



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

---

## **LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL Y EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

**Su importancia a la luz de las funciones que desarrolla el Instituto Federal de  
Telecomunicaciones**

Tesis que para obtener el grado de

**Maestro en Derecho Procesal Constitucional**

Sustenta el

**Lic. Gabriela Mazmela Gaveiras**

Director de la Tesis

**Dr. Francisco Vázquez Gómez Bisogno**

Ciudad de México

5 de septiembre de 2022.

## ÍNDICE

Introducción	5
1. La función del Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y su impacto en la división de poderes y los Derechos Humanos	14
a. La división de poderes como principio constitucional y su importancia para concretar el Rule of Law	14
b. Criterio Flexible de la División de Poderes	14
c. Órgano autónomo como un equilibrio de poderes dentro de una Democracia	18
d. Regulación y conformación del Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo y su regulación	44
e. Funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, su relación con los Derechos Humanos y la Democracia	50
f. La Constitución democrática y las adecuaciones a la estructura del Estado y sus órganos autónomos	54
g. El poder reformador puede modificar al Instituto Federal de Telecomunicaciones para perfeccionarlo	54
2. Puntos de vulnerabilidad generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano autónomo	56
a. Resoluciones que ponen en riesgo la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones	56
a.1 Acceso a la información vs su naturaleza determinada por una disposición legal (Controversia Constitucional 308/2017)	56
a.2 ¿Limitación al acceso a la información por la disponibilidad material y física? Aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica respecto de datos personales (Controversia Constitucional 206/2017)	72
a.3 Presupuesto de egresos de la Federación vs autonomía y funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Controversias Constitucionales 7/2019, 1/2020, 71/2021 y 82/2021)	78

a.4 Modificaciones al estatuto del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Inconformidad de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (Controversia Constitucional 184/2020)	81
a.5 Invasión de competencia al Congreso de la Unión al emitir el Instituto Federal de Telecomunicaciones el acuerdo que contiene las reglas sobre la portabilidad numérica. Reserva de ley y subordinación jerárquica (Controversia Constitucional 117/2014)	87
b. Otras propuestas que pueden generar un precedente que ponen en riesgo la autonomía o funciones o de manera indirecta al Instituto Federal de Telecomunicaciones	88
b.1 Iniciativa de reformas a la Constitución en materia de órganos constitucionales autónomos	88
b.2 Iniciativa de reformas a la Constitución en materia de órganos autónomos. Propuesta de reforma a la fracción XXXI y se recorre a XXXII la subsecuente del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por la diputada Geraldina Isabel Herrera Vega, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano	92
b.3 Iniciativa de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de delitos cibernéticos	95
b.4 Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a respetar la autonomía y las funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Federal de Competencia Económica	97
b.5 Análisis a la Iniciativa de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para regular las redes sociales	98
b.6 Propuesta Senador Ricardo Monreal Ávila	104
3. Puntos de vulnerabilidad a la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano constitucional	113

a. El sector de telecomunicaciones y radiodifusión. Derechos Humanos y presupuesto	113
b. El sector de telecomunicaciones y radiodifusión. Derechos Humanos	117
c. Medios de control para las reformas Constitucionales que vulneran a la Constitución	118
d. Reflexión apologética de la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones	137
Propuestas	154
Conclusiones	161
Referencia Bibliográfica	167

## INTRODUCCIÓN

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la división de poderes no es un sistema rígido sino es flexible, en donde se ha dado una evolución y se ha establecido partiendo de la idea del equilibrio constitucional, órganos autónomos que no dependen de ninguno de los tres poderes, los cuales constituyen una instancia distinta que buscan ejercer una función especializada dentro del Estado, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en alguno de ellos,<sup>1</sup> y a la vez intentan contrapesar y limitar el poder que ejercen los poderes constituidos impidiendo el exceso y preservando el interés común a todo el ordenamiento.<sup>2</sup>

Del desarrollo y evolución de la sociedad la división de poderes ha sido concebida como dinámica y flexible, en donde existen competencias y controles entre los órganos que componen el poder del estado en pro de la protección de las personas y sus derechos fundamentales,<sup>3</sup> a fin de que sean potenciados y efectivos.<sup>4</sup>

Los problemas políticos y técnicos actuales sobrepasan la doctrina de la separación de poderes que, no ha podido realizarse prácticamente nunca, por oponerse a ello la naturaleza de los Estados (organismos y no organismos), y la índole de las funciones de gobierno que piden, con apremio, gran flexibilidad institucional.

Los órganos constitucionales autónomos conforme a la Corte:

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa

---

<sup>1</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos Constitucionales Autónomos*. México: Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Núm. 29. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <http://www.nperci.org/J.%20Gurrola-Divisi%C3%B3n%20de%20poderes%20en%20M%C3%A9xico-V14N3.pdf>

<sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> Corvolan, Juan Gustavo. *Los ejes centrales de la división de poderes en el Estado Constitucional de Derecho*. Revista de Investigaciones Constitucionales. Núm. 1. Vol. 2, 2015. pp. 225-256. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de [https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S2359-56392015000100225&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S2359-56392015000100225&script=sci_arttext)

<sup>4</sup> *Idem*.

que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.<sup>5</sup>

Debemos entender la autonomía de tales órganos como la posibilidad para los entes de regir su vida interior mediante normas y órganos propios, sin vulnerar el texto legal.<sup>6</sup>

Conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.<sup>7</sup>

El Instituto Federal de Telecomunicaciones fue creado mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, y el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, naciendo el 10 de septiembre de 2013, con la ratificación de los 7 Comisionados por parte del Senado; es un órgano constitucional autónomo, es la autoridad de competencia para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y es garante de diversos Derechos Humanos como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

Al ser un órgano autónomo implica que no forma parte de ninguno de los tres poderes del Estado, lo anterior con la finalidad de que se traten asuntos especializados, no exista

---

<sup>5</sup> Tesis Jurisprudencial: P./J. 20/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Mayo 2007, p. 1647

<sup>6</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Op. cit.*

<sup>7</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

un monopolio o concentración de poder, para que su actuación pueda ser eficaz y transparente. Su importancia trasciende al tener la responsabilidad de proteger y potencializar la libertad de expresión, el derecho a la información, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en especial los derechos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución. Sus decisiones son emitidas sin tener ninguna influencia política que ejerza presión, resguardando y protegiendo los sectores que son de interés público en beneficio de la sociedad.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano especializado con infraestructura técnica necesaria para regular los sectores que tiene encomendados, por lo que su actuar obedece al desarrollo y evolución de los mercados regulados, por lo que en atención a la pluralidad política eje de la legitimidad democrática, se debe respetar su autonomía para potenciar y proteger los derechos fundamentales y otorgar seguridad jurídica en los sectores.

El Tratado de México, Estados Unidos y Canadá, en su Capítulo 18, “Telecomunicaciones” establece que el Estado debe garantizar que el regulador en telecomunicaciones sea independiente del gobierno federal, de lo que se desprende la importancia de mantener su autonomía.<sup>8</sup>

Los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión están en un constante desarrollo y cada día existen mayores innovaciones, sin embargo, derivado de las características de dichos sectores el mercado se encuentra muy concentrado y requiere de inversiones cuantiosas por lo que es necesario que prevalezca un órgano autónomo en donde no existan tintes políticos aunado a los Derechos Humanos que se garantizan a través de dichos sectores. Por lo anterior el hecho de presentar una iniciativa sin un análisis y una visión de expertos y catedráticos en la materia supone tintes políticos y sobre todo la intención de controlar por parte del ejecutivo unos sectores que tienen

---

<sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación. *DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve.* 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de [http://dof.gob.mx/2020/SRE/T\\_MEC\\_290620.pdf](http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf)

implicaciones y repercusiones tanto a nivel económico y social. Por lo que cualquier modificación debería presentar alternativas, análisis, ponderaciones, y valoraciones a fin de poder elegir la que mejor se adecue al desarrollo político, económico, social y tecnológico y garantice, y proteja los Derechos Humanos.

La presentación de una iniciativa aun cuando pueda ser retirada puede implicar una vulneración a la Constitución y una concentración del poder, por lo que hace imprescindible el control constitucional como un mecanismo adecuado para limitar las actuaciones del poder ejecutivo y legislativo que pudieren contravenir la Constitución y ocasionar un retroceso en los Derechos Humanos.

Por el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos como las obligaciones internacionales se considera importante plantear un análisis respecto de la eficacia de propuestas de reforma que pueden generar una concentración de poder al eliminar con fundamentos simulados de austeridad órganos autónomos que tutelan y resguardan Derechos Humanos, sin que la iniciativa presente propuestas progresivas sino regresivas, sin un análisis exhaustivo desprendiéndose únicamente tintes políticos e intereses particulares ajenos a la sociedad.

La concentración de poder que se puede generar en un momento donde existe mayoría en las cámaras a favor del ejecutivo es preocupante por lo que es importante que el Control Constitucional sea realizado de manera eficaz que no vele por los fines políticos sino por los Derechos Humanos, garantías, obligaciones y atribuciones contenidas en la Constitución a fin de su prevalencia y del respeto a la división de poderes, evitando decisiones unilaterales con fines políticos sin que tengan beneficios para la sociedad, perjudicando la soberanía del país. Aunado a que el poder judicial debe permanecer autónomo y sus decisiones deben ser reconocidas y respetadas por el poder ejecutivo y legislativo.

Por lo anterior para que el control sea eficaz, la Corte debe valorar las reformas propuestas en especial aquellas que refieren a la Constitución y que incluso van en contra de diversas disposiciones de la propia Constitución, poniendo en peligro Derechos Humanos, y el principio de progresividad.

Considerando la realidad jurídica mexicana se encuentra justificada la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano constitucional autónomo al constituir un componente fundamental para el ejercicio de los derechos fundamentales, de este modo su legalidad y autonomía debe ser orientada a garantizar los derechos fundamentales, traduciéndose a un establecimiento, preservación y fortalecimiento del Estado de Derecho.

El funcionamiento de los organismos autónomos es problemático porque aún consideramos y utilizamos características y actividades del siglo XIX y XX, cuando la organización del Estado en dichos siglos ya es obsoleto y anacrónico, por lo que, aun contando con estructuras modernas, algunos se siguen resistiendo a que los organismos autónomos tengan una cabida fácil.

En atención a un estudio apologético de los organismos autónomos, así como de las teorías de la división de poderes flexibles, se puede observar el riesgo de algunas resoluciones judiciales que dificultan la interpretación acertada y optima de la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones, restándole eficacia a los resultados del ejercicio de sus atribuciones, en total perjuicio del respeto, protección y garantía los Derechos Humanos y bienes de interés público. Aunado a que se deja al mismo en estado de indefensión frente a otros poderes, afectando su autonomía la cual podría verse vulnerada en cualquier momento por no aplicarse de manera eficaz los mecanismos de control.

Los órganos autónomos han sido criticados por el Presidente al no seguir sus intereses y lineamientos de austeridad, pero realmente se desprenden tintes políticos y de control por parte del Presidente en diversos sectores, utilizando la austeridad sin realizar un análisis pormenorizado ni presentar estudios relativos a los sectores implicados, las ventajas y desventajas y si realmente se estarían ahorrando recursos, por lo que realmente las propuestas carecen de fondo y únicamente se observan intereses políticos y de control.

Es importante destacar que la tutela, protección, promoción, difusión y garantía de los derechos fundamentales no pueden ni deben estar sometidos a criterios de austeridad, cuando ha sido por demás reconocido a nivel Internacional que un Estado no

puede justificar sin sustento alguno la falta de recursos. Por lo anterior no puede imponerse una reducción al presupuesto, considerando que los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión se encuentran relacionados y vinculados con el ejercicio de los Derechos Humanos de libertad de expresión, del derecho a la información aunado a que pueden beneficiar, potenciar y mejorar el ejercicio de los derechos a la salud, educación, entre otros.

Si la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es eficaz, se pondrá en riesgo el equilibrio de los poderes y algún poder u órgano podrá anular de manera ilegal las atribuciones de diversos poderes u órganos, afectando los Derechos Humanos y la tutela de los mismos.

Las iniciativas de leyes o de reformas, y las consideraciones vertidas en las resoluciones pueden llegar a ser contrarias a la Constitución y a la progresividad de los Derechos Humanos, por lo que surge la problemática del Control Constitucional al ser un mecanismo a través del cual se puede controlar el exceso de las actuaciones del poder ejecutivo y legislativo, cuando dicho control no atiende a su naturaleza y finalidad, cuando el mismo puede ser influenciado por cuestiones políticas, por lo que surgen las siguientes interrogantes: ¿el control constitucional puede ser politizado?, ¿el control de constitucionalidad puede ser eficaz para las reformas o iniciativas que vulneran la Constitución?, ¿el actuar de los jueces puede influir en el control de constitucionalidad?, y ¿la existencia de organismos autónomos influye y coadyuva al control del poder ejecutivo y legislativo?

Considerando las nuevas formas de praxis de la división de poderes flexible, el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe permanecer como órgano autónomo para un debido ejercicio de sus atribuciones.

La autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones puede ser vulnerada mediante diversas resoluciones de la Corte y las iniciativas de reforma, en detrimento de la garantía y protección de los Derechos Humanos.

En atención al principio de progresividad de los Derechos Humanos debe respetarse la autonomía otorgada por la Constitución al Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que a través del control constitucional se deberá evitar que iniciativas de reformas

no limiten su autonomía ni su funcionamiento, manteniendo un equilibrio de los poderes, el estado de derecho en garantía y protección de los derechos fundamentales.

Para que el actuar del Gobierno y la división de poderes sea eficaz es necesario que tutelen los derechos fundamentales mediante el uso de reglas y técnicas establecidas en la Constitución,<sup>9</sup> que la política que se ha convertido en un instrumento de actuación del derecho sea sometida a numerosos y múltiples controles jurídicos y límites internos, externos, verticales, horizontales, positivos y negativos,<sup>10</sup> y que los poderes realmente se limiten y sean contrapesos entre sí, impidiendo el abuso de poder, la tiranía, y el monopolio del ejercicio de poder.

El Control Constitucional es un mecanismo de control que debe resguardar la supremacía de la Constitución, la división y equilibrio de poderes, a fin de que cada poder pueda ejercer sus atribuciones en el ámbito de las competencias establecidas legalmente para garantizar y proteger los Derechos Humanos.<sup>11</sup>

Es importante mantener el Control Constitucional alejado de los fines políticos, de modo que sus resoluciones ponderen los derechos y se busque el mayor beneficio de la sociedad, valoren las implicaciones de los pronunciamientos, así como su influencia en futuras resoluciones.

El control de Constitucional debe ser eficaz garantizando y protegiendo los Derechos Humanos, la normatividad debe ser constantemente actualizada ajustándola a los cambios estructurales, sociales, económicos y tecnológicos, pero sobre todo en atención al mejor beneficio de la sociedad y el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Sabemos que es importante la división de poderes, por lo que es necesario que el Poder Judicial de la Federación tenga atribuciones de control, se cuenten con mecanismos contramayoritarios que permitan en ciertos casos anular la validez de una norma con efectos generales, adoptada por algún poder u órgano, de lo contrario cualquier poder u órgano podría emitir una serie de disposiciones que pueden ser

---

<sup>9</sup> Corvolan, Juan Gustavo. *Op. cit.*

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> Diario Oficial de la Federación. *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2015, promovida por la Procuradora General de la República, así como los Votos Concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Particular formulado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.* 2016. Recuperado el 31 de noviembre de 2021, de [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5452722&fecha=15/09/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452722&fecha=15/09/2016)

inconstitucionales e incongruentes, invadiendo esferas competenciales o vulnerando Derechos Humanos sin existir algún medio para poderlos impugnar.

Es importante que cualquier modificación o iniciativa sea progresiva en donde se busque la mejora del futuro sin que las cuestiones políticas empañen la garantía y protección de los Derechos Humanos por ello es necesario que el ejecutivo y el legislativo analicen sus propuestas y el poder judicial realice una ponderación imparcial, ejerciendo un debido control constitucional que salvaguarde los Derechos Humanos, la democracia y la división de poderes.<sup>12</sup>

Por otro lado el control constitucional es un medio de control para limitar el ejercicio de poder del poder ejecutivo y legislativo, en el sentido de que cuando el poder legislativo o el ejecutivo sin sustento pretendan emitir una norma que sea inconstitucional, incongruente y vulnere las garantías individuales, se cuenten con mecanismos para limitarlos, de lo contrario considerando como ocurre en la actualidad el Presidente con mayoría en las cámaras, en cualquier momento puede emitir regulaciones totalmente contrarias a la Constitución, atendiendo a su intereses políticos y que vulneran los Derechos Humanos y las únicas herramientas con las que contamos son los recursos establecidos en la propia ley.

El poder ejecutivo y legislativo pueden llegar a tener una concentración de poder y control político de las decisiones que implican un retroceso y vulneración a los Derechos Humanos.

El indebido ejercicio de Control Constitucional, puede conllevar a que una propuesta o iniciativa tanto del Presidente como de algún diputado o senador sin sustento ni un análisis pormenorizado del tema y sin previa consulta a especialistas, pueda concluir en una reforma Constitucional que sea retrograda y en contradicción del carácter progresista de los Derechos Humanos, vulnerando los acuerdos Internacionales; iniciativas que pueden ser unipersonales atendiendo a fines políticos o personales, buscando únicamente el beneficio a intereses propios y no a los de la sociedad, al capricho de algún

---

<sup>12</sup> Niembro Ortega, Roberto. *Contribuciones de la Suprema Corte a la Deliberación Democrática. El caso Marihuana. Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*. Salazar Ugarte, Pedro y Alonso Beltrán Carlos Ernesto. (coords.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2019. p. 198. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5539/11.pdf>

poder, aunado a que al momento de implementarse se vuelve imposible su ejecución perdiendo su validez al carecer de un debido análisis y estudio, resultando ineficaz el control constitucional.

Por otro lado, podemos observar que los actos o normas pueden volverse una cuestión de poder y control por parte de uno de los poderes u órganos, a través de los cuales pueden presionar y emitir regulaciones totalmente políticas sin que atiendan a las necesidades de la sociedad.

El presente documento se encuentra dividido en tres apartados, el primer apartado es relativo a la función del Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y su impacto en la división de poderes y los Derechos Humanos, donde se analiza la división de poderes como un principio constitucional y la importancia que tiene para concretar el Rule of Law, el criterio flexible de la División de Poderes. Asimismo, un órgano autónomo cómo es un control para el equilibrio de poderes dentro de una democracia; la regulación, conformación y funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la Constitución democrática y las adecuaciones a la estructura del Estado y sus órganos autónomos y como el poder reformador podría modificar al Instituto Federal de Telecomunicaciones para perfeccionarlo. El segundo de ellos referente a los puntos de vulnerabilidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano autónomo, en el cual se abordan diferentes controversias constitucionales, resoluciones, propuestas e iniciativas que pueden poner en riesgo o afectar de manera directa o indirecta la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por último, en el tercer apartado relativo a los Derechos Humanos y el presupuesto, se identifica la problemática por la ausencia de medios de control para las reformas Constitucionales, y una reflexión apologética de la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## **1. La función del Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro del sector de telecomunicaciones y radiodifusión y su impacto en la división de poderes y los Derechos Humanos**

### **a. La división de poderes como principio constitucional y su importancia para concretar el Rule of Law**

Es importante identificar que la división de poderes es un elemento esencial del constitucionalismo (doctrina que pretende limitar al poder a través del derecho), al tiempo de establecer que: 1) es un principio, es decir, una máxima de optimización que podrá ser corregido y perfeccionado, y 2) que su finalidad es la vigencia y respeto de los derechos humanos (que son el otro elemento esencial de toda Constitución). Es decir, la división de poderes no tiene como objetivo que el Estado actúe más eficientemente (que podría ser una consecuencia secundaria), sino la guarda y respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En pocas palabras, es importante advertir que la parte orgánica de la Constitución se justifica en la medida de que ayude a cumplir con la parte dogmática de la misma.

### **b. Criterio Flexible de la División de Poderes**

El principio de la división de poderes en México tiene una larga historia que se fundó en la necesidad de evitar que el poder público del gobierno se encontrara concentrado y que sometiera y subordinara al pueblo a sus dictados. La idea de la división de poderes fue el encontrar una forma de dividir el poder a fin de que existieran actuar como contrapesos entre ellos mismos, de este modo la ciudadanía podría encontrar apoyos entre sus diversas componentes.<sup>13</sup>

La división de poderes que actualmente vivimos se encuentra en un escenario político donde imperan la negociación y el arreglo entre los oponentes políticos, la absoluta

---

<sup>13</sup> Ackerman, Bruce. *La nueva división de poderes*. Fondo de Cultura Económica. Traducción de José Manuel Salazar. Primera Edición electrónica. 2011. Recuperado el 25 de octubre de 2021 de <https://e-books.fondodeculturaeconomica.com/28a04ca3-6a08-48af-8532-5411c09a4533>

ruptura constitucional, el atropello de los derechos cívicos y políticos fundamentales a la manera de los golpes de estado.<sup>14</sup>

Es importante que los poderes en contienda usen herramientas constitucionales, pero a la vez las mismas pueden utilizarse de manera errónea para entorpecer el actuar de otros órganos. Por lo que es importante que la división de poderes se encuentre sustentada por el actuar de la sociedad.<sup>15</sup>

El primer ideal de la división de poderes es la democracia; de una forma u otra, la división de poderes puede servir (o estorbar) al desarrollo del proyecto del autogobierno popular. El segundo ideal es la competencia profesional; las leyes democráticas seguirán siendo puramente simbólicas a no ser que los tribunales y las burocracias puedan implementarlas de una forma relativamente imparcial. El tercer ideal es la protección e implementación de los derechos fundamentales. Si alguno de estos tres ideales faltara, la regla democrática y la administración profesional pueden convertirse fácilmente en motores de tiranía.<sup>16</sup>

La actual competencia entre las Cámaras y la presidencia por el control del aparato administrativo ha creado un estilo de gobierno democrático excesivamente politizado, el cual transforma el poder ejecutivo en un enemigo del Estado de Derecho.<sup>17</sup>

Realmente estamos en un presidencialismo cuando las Cámaras no representan una distribución equitativa sino se trata de que el Presidente tiene también una autoridad administrativa por la forma en que se encuentra conformada.<sup>18</sup>

Es claro que al tener mayoría el Presidente en las Cámaras puede romper los problemas legislativos mediante decretos unilaterales sobrepasando su autoridad constitucional, incluso puede reformar la Constitución, quedando la Cámara a un foro de posturas demagógicas, y que el Presidente decida sin tomar en cuenta las ideologías de los partidos políticos. Constituyéndose un modelo que aun cuando se trata de división de

---

<sup>14</sup> Ackerman, Bruce. *Op. cit.*

<sup>15</sup> *Ídem.*

<sup>16</sup> *Ídem.*

<sup>17</sup> *Ídem.*

<sup>18</sup> *Ídem.*

poderes es de autoridad absoluta. Es decir, cuando los votantes eligen una mayoría que respalda al Presidente opera de un modo u otro como autoridad absoluta.<sup>19</sup>

La dificultad al tener un Presidente carismático es que no puede apartarse de otros líderes políticos en el Congreso, lo cual es un instrumento para que el Presidente pueda proyectar su propia personalidad e ideales. El Presidente junto con las Cámaras crean coaliciones *ad hoc* para poder aprobar las leyes en el Congreso, lo que implica un autoritarismo absoluto.<sup>20</sup>

La presidencia personalista socava los ideales democráticos fundamentales, por lo que la Constitución debe alentar a los ciudadanos a participar en una política de principios: debatiendo acerca de cuál de los partidos existentes expresan mejor sus ideales colectivos, trabajando para revisar estos ideales según cambien los tiempos, y formando coaliciones sensibles cuando ningún partido obtenga por si solo el respaldo de la mayoría.<sup>21</sup>

Lo anterior nos lleva a que la figura del Presidente está por encima de los principios del partido ya que aun cuando tenga una estructura e incentivos para que las personas los sigan el culto a la personalidad los sobrepasa.<sup>22</sup>

Se requiere de un tribunal para convertir los principios promulgados por el pueblo en realidades operacionales, de lo contrario la Cámara tendrá incentivos para ignorar la soberanía.<sup>23</sup>

Los organismos autónomos pueden ser considerados como el cuarto poder, pero realmente necesitamos una construcción de una nueva doctrina de la división de poderes para el siglo XXI. Sin embargo, los órganos autónomos no son reconocidos como tal, no se les toma con la seriedad que la propia Constitución les ha conferido.<sup>24</sup>

Los organismos autónomos, deben tener atribuciones, se deben garantizar los salarios en atención a sus especialidades, asimismo garantizar un presupuesto mínimo, a fin de evitar que cuando los políticos se sientan amenazados respondan reduciendo el

---

<sup>19</sup> Ackerman, Bruce. *Op. cit.*

<sup>20</sup> *Ídem.*

<sup>21</sup> *Ídem.*

<sup>22</sup> *Ídem.*

<sup>23</sup> *Ídem.*

<sup>24</sup> *Ídem.*

presupuesto y por consecuencia el número de funcionarios públicos. Asimismo, es claro que en su constitución también se han puesto limitantes por lo que también se mantienen bajo control.<sup>25</sup>

Derivado del nombramiento escalonado de los titulares de los organismos autónomos, los mismos se mantendrán neutrales aun cuando existan cambios en los tres poderes. Es decir, deben tener una neutralidad burocrática, deben satisfacer la eficiencia profesional, pero además buscar el respaldo cabal tanto del Ejecutivo como de las Cámaras, deberán articular una misión política que atraiga el respaldo de los poderes contendientes responsables de las decisiones legislativas y la dotación de fondos.<sup>26</sup>

El que el nombramiento de los comisionados sea por periodo de siete años y escalonados resulta benéfico de modo que sus resultados puedan ser visualizados y no sean vislumbrados cambios a corto plazo, lo que no les daría tiempo, aunado a que sería unos cambios constantes.

Es claro que frente a los órganos autónomos el Presidente empieza una politización, a fin de favorecer a los funcionarios cuyo rol no cuestionan la política de gobierno, lo cual se complica cuando las Cámaras apoyan al presidente ya que sería más fácil el colocar a la gente que estima no cuestionará su política, dejando de importar sus conocimientos o expertiz.<sup>27</sup>

El que el Presidente tenga el control en las Cámaras implica que las leyes puedan ser impulsadas de manera más fácil lo que implica que se den actos de ilegalidad y por consecuencia que se vulnera el estado de derecho. Por lo tanto, la lealtad al Presidente vence al estado de derecho. Por lo que es claro que el Presidente debe de rodearse de partidarios leales para que en su caso pueda conducir los organismos autónomos, por lo que el control ante estas ilegalidades será por medio del poder judicial. De este modo existe una crisis en la gobernabilidad, una autoridad absoluta y además se alienta el culto a la personalidad, en virtud de que la división de poderes politiza a los órganos autónomos y erosiona el Estado de Derecho. De modo que la especialización de los órganos

---

<sup>25</sup> Ackerman, Bruce. *Op. cit.*

<sup>26</sup> *Ídem.*

<sup>27</sup> *Ídem.*

autónomos se ve reducida por lo que el Presidente puede pretender su regulación para desentivar a la oposición.<sup>28</sup>

El Presidente puede aprobar por medio de las Cámaras cualquier ley que le guste socavando la autonomía de los órganos, por lo tanto, es claro que estos deben estar protegidos por la Constitución y deben ser creados para cumplir con su función no limitando su estructura o bien sin dar algún apoyo, escasos recursos o bien sin el reconocimiento de los demás organismos y poderes.<sup>29</sup>

### **c. Órgano autónomo como un equilibrio de poderes dentro de una democracia**

Para el sociólogo Alain Touraine, las características más importantes de la democracia liberal son las reglas y los procedimientos que son necesarias para su existencia. Es a través de estas reglas como la voluntad y los intereses de la mayoría toman forma y se expresan. De tal suerte *“la democracia liberal es el conjunto de garantías institucionales que se otorgan a los individuos a fin de garantizar su acceso a las decisiones y a la formación de los gobiernos.”*<sup>30</sup>

Asimismo, en un régimen democrático un principio importante es el equilibrio entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, como una forma de garantizar que el ejercicio del poder político se mantendrá con cierto control de los partidos y, en forma indirecta, de los ciudadanos. Este equilibrio de poderes permite idealmente que exista una limitación al ejercicio del poder y que la justicia se aplique a todos los ciudadanos por igual, sean parte o no del gobierno.<sup>31</sup>

A su vez, Larry Diamond –retomado por Judith Bokser-, explica que la concepción de la democracia liberal hoy, junto a los procesos electorales y las decisiones públicas descansan en funcionarios electos y el Poder Ejecutivo está constreñido

---

<sup>28</sup> Ackerman, Bruce. *Op. Cit.*

<sup>29</sup> *Ídem.*

<sup>30</sup> Touraine. 2000. Citado por Corona Nakamura, Luis Antonio y Miranda Camarena, Adrian Joaquín. (Comps.). *Derecho electoral mexicano. Una visión local Distrito Federal*. Marcial Pons. Madrid. Barcelona. Buenos Aires. 2011. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. pg. 160.

<sup>31</sup> *Ídem.*

constitucionalmente y de facto por el poder autónomo de otras instituciones gubernamentales, el hecho de que los ciudadanos tienen múltiples canales de expresión y de representación más allá de las elecciones.<sup>32</sup>

Sin embargo, al plantearse de esta manera normativa, la democracia parecería una panacea donde todos los problemas en la legitimidad para la transmisión del poder político y el buen gobierno se resuelven al interior del régimen, en una especie de círculo virtuoso entre la esfera gubernamental y la esfera social, donde la participación ciudadana interactúa de manera activa no solo porque cuenta con los elementos jurídicos necesarios, sino porque en el imaginario colectivo se tiene la percepción que sus acciones impactan en el quehacer gubernamental.<sup>33</sup>

Empero, esta premisa se encuentra completamente alejada de la realidad, sobre todo en países que están emergiendo a la democracia, se encuentran en transición o se están consolidando en ella. En efecto, la contrastación empírica demuestra que muchos casos no se llegan a concretar las condiciones que ofrece la democracia, sea porque el entramado de instituciones democráticas no funciona como debe y/o que la cultura política de los ciudadanos no se exprese en una participación activa en los asuntos públicos, o que las inercias autoritarias frenen los canales institucionales que den cause a esa participación y/o que los partidos políticos, grupos de interés o, incluso, poderes facticos tengan capturada esta potestad que ofrece el régimen democrático.<sup>34</sup>

La División de poderes junto con el Estado de Derecho, impiden ciertos excesos en su disociación y contribuyen a superar una desfasada polémica. Llevar a rechazar un entendimiento formalista del Estado de Derecho, desprovisto de contenidos materiales, un falseado Estado de Derecho sin democracia, tanto como obliga a desechar una comprensión de la democracia constitucional fundada exclusivamente en la consagración de la regla de la mayoría sin ulteriores limitaciones. Afortunadamente para las minorías y para la dignidad de la persona, de la que emanan los derechos fundamentales, las cosas

---

<sup>32</sup> Bokser, 2002. p. 46. Citado por Corona Nakamura, Luis Antonio y Miranda Camarena, Adrian Joaquín. (Comps.). *Op. cit.*

<sup>33</sup> *Ídem.*

<sup>34</sup> *Ídem.*

son más matizadas y complejas en el Estado constitucional. Sin el juego de las diversas reglas de la división de poderes no existe ni Estado de Derecho ni democracia.<sup>35</sup>

Sigue, en definitiva, teniendo un valor emblemático, en cuanto aproximación al problema del contenido de la Constitución, el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando aseveraba que “*toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución.*”<sup>36</sup>

No es extraño pensar que la interpretación estrictamente jurídica de las normas de organización de rango constitucional en las que el principio se articula requiere de una reflexión cultural previa, con la finalidad de situar al interprete bien pertrechado de criterios axiológicos sobre la impostación y el sentido jurídico del principio en el Estado constitucional. Digamos que en condiciones de alcanzar una adecuada comprensión de los bienes que tales reglas organizadoras protegen y, en definitiva, de su fundamento. La teoría de la democracia a la que la división de poderes atiende no se agota en un exclusivo análisis normativo.<sup>37</sup>

La libertad política solo queda garantizada mediante un gobierno moderado y representativo, puesto que la gobernación requiere del consentimiento y la confianza - trust- de los gobernados. Distintos poderes realizan funciones distintas y es impensable gobernar sin leyes fijas o que una persona tenga en sus manos todos los poderes. Los poderes se limitan y se contrapesan entre sí, impidiendo el abuso de poder o la tiranía: *el poder frena al poder impidiendo el gobierno despótico y buscando una armonía de poderes.*<sup>38</sup>

Schmitt pudo por ello decir que, en su formulación originaria, la división de poderes sólo establecía medios de acción recíproca, medios de “*detenerse*” mutuamente los poderes, y subrayar que Montesquieu empleó expresiones muy significativas como “*arreter, empecher, enchainer...*”<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> García Roca, Javier. *Del principio de la división de poderes*. Revista de Estudios Políticos. Nueva Época. Núm. 108. Abril-Junio 2000.

<sup>36</sup> *Ídem.*

<sup>37</sup> *Ídem.*

<sup>38</sup> *Ídem.*

<sup>39</sup> Vid. De Cabo Martín. Citado por *Ídem.*

Recordémoslo, aunque sea de forma escueta el Locke de los *Two Treatises on Civil Government* (1690) extrae sus consecuencias lógicas de la experiencia histórica de la Gloriosa Revolución de 1688 – se ha dicho que su ensayo va a la zaga de los hechos- que, entre otras cosas, entraña una reacción frente al monarca, Jacobo II, por sus continuas interferencias en la esfera del funcionamiento del Parlamento. Locke abre la puerta a la filosofía política del liberalismo: al rechazo de la legitimidad divina de los reyes; al gobierno representativo conforme al cual la gobernación debe ejercitarse con el consentimiento y la confianza (*trust*) de los gobernados, porque es creación del pueblo y porque la totalidad del poder de una comunidad radica naturalmente en la mayoría de ella; y también a la consagración de la separación de poderes, puesto que:

“el poder absoluto arbitrario o el gobernar sin leyes fijas establecidas, no pueden ser compatibles con las finalidades de la sociedad y del gobierno... Es impensable... poner en manos de una persona o de varias un poder absoluto sobre sus personas y bienes”<sup>40</sup>

En Locke se advierte de forma patente, por su discurso lógico, pero sobre todo por la nueva situación histórica que viene a justificar, que la separación de poderes solo puede comprenderse desde el reverso de la moneda: impedir la concentración del poder y la tiranía. Una situación que se produce cuando aquel que gobierna ejerce el poder sin someterse al Derecho y guiado por su voluntad y no por la ley: “*allí donde acaba la ley empieza la tiranía.*”<sup>41</sup>

Desde entonces, puede decirse que el Estado de Derecho se basa en la aspiración a que los hombres sean gobernados por leyes y no por otros hombres, y que la división de poderes supone un gobierno moderado y representativo en el que el poder del gobierno se encuentra en diferentes manos que se contrapesan; aunque es notorio que la terminología *Rechtstaat* y la construcción germánica de este concepto -expandido por Italia y España y luego por muchos otros países y con similitudes con el *rule of law* anglosajón- sea muy posterior y provenga del siglo XIX.<sup>42</sup>

Si bien el diseño cartesiano y mecánico de los poderes y funciones no es idéntico, se mantiene la misma filosofía política en *De l'Esprit des Lois* (1748) del ocurrente y

---

<sup>40</sup> García Roca, Javier. *Del principio de la división de poderes*. Revista de Estudios Políticos. Nueva Época. Núm. 108. Abril-Junio 2000. Pg. 104

<sup>41</sup> *Ibidem*, pg. 154

<sup>42</sup> Lucas Verdú. Citado por *Ídem*.

propenso a las discutibles lecciones de antropología Montesquieu. ¿Cómo evitar que un gobierno traspase los límites que la propia naturaleza de su actividad exige? ¿Cómo impedir la tiranía? Éstos son los interrogantes que subyacen en la reflexión del clásico. Para construir una respuesta dirá: “*que la libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten*”, y que “*para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder*”; y agregará que “*para que exista la libertad es necesario que el gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro*”. Finalmente, advertirá que “*todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre los particulares.*”<sup>43</sup>

Para el pensamiento de Montesquieu, en todo caso, es la concentración de poderes la que produce el gobierno despótico. La armonía, por el contrario, estima que procede del equilibrio.<sup>44</sup>

La libertad política sólo queda, en definitiva, garantizada para estos autores ilustrados mediante un gobierno moderado y representativo en el que distintos poderes realicen funciones diferentes y se limiten recíprocamente entre sí, impidiendo el abuso del poder inherente a la tiranía.<sup>45</sup>

Puede decirse que de Montesquieu y de los demás queda el espíritu que les alentaba, garantizar la libertad, pero parece haber muerto la organización constitucional que diseñaron o, más rigurosamente, se ha transformado en otra bien distinta, heredera de aquella y fundada en la colaboración, las relaciones recíprocas y la especialización de funciones.<sup>46</sup>

Del mismo modo que ha desaparecido la vieja sociedad separada, liberal y burguesa, y el Estado abstencionista sobre la que la separación de poderes fue pensada (la cuestión la observa bien Bognetti, también García Macho), para ser sustituida por una sociedad pluralista y un Estado intervencionista en materia de derechos sociales y servicios

---

<sup>43</sup> García Roca, Javier. *Op. cit.* Pg. 150,151 y 152.

<sup>44</sup> Virga lo subraya e insiste Lucas Verdú. Citado por García Roca, Javier. *Ibidem.* Pg. 152.

<sup>45</sup> *Ibidem.* Pg. 154.

<sup>46</sup> *Ídem.*

públicos, preocupado por el bienestar de sus ciudadanos. En Montesquieu hay una conexión entre separación de poderes y la relación de fuerzas decisorias existente en la sociedad de su tiempo; una situación social con un poder dividido entre burguesía, monarca y aristocracia y en la que la mayoría del pueblo no jugaba apenas un papel.<sup>47</sup>

En definitiva, la antigua concepción liberal de la regla de la separación no se adecua a las nuevas realidades y fuerzas sociales ni a las gigantescas dimensiones del Estado social contemporáneo y, por ello, se ha agrietado hasta resquebrajarse.<sup>48</sup>

Poco se asemeja al ingenuo esquema tripartito de órganos y funciones de los liberales clásicos a la compleja realidad normativa e institucional de la “*organización constitucional*” a finales del siglo XX. No existe el “*equilibrio*” entre poderes para impedir el exceso. Una idea –ya se ha dicho- grata al siglo XVIII y a una buena parte del posterior parlamentarismo clásico (así en Redslob), pero hoy superada en provecho de un poder gubernamental que es el centro neurálgico del sistema de dirección política.<sup>49</sup>

Por otra parte, el equilibrio de poderes rara vez ha existido ni en la realidad de los Estados ni en sus normas, en cambio, habitualmente se ha producido la “*primacía*” (Lucas Verdú) o el “*predominio*” (De Cabo Martin) de uno de ellos. el problema no es alcanzar un imposible equilibrio geométrico sino asegurar un adecuado balance de los contrapesos y limitaciones constitucionalmente dispuestos, cuestión nada sencilla y sometida a una dinámica constitucional muy fluida y cambiante.<sup>50</sup>

Desde la perspectiva estática, tampoco ha sobrevivido en el tiempo un entendimiento orgánico excesivamente rígido de la separación de poderes, privado de mecanismos de coordinación e integración recíproca. Ni menos aun las normas constitucionales han disciplinado una división material y formal de funciones sin solapamientos posibles entre distintos poderes: las crecientes potestades normativas del ejecutivo son una prueba de cuanto se dice. Con excepción, claro es, del monopolio y exclusividad de Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional.<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> García Roca, Javier. *Op. cit.*

<sup>48</sup> *Ídem.*

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> *Ídem.*

<sup>51</sup> *Ídem.*

El maestro de Burdeos expuso la tesis, simplificándola, con la brillantez propia del clásico para luego poder fácilmente refutarla:

Reducida a sus elementos más sencillos, la teoría de la separación de poderes consiste en crear en el Estado varios órganos distintos, sin relación alguna entre ellos, sin ninguna acción recíproca, y en confiar a cada uno categorías de funciones determinadas que cumple sin el concurso de los otros. Para muchos bien intencionados, la separación de poderes es la condición esencial de cualquier gobierno ponderado, el principio mismo de cualquier régimen representativo basado en la soberanía popular, la garantía necesaria y común de los intereses colectivos y de los derechos individuales; es, en definitiva, el ideal político que los pueblos y legisladores deben perseguir sin tregua. He aquí, a mi parecer, una singular ilusión<sup>52</sup>.

Duguit puso de manifiesto que el cumplimiento de cualquier función estatal se traduce siempre en un acuerdo de varias voluntades, que implica necesariamente el concurso de todos o de varios de los órganos que constituyen la personalidad estatal. Una afirmación de las ideas de cooperación e interdependencia que se hace hoy irrefutable, y resulta manifiesta en la misma función legislativa, donde las fases de iniciativa, deliberación o constitutiva y de integración de la validez o eficacia de la ley, requieren normalmente de su satisfacción por una pluralidad de órganos amén de las Cámaras.<sup>53</sup>

La proclividad del presidencialismo latinoamericano a reforzar en exceso las facultades presidenciales y a aminorar sus controles, de desbordarse, impediría, si no un equilibrio de poderes que la forma de gobierno presidencial deliberadamente no diseña, si el juego de los imprescindibles contrapesos entre poderes que, para asegurar la libertad, reclama el principio que nos ocupa. Es patente el riesgo de que todo ello desemboque en distintas formas de dictadura. Pero ciertas patologías de la división de poderes no pueden confundirse con el adecuado contrapeso que el presidencialismo de la Constitución estadounidense diseña. Presidencialismo y autoritarismo o dictadura distan de ser sinónimos. La opción por el presidencialismo o el parlamentarismo no es sino histórica y depende de cada concreta configuración estatal. Al cabo, en general, la misma técnica de la división de poderes no suele admitir soluciones generales y reclama las respuestas de cada tiempo histórico.<sup>54</sup>

La fuerte personalización del poder en los ejecutivos monistas sobre la figura del Presidente hace que diversos autores hablen de un “*estilo presidencial*”. El ejercicio de

---

<sup>52</sup> García Roca, Javier. *Op. cit.* Pg. 3.

<sup>53</sup> *Ibidem.* Pg. 4

<sup>54</sup> *Ídem.*

sus funciones, el grado de conflicto y las relaciones con los demás poderes vendrían ligados, además de a las concretas circunstancias políticas, a la personalidad y hasta el temperamento o el prestigio y la popularidad de la persona física titular del órgano. Un análisis no tan distinto al que la doctrina inglesa ha hecho de las autócratas de la concreta persona de cada Monarca y su evidente influencia en la mayor o menor legitimidad carismática de la Corona. Sin embargo, la herramienta refleja más una correcta percepción, una imprecisa noción, que una verdadera categoría; como fenómeno jurídico, por lo que estamos ante distintas modalidades subjetivas de ejercicio de unas mismas potestades o atribuciones.<sup>55</sup>

La moderna “*organización constitucional*”, conserva el espíritu que alentaba la vieja división, impedir la concentración despótica del poder para salvaguardar la libertad política, pero no ha ido en la línea de una separación absoluta de poderes -salvo para la función jurisdiccional- ni de la exclusividad de funciones sino por el camino contrario de la integración y la colaboración. El principio liberal subsiste en los Estados democráticos, pero se ha transformado en otro esencialmente distinto y mucho más complicado.<sup>56</sup>

Han surgido nuevos órganos constitucionales “*poderes órganos*” diversos de la triada de poderes clásicos.<sup>57</sup>

Algunas Constituciones aparecidas después de la segunda guerra mundial, para asegurarse de la independencia de la función jurisdiccional, introdujeron Consejos Superiores de la Magistratura o Consejos Generales del Poder Judicial (Italia, Francia, España, ...) destinado a la gobernación de los jueces sin intromisiones del ejecutivo. Son órganos constitucionales situados en el vértice del Poder Judicial e integrados en distintas formas con miembros elegidos por otros órganos constitucionales, o por los mismos jueces y magistrados destinatarios de sus resoluciones). Acaso sea este el nuevo órgano constitucional que más dificultades está encontrando para sentarse con autoridad y eficiencia en la división de poderes, pues su deslinde de facultades con el ejecutivo no

---

<sup>55</sup> Cfr. Gomez Canoltilho y Vital Moreira. Citado por García Roca, Javier. *Op. cit.*

<sup>56</sup> *Ídem.*

<sup>57</sup> *Ídem.*

es sencillo, y por las dudosas de dirección política de gobierno de los Jueces y al margen del Gobierno de la Nación, que sus actividades entrañan.<sup>58</sup>

Los tribunales constitucionales que en algunas ocasiones forman parte del poder Judicial, realizan una función de garantía de la división de poderes a través de muy distintos procedimientos, pero siempre mediante su actividad hermenéutica y de interpretación suprema de las normas constitucionales. Controlar la constitucionalidad de la ley es también custodiar la división constitucional de poderes: asegurar a las minorías frente a la arbitrariedad de la mayoría, dadas las situaciones jurídicas en las que la experiencia demuestra que puedan llegar a encontrarse. Por eso una idea de democracia absoluta, fundada sólo en la regla de la mayoría, es incompatible con la función de garantía de los tribunales Constitucionales efectúan. Garantizar los derechos fundamentales, en particular cuando hablamos de derechos de libertad, no deja de ser una medida de aseguramiento de las imprecisas fronteras de división entre lo público y lo privado.<sup>59</sup>

Por lo demás, esos mismos poderes tradicionales han acabado por conformarse de manera muy diferente a como lo imaginaba el constitucionalismo liberal.<sup>60</sup>

Muchos definen hoy al Parlamento como un “*órgano complejo*” u “*órgano de órganos*”. Un poder formado por una o dos Cámaras cada una de ellas dotadas de una pluralidad de órganos internos con competencias propias, reglamentariamente previstas, y cuyo deslinde no deja de suscitar problemas en la práctica. Ya sean órganos de deliberación (el pleno, las diversas Comisiones legislativas y de investigación o estudio, la Diputación permanente), o de dirección (Presidente, Mesa, Junta de Portavoces), o estructuras de trabajo interno como son los Grupos parlamentarios. Por mucho que se insista en que debe admitirse la primacía y las potestades de avocación de asuntos que suele tener el Pleno, el Parlamento está integrado por órganos con competencias predeterminadas y diferenciadas en los Reglamentos de las Cámaras. y, doctrinalmente, suele pensarse además que, en la organización parlamentaria, debe haber un lugar, no principal pero tampoco despreciable, para las minorías. El derecho parlamentario es en

---

<sup>58</sup> Lucas Murillo citado por García Roca, Javier. *Op. cit.*

<sup>59</sup> *Ídem.*

<sup>60</sup> *Ídem.*

buena parte un derecho de garantías para las minorías, no se agota en la regla de la mayoría.<sup>61</sup>

El creciente énfasis en el estudio de la función parlamentaria de control -y el debate doctrinal sobre su delimitación conceptual- se explica en la necesidad de reforzar el papel que, al Parlamento en su conjunto, y a cada uno de los concretos representantes individuales en particular, corresponde a la hora de verificar y escudriñar la actividad de las distintas Administraciones y del Gobierno, sin estas labores, la división de poderes se vería demasiado inclinada del lado del todo poderoso ejecutivo. Pero -ya se ha advertido- que en los sistemas parlamentarios la dirección de las Cámaras por la misma mayoría presente en el Gobierno debilita notoriamente el adecuado ejercicio de esa función de control; y tampoco es fácil ofrecer soluciones si parece claramente haberlas en el continente europeo. La función de control parece residenciarse en las minorías que integran la oposición, de suerte que se antoja sensato reforzar su posición en los reglamentos parlamentarios, y atribuirles la titularidad de suficientes instrumentos. Del mismo modo, es realista señalar que la actividad de control gubernamental por dicha oposición se desenvuelve, de hecho, en el ejercicio de cualesquiera funciones parlamentarias y no sólo en el conjunto de herramientas que en sentido estricto identificamos habitualmente como función de control.<sup>62</sup>

Desde otra óptica, habrá que reconocerse que el lugar de las Cámaras se encuentra hoy algo desviado. El Parlamento es nominalmente omnipotente, pero ni toma realmente el mismo muchas de sus decisiones, tras un procedimiento basado verdaderamente en la publicidad y la discusión, sino que le vienen impuestas o, mejor, predeterminadas desde el ejecutivo, ni puede muchas veces hacerlas cumplir.<sup>63</sup>

Para un Presidente del Gobierno que es el líder de una mayoría no siempre es suficientemente importante resolver adecuadamente -con verdadero respeto a las normas constitucionales- cuál es la sede y el acto jurídico que debe dar forma a las decisiones políticas de su grupo. A menudo, no es sencillo elegir, ante un concreto problema que requiere de una intervención normativa, que debe ser objeto de regulación

---

<sup>61</sup> García Roca, Javier. *Op. cit.*

<sup>62</sup> *Ídem.*

<sup>63</sup> Cassese. Citado por *Ídem.*

por un reglamento o un Decreto-ley dictados por el Gobierno, o, al contrario, por una ley parlamentaria de Comisión o tramitada en el procedimiento de urgencia. El respecto a la división de poderes, sin embargo, requiere de una “*voluntad de Constitución*”. Mas las fuentes del Derecho se interpretan y manejan -conviene recordarlo ante la ingenuidad y el formalismo de numerosos análisis doctrinales-, no con arreglo a pautas estrictamente jurídicas y judicialmente interpretadas, sino por operadores políticos, que son lógicamente sensibles a criterios igualmente políticos y se resisten a encerrarse en categorías y formas jurídicas precisas y rígidas. De ahí la versatilidad de las propias fuentes y la constante aparición de patologías o fuentes atípicas que los Tribunales Constitucionales enjuician y tratan de reconducir a límites razonables. Al desbordamiento de las Leyes de Presupuestos, una vez cerrado el problema por la jurisprudencia constitucional, sucede el de las leyes de acompañamiento y así continuamente en una secuencia algo atormentada. Estos excesos deben ser revisados en su constitucionalidad con mucha rigurosidad. El momento orgánico y las formas que de él derivan, no están desprovistos de sentido en los Estados de Derecho fundados en la división de poderes.<sup>64</sup>

Frente a la mayoría se sitúan las minorías políticas que forman la oposición. Se ha asentado un entendimiento de la naturaleza de los derechos democráticos como derechos a la participación política de los ciudadanos y de las formaciones sociales en que estos se integran. Unos derechos encaminados a la protección de las minorías en la formación de la voluntad estatal. La nave del Estado no puede navegar hoy a toda vela y sin ancla exclusivamente impulsada por el viento de la regla de la mayoría: los derechos fundamentales de las minorías limitan la velocidad y el ritmo de la travesía.<sup>65</sup>

Desde la óptica de la división de poderes, la distribución constitucional de competencias entre entes públicos sirve no solo para garantizar una esfera de decisión política autónoma, vale también para que esas entidades se controlen y contrapesen impidiendo el exceso y preservando el interés común a todo el ordenamiento. La integración en un polígono de fuerzas de esa pluralidad de políticas territoriales permite limitar al poder.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> García Roca, Javier. *Op. cit.*

<sup>65</sup> Pizzorusso, Shneider. Citado por *Ídem*.

<sup>66</sup> *Ídem*.

La evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado, en los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades; asimismo, se ha permitido la existencia de órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales.<sup>67</sup>

Su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales de poder público (legislativo, ejecutivo y judicial), a los que les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia no significa que no formen parte del Estado. Son órganos indispensables en la evolución contemporánea del Estado constitucional de Derecho.<sup>68</sup>

Los órganos constitucionales autónomos son aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.<sup>69</sup>

Sobre los órganos constitucionales autónomos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 32/2005, menciona en el contenido de la respectiva ejecutoria, que surgen en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América, como consecuencia de la nueva concepción del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional apoyada en los controles del poder público. Con ello, la teoría tradicional de la división de poderes evolucionó, por lo que se dejó de concebir a toda la organización del Estado como una derivación de los tres poderes tradicionales (legislativo, ejecutivo, y judicial). Actualmente se habla de que

---

<sup>67</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Op. cit.*

<sup>68</sup> *Ídem.*

<sup>69</sup> *Ídem.*

dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades confiadas al Estado.<sup>70</sup>

En un inicio, su creación se encontraba justificada por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales, y para lograr controlar la constitucionalidad en las funciones y actos de los depositarios del poder público. Por tal motivo, se establecieron en las normas jurídicas constitucionales, dotándolos de independencia en su estructura orgánica y así alcanzar los fines para los que se crearon, es decir, para que ejerzan una función pública fundamental, y que por razones de su especialización e importancia social requería la autonomía del órgano creado respecto de los clásicos poderes del Estado.<sup>71</sup>

La naturaleza de los órganos autónomos es que son órganos públicos que ejercen una función primordial del Estado, establecidos en los textos constitucionales y, por tanto, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en algunos de ellos.<sup>72</sup>

El simple hecho de que un órgano haya sido creado por mandato del constituyente, no resulta suficiente para considerarlo como autónomo. En diversas constituciones hay órganos del Estado a los que sólo se hace referencia y, otros, cuyas funciones son detalladas, pero sin ser autónomos, a los cuales se les denomina órganos de relevancia constitucional o auxiliares, y su diferencia con los autónomos radica en que éstos no están incluidos en la estructura orgánica de los poderes tradicionales.<sup>73</sup>

Las principales características de los órganos autónomos son que están establecidos y configurados en la Constitución, teniendo autonomía orgánica y funcional, surgiendo bajo la idea de un equilibrio constitucional basada en los controles de poder. Tienen como atribuciones algunas o varias funciones primordiales del Estado, derivándose en autonomía técnica. Pueden expedir las normas que los regirán y tienen capacidad para

---

<sup>70</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Op. cit.*

<sup>71</sup> *Ídem.*

<sup>72</sup> *Ídem.*

<sup>73</sup> *Ídem.*

definir su presupuesto administrando y empleando los recursos económicos asignados y mantienen coordinación con otros órganos del Estado.<sup>74</sup>

Cabe destacar que su autonomía surge por la necesidad de contar con entes especializados de manera técnica y administrativa, realizando actividades no politizadas aun cuando desarrollen atribuciones que le corresponderían al Estado.<sup>75</sup>

La autonomía de la que gozan implica que emitan regulaciones, no están sujetos a una autoridad superior por lo que se pueden organizar de manera libre, evitando injerencias que pudieran evitar su adecuado funcionamiento.<sup>76</sup>

Los tipos de autonomía de los que gozan son: técnica por lo que podrán decidir los asuntos propios mediante el personal especializado, no están sometidos a las reglas de gestión, administrativa y financiera que son aplicados a los órganos del Estado. Orgánica o administrativa es decir no dependen de otro poder y establecen su estructura interna. Presupuestaria, es decir definen y proponen sus presupuestos y la forma en que serán distribuidos implicando una independencia económica. (lo anterior es subjetivo en virtud de que el presupuesto les tiene que ser autorizado). Normativa emiten su propia regulación para su organización y administración interna. De funcionamiento pueden realizar todas las actividades inherentes a sus atribuciones.<sup>77</sup>

Los órganos constitucionales autónomos son creados mediante la Constitución y se encargarán de emitir la norma secundaria solamente los reglamenta, tendrán autonomía orgánica, régimen jurídico propio y personalidad jurídica propia, tienen una coordinación con los poderes tradicionales, sus funcionarios son desinados por las Cámaras del Congreso a propuesta del Ejecutivo. Tienen su órgano de control propio, pero ello no implica que no puedan ser sujeto a la Auditoria Superior de la Federación, tienen autonomía técnica pueden promover las controversias constitucionales.<sup>78</sup>

Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que les dé el nombre de órganos constitucionales autónomos, éstos deben reunir los siguientes elementos: a)

---

<sup>74</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Op. cit.*

<sup>75</sup> *Ídem.*

<sup>76</sup> *Ídem.*

<sup>77</sup> *Ídem.*

<sup>78</sup> *Ídem.*

estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.<sup>79</sup>

Se ha puesto en claro que los poderes en realidad son los órganos del Estado; se ha puntualizado también que su separación o división tiene carácter flexible y no riguroso; ahora dicho principio, como bien ha puntualizado Héctor Fix-Zamudio, “*debe considerarse como de colaboración, equilibrio y autonomía de las funciones y de las ramas y organismos del poder público*”.<sup>80</sup>

Stern refiere que la autonomía no existe como concepto “*axiomático o apriorístico*”, sino que tiene que ser expuesto a partir de una institución concreta.<sup>81</sup>

Dentro del constitucionalismo mexicano *autonomía* implica el reconocimiento de cierta independencia para regirse por normas y órganos de decisión propios.<sup>82</sup>

De acuerdo con la Constitución mexicana, un primer contenido de la “*autonomía constitucional*” implica reconocer que un órgano del Estado, una entidad pública o un grupo social tendrán -en diversos niveles y grados- cierta “*independencia para regirse por normas y órganos de decisión propios*”.<sup>83</sup>

La Constitución incurre en una inconsistencia por doble vía, a saber: 1) reconoce diversos tipos de autonomía, y lo hace sin la precisión que sería deseable, y 2) el diseño institucional, así como la confección normativa jurídico-constitucional de los órganos del Estado a los que se les concede esa autonomía, son ciertamente desiguales y heterogéneos.<sup>84</sup>

El artículo 28 de la Constitución establece respecto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la naturaleza jurídica, las atribuciones, así como el procedimiento

---

<sup>79</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Op. cit.*

<sup>80</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado, 7a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 412. Citado por Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *La “Autonomía Constitucional” de la Fiscalía General de la República. Su análisis a la luz de la Teoría de la Constitución Mexicana*. Pág. 158. Recuperado el 28 de octubre de 2021 de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5145-la-constitucion-mexicana-de-1917-estudios-juridicos-historicos-y-de-derecho-comparado-a-cien-anos-de-su-promulgacion>

<sup>81</sup> Stern, Klaus, Derecho del estado de la República Federal Alemana, trad. de J. Pérez Royo y P. Cruz Villalón, Madrid, CEC, 1987, pp. 690 y ss.- Citado por *Ídem*.

<sup>82</sup> *Ibidem*. Pp. 162.

<sup>83</sup> *Ídem*.

<sup>84</sup> *Ibidem*. Pp. 163.

de la designación y remoción de los Comisionados y del Comisionado Presidente, generando para ello una protección a través del principio de reserva de ley. Se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones se podrá autorregular al poder emitir su Estatuto Orgánico por lo que no existe un límite para su autonomía normativa. Sin embargo, podemos observar que hay varios temas en donde el desarrollo normativo le corresponderá al Poder Legislativo, reservando a favor del órgano autónomo únicamente la posibilidad de establecer normas de complemento o detalle, pero, en todo caso, teniendo como límite lo señalado en la ley, por lo que las normas complementarias están sometidas al principio de subordinación jerárquica.

Algunos de los límites que vemos en el Instituto Federal de Telecomunicaciones es que dependiendo del Ejecutivo Federal y de la conformación e integración del Poder Legislativo se pueden realizar modificaciones por las cuales se adicionen atribuciones a pesar de que el propio ejecutivo y el poder legislativo han limitado su presupuesto, adicionando atribuciones sin contemplar si se encuentra dentro de su esfera de atribuciones.

Los temas en donde hay límite para la autonomía son las causas por las cuales pueden ser removidos los Comisionados, la forma en que serán designados, lo cual nos trae a colación la injerencia del ejecutivo quien a pesar de que manda una terna designa a una persona, sin embargo, si no se encuentra dentro de su ámbito de control se abstiene en más de una ocasión de presentar al nuevo Comisionado dejando incompleto el grupo de Comisionados que lo integran. Lo cual denota o falta de interés en el tema o bien porque no es un tema que le de popularidad simplemente impidiendo el debido ejercicio y funcionamiento de las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, la Constitución establece una serie de mandatos que el Instituto Federal de Telecomunicaciones en una ley complementaria o secundaria deberá solventar. De lo anterior se observan límites sustanciales a pesar de la autonomía para emitir su propio estatuto esto es respecto de tópicos protegidos por el principio de reserva de ley y la concreción de los mandatos del poder constituyente permanente en torno a la estructura y atribuciones del órgano constitucional autónomo. Lo anterior se configura en un límite

a la libertad de configuración normativa que posee el órgano legislativo, al establecerse que el Instituto puede emitir reglamentos, políticas, lineamientos, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas (autonomía normativa o de autorregulación). Pensarlo de otra manera sería tanto como drenar la autonomía constitucional con la que ha sido dotado. Por lo tanto, el Congreso de la Unión debe saber identificar los límites de su función legislativa ante la regulación de un órgano constitucional autónomo, bajo pena de que, en caso de no hacerlo, pueda violentar tanto el principio de autonomía del órgano instituido como el principio de división de poderes.

No resultaría constitucional que el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión pudiera regular como quisiera y modificar como le plazca, lo anterior debido a que el principio que debe guiar la interpretación y aplicación del artículo 28 Constitucional lo es el “*principio de autonomía del órgano instituido*” razón por la cual no puede entenderse que la libertad de configuración normativa, que comúnmente se le reconoce al ejecutivo y a los órganos legislativos, sea absoluta o ilimitada ya que arribar a esa conclusión sería tanto como desconocer el principal mandato del Constituyente en esta materia: “*concretar la autonomía de un órgano a efecto de que pueda imprimir objetividad, eficiencia y profesionalismo a las funciones primarias y esenciales del Estado de las que será responsable*”.<sup>85</sup>

En efecto, al dotarse de autonomía al Instituto Federal de Telecomunicaciones a nivel constitucional, se reconoció la existencia de un órgano especializado (técnico) con la capacidad de decidir sobre los asuntos propios de la materia que le fue asignada,<sup>86</sup> mediante la elaboración de procedimientos y perfiles especializados para su atención.

No debe olvidarse que el concepto de “*autónomo*” tiene sus raíces en los vocablos griegos *auto*, que significa “*mismo*” y *nomos*, que significa “*ley*”, es decir es la potestad para darse leyes a sí mismo o dictar sus propias normas.<sup>87</sup> No menos cierto es que, por lo que hace a una acepción diversa, el concepto de “*autónomo*” también tiene la definición

---

<sup>85</sup> Artículo 28 Constitucional.

<sup>86</sup> *Idem*.

<sup>87</sup> Ochoa Campos, Moisés, Descentralización o autonomía municipal, México, Índice, 1082, p. 35, Citado por Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *Op. cit.* Pp. 178.

de “*libre albedrío*” y “*mando propio*”,<sup>88</sup> lo cual alude al poder de autonormación y autogobierno. Desde el punto de vista del *Diccionario de la lengua española*, “*autonomía*” significa “*la condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie*”; es decir, la “*potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios*”. Se estima que tales significados son los que se refiere la Constitución en el artículo 28, puesto que la labor encomendada al Congreso de la Unión es mínima, y corresponderá al propio Instituto Federal de Telecomunicaciones la expedición de reglamentos, protocolos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que resulten necesarias para regular la organización y administración interna de la institución. Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha explicado la relación que existe entre la creación de un órgano constitucional autónomo y los temas que, desde la norma fundante, el poder constituyente permanente protege con el principio de legalidad respecto de tales órganos. Esto explica -afirma el alto tribunal-

... por que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador.<sup>89</sup>

En efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, de manera general, las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Así, vista de la especialización, el propio órgano cuenta con atribuciones para reglamentar su actuación y establecer la estructura orgánica necesaria para el cumplimiento de la labor encomendada, claro está, siempre respetando los mandatos del poder constituyente permanente, así como las regulaciones que emita el Congreso de la Unión, órgano que debe limitarse en la medida en que la Constitución no regule a detalle, sino que simplemente enuncie las facultades del órgano constitucional autónomo.

De esta forma, el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la facultad de organizarse para actuar en el cumplimiento de sus fines, lo que se justifica en el hecho

---

<sup>88</sup> García Laguardia, Jorge Mario, *La autonomía universitaria en América Latina: mito y realidad*, México, UNAM, 1977, p. 23 Citado por Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *Op. cit.* Pp. 178.

<sup>89</sup> Tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, t. I, septiembre de 2014, p. 588, de rubro “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DE ESTADO REGULADOR”. Citado por *Ídem*.

de que es el propio órgano quien mejor conoce las funciones que desarrolla y su grado de complejidad, por lo cual será el indicado para establecer una estructura organizacional que le permita desempeñar de mejor manera las labores encomendadas por la Constitución. Nadie puede conocer mejor sus necesidades y requerimientos que el propio órgano. Además, debe tomarse en cuenta que la determinación de las propias normas de organización y administración tiene como fin excluir injerencias de otro poder que pudieran generar sometimiento, inoperatividad o intervenciones indebidas o inoportunas.

Tratándose de órganos constitucionales autónomos, se puede advertir un principio denominado “*autonomía del órgano instituido*”, consistente en afirmar que existe una relación inversamente proporcional entre la regulación constitucional desarrollada por el Poder constituyente permanente al instituir dicho órgano y la autonomía normativa (o de autorregulación) del mismo, lo cual puede verse representado en lo siguiente: mayor regulación constitucional implica una menor autonomía normativa, y menor regulación constitucional implica una mayor autonomía normativa.<sup>90</sup>

De esta manera, a mayor regulación constitucional por parte del poder constituyente constituido al momento de crear al órgano, menor será la autonomía normativa del mismo; en cambio, a menor regulación constitucional, mayor será la facultad de autorregulación concedida al nuevo órgano. Así las cosas, si el constituyente permanente se preocupa en demasía por establecer las funciones, la estructura, la integración, etcétera, de un órgano constitucional autónomo, cierto es que tal preocupación genera como consecuencia que el órgano legislativo debe detallar tales determinaciones al diseñar la ley orgánica respectiva, generando como efecto que el nuevo órgano tenga muy poco margen de acción para regular por sí tales temas. No obstante, si el constituyente constituido, al aprobar las cláusulas constitucionales que crean al órgano, decide establecer sólo un *minimus* en torno a su estructura, por ejemplo, es obvio que el legislador secundario deberá ser cuidadoso al emitir la ley orgánica respectiva, ya que, de exceder ese *minimus*, muy probablemente estará afectando la autonomía del nuevo órgano, de manera implícita, por el propio poder revisor de la Constitución.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *Op. cit.* Pp. 163.

<sup>91</sup> *Ídem.*

Respecto de la concesión otorgada vía implícita, resulta fundamental reflexionar sobre un tema poco analizado en el campo de la interpretación constitucional. Nos referimos a los “*silencios constitucionales*”, es decir, aquellas omisiones en las que incurre el poder constituyente -quizá premeditadamente-, y que nos obligan a preguntarnos, cuando estamos frente a ellas, si lo correcto será deducir potestades ilimitadas para los órganos constituidos, o si deben ser tales silencios constitucionales interpretados a la luz del constitucionalismo y sus fines.<sup>92</sup>

Así, frente a los silencios constitucionales que en este tema en concreto posee la Constitución, es decir, ante la creación de órganos constitucionales autónomos a través de cláusulas que sólo establecen un *minimus* en cuanto a la regulación del nuevo órgano, ¿podrán concluirse que tales silencios otorgan un poder ilimitado al Congreso de la Unión, y que, por lo tanto, podría diseñar la ley orgánica correspondiente como le venga en gana? Consideramos que llegar a tal conclusión no es del todo acertada.<sup>93</sup>

No por nada, el Tribunal Constitucional peruano ya ha mencionado que:

... los silencios constitucionales no pueden ser interpretados como tácticas concesiones al legislador, a efecto de que expida regulaciones desvinculadas de la Norma Fundamental. Allí donde las “normas regla” previstas en la constitución omiten precisiones (por ejemplo, creación del órgano autónomo), la ley o, en su caso, el Reglamento parlamentario están obligados a estipularlas, pero siempre en vinculación directa a las “normas principio” (por ejemplo, el principio de autonomía del órgano instituido) contenidas en la propia Norma Fundamental.<sup>94</sup>

En este sentido, sería absurdo pensar que ante este tipo de silencios constitucionales deban deducirse potestades ilimitadas para los órganos constituidos (como lo es el Congreso de la Unión) que, incluso, puedan convertirse en potestades contrarias a los principios constitucionales (como lo es el principio de autonomía del órgano instituido).<sup>95</sup>

Respecto al Instituto Federal de Telecomunicaciones el artículo 28 Constitucional define la naturaleza jurídica y fines del órgano constitucional autónomo, la integración, las relaciones de trabajo entre el órgano y sus empleados. El Instituto Federal de Telecomunicaciones se encarga de regular sus atribuciones, cuestiones generales respecto a la forma de trabajo de los órganos de dirección y/o administración, y la emisión de su estatuto orgánico.

---

<sup>92</sup> Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *Op. cit.* Pp. 163.

<sup>93</sup> *Ídem.*

<sup>94</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, expediente 0006-2003-AI/TC, 1o. de diciembre de 2003. Citado por *Ibidem.* Pp. 182.

<sup>95</sup> *Ibidem.* Pp. 163.

El legislador desarrolló la legislación secundaria y se fundamentó en las cláusulas constitucionales que instituyen a los organismos autónomos, es decir, la legislación secundaria desarrolla y complementa lo dispuesto por la Constitución con vista a la especialidad de cada órgano, y aborda, en cada caso concreto, los temas expresamente encomendados por el poder constituyente permanente y tutelados por el principio de reserva de ley, por lo que, aun cuando el tratamiento dado a cada órgano varía debido a la diversidad técnica de cada órgano autónomo, hay homogeneidad en cuanto a los temas abordados.<sup>96</sup>

La Tesis P./J.20/2007 refiere que los órganos autónomos surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división tripartita de poderes, y que es dable equiparar a estos órganos con otro poder, razón por la cual le son aplicables los criterios relativos al principio de separación de poderes, también denominada "*división funcional de atribuciones*."<sup>97</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la Tesis P./J.78/2209 que la división de poderes no opera de manera rígida, sino que es flexible, pues las funciones de cada uno de los órganos de poder no constituyen una separación absoluta y determinante, sino, por el contrario, que entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del estado. En este sentido, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectiva las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución.<sup>98</sup>

Por lo anterior es claro que el Congreso de la Unión no puede detallar ni pormenorizar la estructura del órgano autónomo porque sería inconstitucional, por vulnerar la autonomía del órgano con relación al principio de división de poderes ya que el congreso se arrojaría una atribución que no le es propia, esto es, su intervención en la configuración orgánica de un órgano autónomo no es necesaria para la consecución de sus funciones como autoridad legislativa, ni tampoco esa atribución está prevista en la Constitución, por

---

<sup>96</sup> Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *Op. cit.* Pp. 163.

<sup>97</sup> *Ídem.*

<sup>98</sup> *Ídem.*

lo que no puede ser vista como una facultad de colaboración o coordinación para el funcionamiento del órgano autónomo.<sup>99</sup>

Como ya se ha dicho, no hay duda de que la tradicional división de poderes ha sido modificada con la existencia de los órganos constitucionales autónomos, pues son órganos de equilibrio constitucional y político, cuyos criterios de actuación son preservar la organización y funcionamiento constitucional.<sup>100</sup>

Así, el principio de división de poderes no se ve afectado por los órganos constitucionales autónomos, puesto que, como se ha dicho, tal esquema no es rígido, dejando atrás el esquema tradicional tripartito diseñado en el siglo XVIII. De esta forma, los órganos constitucionales autónomos parecen modificar la teoría tradicional de división de poderes, sin que realmente dicha teoría haya sido concebida tan rígida, tal y como se ha interpretado y entendido. Es decir, recordemos que, a diferencia de Locke, Montesquieu no hace tanto énfasis en la separación, sino más bien en el equilibrio de poderes, por lo que, si los denominados órganos constitucionales autónomos ayudan a fortalecer el equilibrio constitucional, evidentemente no atentan contra dicho principio, sino que lo potencializan y contribuyen a su mejor concreción.<sup>101</sup>

El fin del principio de división de poderes, es el equilibrio; es decir, el medio siempre será la separación, y el fin constitucional de la misma será el equilibrio. Asimismo, no podemos perder de vista que la realidad actual le exige al Estado una mejor forma de organización y funcionamiento, razón de más para considerar que los órganos constitucionales autónomos no violentan los fundamentos del constitucionalismo, sino que lo fortalecen.<sup>102</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado cuales son las razones que justifican la existencia de los órganos autónomos, a saber:<sup>103</sup>

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.

---

<sup>99</sup> Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *Op. cit.* Pp. 163.

<sup>100</sup> *Idem.*

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> *Idem.*

<sup>103</sup> *Idem.*

2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que, por su especialización e importancia social, requiera autonomía de los clásicos poderes del Estado.
3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del estado mexicano, ya que atienden necesidades torales tanto del estado como de la sociedad en general.

Es por ello que las características que deben guardar los órganos constitucionales autónomos son las siguientes:<sup>104</sup>

1. Inmediatez. Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.
2. Esencialidad. Sus funciones son imprescindibles para el funcionamiento del Estado constitucional y democrático de derecho.
3. Dirección política. Participan en la dirección política del Estado, por lo que mediante la emisión de actos de naturaleza ejecutiva, legislativa o jurisdiccional contribuyen a la toma de decisiones del mismo.
4. Paridad de rango. Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, es decir, relaciones de igual a igual, siendo órganos supremos en el ejercicio de sus facultades.
5. Autonomía. Poseen autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.
6. Inmunidad. Los titulares de estos órganos solo pueden ser removidos por causas de responsabilidad esencialmente graves.

El principio de la tradicional división de poderes es aplicable a los organismos constitucionales autónomos, específicamente respecto a las relaciones de colaboración o de coordinación -paridad de rango-, por lo que es necesario que cuando un poder ejerza una facultad que incida en otro poder, esa facultad debe estar prevista en la Constitución.<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *Op. cit.* Pp. 163.

<sup>105</sup> *Idem.*

De esta forma, al fin de no violentar la autonomía de los diversos órganos de poder, la paridad de rango con base en la cual deben relacionarse y el principio de división de poderes, el cual, como norma de rango constitucional, exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de frenos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático o a los Derechos Humanos,<sup>106</sup> es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado en una jurisprudencia histórica que, aun cuando el sistema de división de poderes que consagra la Constitución es de carácter flexible, ello no significa que los órganos de poder puedan, *motu proprio*, arrogarse facultades que corresponde a otro poder ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del supremo poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los órganos de poder ejerza funciones propias de otro, es necesario:<sup>107</sup>

1. Que así lo consigne expresamente la carta magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas.
2. Que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.<sup>108</sup>

En la Tesis P./J. 80/2004, la Suprema Corte señala que el principio de división de poderes lleva implícitos los siguientes aspectos: 1. la prohibición a la intromisión, 2. la prohibición a la dependencia, y 3. la prohibición a la subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. Luego, la Suprema Corte afirma que estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior, razón por la cual resulta fundamental comprender su contenido:<sup>109</sup>

---

<sup>106</sup> Tesis P./J. 52/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 954, de rubro "División de poderes. El equilibrio interinstitucional que exige dicho principio no afecta la rigidez de la Constitución Federal". Citado por Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *Op. cit.* Pp. 163.

<sup>107</sup> *Ídem.*

<sup>108</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 151-156, tercera parte, p. 117, de rubro "División de poderes. Sistema Constitucional de Carácter Flexible." Citado por *Ídem.*

<sup>109</sup> *Ídem.*

1. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.<sup>110</sup>
2. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.<sup>111</sup>
3. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no solo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.<sup>112</sup>

En razón de todo lo anterior, es que si la legislación secundaria impusiera una estructura organizacional que rebasara lo establecido en la Constitución se actualizaría

---

<sup>110</sup> El término “intromisión” proviene del latín *intromissus*, y que significa “acción y efecto de entremeter o entremeterse”. SE trata, pues, de la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. En el tema que nos ocupa, puede decirse que la intromisión es el grado más elemental de la violación al principio de división funcional de competencias, pues para actualizarse basta con que uno de los órganos o autoridades se inmiscuya o se entremeta en una cuestión que, por ser propia de otro, le sea ajena. La intromisión, empero, no implica que el órgano o autoridad que se entremete en los asuntos de otro pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica. Este primer límite del principio de división funcional de competencias podría decirse que es tenue, ya que marca la frontera entre la violación y la no violación de tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos órganos o autoridades, con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas. Citado por Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *Op. cit.* Pp. 163.

<sup>111</sup> El término “dependencia” (del latín *dependere*, “colgar”, “pender”) es un estado de cosas motivado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que solo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante. En la materia que nos ocupa, la dependencia conforma un segundo nivel de violación al principio de división funcional de competencias, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el órgano o autoridad dominante impida al órgano dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. La dependencia es, sin embargo, una situación contingente, pues el órgano dependiente “puede” verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido, no necesariamente esta compelido a hacer lo que el otro le imponga, ya que existen otros cursos de acción que puede tomar distintos a la imposición. Citado por *Ídem*.

<sup>112</sup> El término “subordinación” proviene del latín, *subordinatio*, *subordinationis*, y significa “sujeción a la orden, mando o dominio de alguien”. En este contexto se traduce en el tercer y más grave nivel de violación al principio de división funcional de competencias. La subordinación no solo implica que el órgano subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones (como en la dependencia), sino que además debe someterse a la voluntad del órgano subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el órgano dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro órgano, en la subordinación el órgano o autoridad subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe. Citado por *Ídem*.

una violación al principio de división de poderes por vía de subordinación en el ámbito de atribuciones del órgano autónomo, pues estaría inmiscuyéndose en una cuestión que le es ajena, ya que ésta no fue reservada a su favor por la Constitución, lo que representaría una subordinación injustificada en la esfera de atribuciones del órgano constitucional autónomo.<sup>113</sup>

De todo lo antes expuesto se concluye que, a mayor regulación constitucional por parte del poder constituyente constituido al momento de crear al órgano, menor será la autonomía normativa del mismo; pero a menor regulación constitucional, mayor será la facultad de autorregulación concedida al nuevo órgano. Así las cosas, si el constituyente permanente se preocupa en demasía por establecer las funciones, la estructura, la integración, etcétera, de un órgano constitucional autónomo, cierto es que tal preocupación generará como consecuencia que el órgano legislativo deba detallar tales determinaciones al diseñar la ley orgánica respectiva, generando como efecto que el nuevo órgano tenga muy poco margen de acción para regular por sí tales temas; no obstante, si el constituyente constituido, al aprobar las cláusulas constitucionales que crean al órgano, decide establecer solo un *minimus* en torno a su estructura, por ejemplo, obvio es que el legislador secundario deberá ser cuidadoso al emitir la ley orgánica respectiva, ya que, en caso de exceder ese *minimus* muy probablemente estará afectando la autonomía del nuevo órgano concedida de forma implícita por el propio poder revisor de la Constitución.<sup>114</sup>

Por tanto, si se parte de advertir que la regulación constitucional del órgano autónomo resulta ciertamente lacónica, por lo que una regulación respecto de su estructura donde se pretendiera regular y pormenorizar la estructura y organización de dicho órgano constitucional autónomo más allá de lo previsto por la Constitución, implicaría una violación a los principios de autonomía del órgano instituido, e, indirectamente, al principio de división de poderes, pues se generaría un esquema de subordinación del órgano autónomo respecto del Congreso de la Unión, lo cual se encuentra vedado tanto por la carta magna como por las diversas doctrinas jurisprudenciales que ha diseñado la

---

<sup>113</sup> Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *Op. cit.* Pp. 163.

<sup>114</sup> *Idem.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual, ante la expedición de una legislación secundaria invasiva, no hay duda de que sería procedente interponer una controversia constitucional a efecto de defender la autonomía del órgano constitucional autónomo.<sup>115</sup>

#### **d. Regulación y conformación del Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo y su regulación**

Conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.<sup>116</sup>

El Instituto Federal de Telecomunicaciones fue creado mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, y el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, naciendo el 10 de septiembre de 2013, con la ratificación de los 7 Comisionados por parte del Senado; es un órgano constitucional autónomo, la autoridad de competencia para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y es garante de diversos Derechos Humanos como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

---

<sup>115</sup> Vázquez-Gómez Bisogno Francisco. *Op. cit.* Pp. 163.

<sup>116</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cit.*

Al ser un órgano autónomo implica que no forma parte de ninguno de los tres poderes del Estado, lo anterior con la finalidad de que se traten asuntos especializados, no exista un monopolio o concentración de poder, de modo que su actuación pueda ser eficaz y transparente, su importancia trasciende al tener la responsabilidad de proteger y potencializar la libertad de expresión, el derecho a la información, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en especial los derechos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución. Sus decisiones son emitidas sin tener ninguna influencia política que ejerza presión, resguardando y protegiendo los sectores que son de interés público en beneficio de la sociedad.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano especializado con infraestructura técnica necesaria para regular los sectores que tiene encomendados, por lo que su actuar obedece al desarrollo y conforme a la evolución de los mercados regulados, que debe respetar la pluralidad política el cual es un eje de la legitimidad democrática, por lo que eliminar su autonomía o crear un órgano cuyos integrantes sean elegidos de manera política afectaría los derechos fundamentales así como la seguridad jurídica de los sectores.

El Tratado de México, Estados Unidos y Canadá, en su Capítulo 18, “*Telecomunicaciones*” establece que el Estado debe garantizar que el regulador en telecomunicaciones sea independiente del gobierno federal, de lo que se desprende la importancia de mantener su autonomía.<sup>117</sup>

Mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, se estableció al Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que figuen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, del espectro radioeléctrico, las redes y la

---

<sup>117</sup> Diario Oficial de la Federación. *DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado ... 2020. Cit.*

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, y será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.<sup>118</sup>

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirá conforme a lo siguiente:<sup>119</sup>

- I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;
- II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;
- III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
- IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
- V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;
- VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;
- VII. Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;
- VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;
- IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;
- X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

---

<sup>118</sup> Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*. 2013. Recuperado el 27 de octubre de 2021 de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2016-12/00130226.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130226.pdf)

<sup>119</sup> *Idem*.

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada Órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado Órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado,

decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo. Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

En el tercer transitorio de dicho Decreto, se señaló que le correspondería al Congreso de la Unión realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al Decreto, aprobando las leyes, reformas y adiciones que del mismo deriven. En el transitorio sexto se estableció que para asegurar el escalonamiento en los cargos de los Comisionados cuando concluirían su encargo y que serían nombrados por el Ejecutivo Federal quien sometería los nombramientos a la ratificación del Senado de la República. Dicho nombramiento sería realizado conforme al proceso establecido en dicho transitorio.<sup>120</sup>

En el transitorio Décimo Tercero se estableció<sup>121</sup>:

DÉCIMO TERCERO. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los Órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 60., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

Por su parte la Ley Federal de Competencia Económica refiere<sup>122</sup>:

Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia

---

<sup>120</sup> Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º...Cit.*

<sup>121</sup> *Idem.*

<sup>122</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley Federal de Competencia Económica*. 2017. Recuperado el 27 de octubre de 2021 de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_270117.pdf)

económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;

XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

[...]

### La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala<sup>123</sup>:

**Artículo 7.** El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempejarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

**Artículo 8.** El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran para el adecuado cumplimiento de su objeto, así como aquellos que adquiera por otros medios y que puedan ser destinados a los mismos fines, y
- III. Los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y las contraprestaciones que se establezcan de conformidad con esta Ley, no forman parte del patrimonio del Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 253-A de la Ley Federal de Derechos.

El 8 de enero de 2021 el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió un comunicado para *la Defensa de un Regulador Autónomo de las Telecomunicaciones es la defensa del interés de los mexicanos*, en donde refirieron principalmente que es transparente, rinde cuentas y acredita los beneficios para los mexicanos, lo anterior a

---

<sup>123</sup> Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.* 2014. Recuperado el 27 de octubre de 2021 de [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014)

través de su autonomía que ha sido el medio para garantizar la toma de decisiones con una especialización técnica, ajena a intereses económicos y políticos, generando beneficios para la población, el desaparecer o minar su autonomía sería debilitar al Estado mexicano y sería un retroceso en la construcción de la democracia vulnerando los compromisos asumidos en el T-Mec.<sup>124</sup>

### **e. Funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, su relación con los Derechos Humanos y la Democracia**

Conforme a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en específico:

#### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de

---

<sup>124</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones. *La defensa de un regulador autónomo de las telecomunicaciones es la defensa del interés de los mexicanos.* (002/2021). 2021. Recuperado el 27 de octubre de 2021 de <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/la-defensa-de-un-regulador-autonomo-de-las-telecomunicaciones-es-la-defensa-del-interes-de-los>.

la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.<sup>125</sup>

Por su parte la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión refiere:

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.<sup>126</sup>

Conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 solicitada por el Gobierno de Costa Rica, se determinó que la libertad de expresión debe estar garantizada, para tal efecto no es posible que se constituyan monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación, ya que podría conllevar a que la opinión pública sea entorpecida y que las personas no se encuentren debidamente informadas. También refiere que son los medios de comunicación sociales los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad, en este sentido es donde las funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones devienen imprescindibles ante la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, ya que tanto los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas en virtud de que van en contra de la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos, por lo que el Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano regulador y autoridad de competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión deviene esencial en su funcionamiento al ser un protector mediante el ejercicio de sus atribuciones tanto de la libertad de expresión y por consecuencia de la democracia a fin de que se prevenga la existencia de monopolios.<sup>127</sup>

Robustece lo anterior lo referido en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en donde se refiere que los monopolios u oligopolios en la propiedad y control

---

<sup>125</sup> Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. 1969. Recuperado el 2 de diciembre de 2021 de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>126</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. 2000. Recuperado el 2 de diciembre de 2021 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI81AA.pdf>

<sup>127</sup> Organización de los Estados Americanos. *Op. cit.*

de los medios de comunicación deben estar sujetos a las leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia, por lo que las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos, por lo que destaca que el ejercicio de las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones que buscan combatir los monopolios así como regular los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión contribuyen a la democracia y a la libertad de expresión por lo que de no blindarse su autonomía repercutiría en la democracia, la libertad de expresión y de información de las personas, toda vez que la libertad de pensamiento es una piedra angular de una sociedad democrática.<sup>128</sup>

Estos Derechos Humanos en su conjunto se encuentran a favor de la democracia por lo que el Estado está obligado a garantizarlos mediante el ejercicio de sus atribuciones y el establecimiento de condiciones y mecanismos para que los Derechos Humanos puedan ser ejercidos y que mejor que sea por medio de Organismos autónomos especializados que coadyuven en el quehacer del estado a fin de potenciar y proteger los Derechos Humanos.

En el Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, la Corte Interamericana hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión: al señalar:

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.<sup>129</sup>

En este sentido es importante que las personas cuenten con acceso a las telecomunicaciones y radiodifusión y que dichos sectores no se encuentren monopolizados al ser necesarios para la formación de la opinión pública y sobre todo para la subsistencia de la democracia, por lo que el Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano regulador de dichos sectores cuenta con atribuciones

---

<sup>128</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 16. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*. 2021. Recuperado el 2 de diciembre de 2021 de [https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16\\_2021.pdf](https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16_2021.pdf)

<sup>129</sup> *Idem*.

para el debido acceso a dichos sectores para los agentes económicos a fin de que se puedan otorgar las mejores condiciones a las personas y puedan acceder libremente, aunado a las implicaciones económicas al prevenir los monopolios y mantener un mercado competitivo.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones ejerce funciones especializadas, al ser el regulador y autoridad de competencia para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, aunado a ser un control para limitar a los otros poderes respecto de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión preservando el interés común en el ejercicio de sus atribuciones.

De este modo el Estado a través del organismo autónomo Instituto Federal de Telecomunicaciones puede tener un desarrollo más eficaz en el desarrollo de sus actividades, ya que a través del ejercicio de las atribuciones del Instituto se alcanzan los fines para los cuales fue creado es decir su especialización e importancia social es superior a los intereses políticos que pretenden afectar su autonomía.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones trata asuntos especializados evitando un monopolio o concentración de poder, al contar con la infraestructura y especialización técnica su actuar atiende al desarrollo y evolución de los mercados regulados y al ser un órgano autónomo cuenta con una neutralidad burocrática de manera que sus resoluciones no se ven afectadas por la política otorgando mayor seguridad a la sociedad.

Por las funciones e importancia social de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión es necesaria la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones al ejercer funciones públicas fundamentales que potencian los Derechos Humanos y que dada su especialización es necesaria su autonomía frente a los poderes del estado de modo que sus decisiones no se vean politizadas, de lo contrario al eliminarse su autonomía o restringirse sus atribuciones se violarían y se dejarían de proteger Derechos Humanos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano especializado con infraestructura técnica necesaria para regular los sectores que tiene encomendados, por lo que su actuar obedece al desarrollo y conforme a la evolución de los mercados regulados, debe respetar la pluralidad política, la cual es un eje de la legitimidad

democrática, por lo que eliminar su autonomía o crear un órgano cuyos integrantes sean elegidos de manera política afectaría los derechos fundamentales así como la seguridad jurídica de los sectores.<sup>130</sup>

#### **f. La Constitución democrática y las adecuaciones a la estructura del Estado y sus órganos autónomos**

Atendiendo a la pluralidad política eje de la legitimidad democrática, se debe respetar la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones para potenciar y proteger los derechos fundamentales y otorgar seguridad en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Las Cámaras representan la voluntad e intereses de la mayoría por lo que es necesario la existencia de reglas y procedimientos a fin de garantizar que sus decisiones atiendan a las necesidades de la sociedad y no únicamente a fines políticos. Es decir que se tome en consideración tanto a las mayorías, pero también a las minorías quienes aun cuando no son parte del gobierno sus intereses y protección deben ser consideradas y atendidas.

Es claro que las minorías también deben ser protegidas de las arbitrariedades de las mayorías que normalmente se reflejan en la toma de decisiones por las Cámaras quienes en lugar de atender a los fines sociales únicamente consideran sus fines políticos por lo que ni protegen a las mayorías ni a las minorías.

#### **g. El poder reformador puede modificar al Instituto Federal de Telecomunicaciones para perfeccionarlo**

Es importante considerar que se pueden realizar modificaciones al Instituto Federal de Telecomunicaciones siempre que las mismas sean tendientes al perfeccionamiento en el ejercicio de sus atribuciones que no contravengan a la Constitución, para lo cual es

---

<sup>130</sup> Vivanco Lira Martin. *La Corte y su defensa de la autonomía del IFETEL*. nexos. El juego de la Suprema Corte. 2015. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4696>

importante que el control constitucional sea un mecanismo adecuado que limite las actuaciones del ejecutivo y legislativo pero que no implique también un poder absoluto para el poder judicial, en el entendido que de tener un control respecto de las reformas constitucionales se estaría dejando a un lado la democracia en donde la mayoría han elegido a sus representantes, siendo que el poder ejecutivo y legislativo ejercen sus atribuciones en nombre y en favor de los ciudadanos, por lo cual otorgar un mecanismo de control al poder judicial respecto a las reformas constitucionales podría vulnerar la democracia, pero se tendrá que valorar el actuar de los poderes ejecutivos y legislativos en donde realmente sus intereses sean los de la sociedad y no sean únicamente políticos, también observar a las minorías ya que en su momento se les podría dejar sin voz por lo que tiene que ser el control constitucional un mecanismo de equilibrio en donde todos los intereses se encuentren previstos y se respeten.

Las modificaciones deberán ser tendientes a perfeccionar o mejorar al Instituto Federal de Telecomunicaciones y no representar un retroceso a los Derechos Humanos, lo que implica que las mismas no se vuelvan letra muerta.

Pueden existir iniciativas que sean tendientes a mejorar y perfeccionar al Instituto Federal de Telecomunicaciones como por ejemplo cuando se trata de reforzar su independencia y autonomía financiera por medio de la cual se observa un contrapeso al Ejecutivo quien sin un estudio pormenorizado pretende eliminar la autonomía o disminuirla en perjuicio de la sociedad y de los Derechos Humanos que se encuentran tutelados.

Respecto del presupuesto se puede establecer un mínimo, pero no es acorde a que el mismo sea respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, ya que si se considera establecer un tope mínimo del presupuesto del Instituto Federal de Telecomunicaciones calculado en proporción al Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio de que se trate, podría ser cuestionable por falta de una metodología para fijarlo.

## **2. Puntos de vulnerabilidad generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano autónomo**

### **a. Resoluciones que ponen en riesgo la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones**

#### **a.1 Acceso a la información vs su naturaleza determinada por una disposición legal (Controversia Constitucional 308/2017)<sup>131</sup>**

El 7 de junio de 2017, un particular requirió la grabación de la entrevista de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones con las personas que representan los intereses de Tele Fácil México, S.A. de C.V., realizada el 5 de marzo de 2015, solicitud que quedó registrada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número SAI 0912100050617.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones dio respuesta negando el acceso a la información argumentando que la misma tenía el carácter de reservada conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Inconforme el particular con la respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones interpuso recurso de revisión mismo que fue recibido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 31 de julio de 2017, argumentando que su solicitud fue de acceso a datos personales y que el Instituto Federal de Telecomunicaciones de oficio cambió a una solicitud de acceso a la información y negó proporcionar la información solicitada, mismo que quedó radicado bajo el RRA 4977/2017.

### **RECURSO DE REVISIÓN 4977/17**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideró que se actualizó el primer requisito para la actualización de la

---

<sup>131</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 308/2017*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227920>

reserva establecida en el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que las entrevistas tendrán el carácter reservado, asimismo determinó que no existe discordancia entre la reserva establecida en el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y las bases principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando se ha señalado que el registro de las entrevistas conforme al artículo 72 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es información pública la misma no refiere en ningún momento a las grabaciones y ordenó al sujeto obligado la aplicación de la prueba de daño de conformidad con la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la Sesión 01/11/2017, en la que se sometió a consideración de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el proyecto del Comisionado Joel Salas en donde establecía una serie de consideraciones derivadas de la inaplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por considerar que era contraria a la normatividad de transparencia, los Comisionados difirieron del mismo y propusieron la modificación del proyecto para que se clasificara la información conforme al artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se elaborara la prueba de daño respectiva.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov manifestó que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción XIII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la información materia de la solicitud es reservada por disposición expresa de una ley, el legislador federal dispuso en una ley, que el acceso a determinada información sería reservado, lo cual constituye una limitante al acceso a la información. Señaló que el proyecto del ponente implica inaplicar una norma e inobservar el principio de especialidad que dispuso el legislador federal en la fracción XIII, del artículo 110, del ordenamiento antes citado. Refirió que, en

acatamiento a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como autoridad administrativa, carece de facultades para inaplicar normas administrativas. Asimismo, consideró que la Ley federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es una ley especial por lo que se actualizó lo que la jurisprudencia ha llamado principio de especialidad, el cual estriba en que cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, será aplicable la legislación o disposición especial.

Conforme a la normatividad en transparencia es claro que se debe dar una máxima publicidad, sin embargo puede haber sectores en donde además de existir un precepto legal que determina como reservada la información, no puede ser la solicitud de transparencia utilizada como un medio por el cual una persona de manera dolosa pretenda conseguir información que resulte benéfica a sus intereses, por lo que es claro que el acceso a la información no es un derecho absoluto por lo que si un precepto legal otorga el carácter de reservado a la información es necesario que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus resoluciones analice el tipo de información solicitada y no simplemente señale que no se puede requerir interés o representación al particular, sin considerar que puede usarse la solicitud de información como un mecanismo engañoso para que un agente económico obtenga información de su competidor, por lo que si no analizan bien los casos se puede ocasionar serios perjuicios a los titulares de la información e incluso a los servicios públicos de interés social.

En términos del artículo 153 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe tener acceso en todo momento a la información clasificada por parte de los sujetos obligados con el fin de determinar su naturaleza, pero si su naturaleza está determinada por una disposición legal, realmente existe justificación para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tenga acceso, lo anterior podría implicar que pudiera exceder en sus atribuciones y acceder a cierta información de la cual no podría realizar clasificación,

aunado a que en su caso al tener acceso no podría pronunciarse respecto de la clasificación ya que también debería realizar un análisis, estudio y ponderación de la información clasificada y su repercusión en el supuesto de que la misma sea divulgada.

El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que encuentra su límite cuando la divulgación de dicha información puede generar un perjuicio a los intereses nacionales y de la sociedad.<sup>132</sup> Por lo tanto antes de revelar datos o información se deberá verificar que no se afecte el interés general ni el interés público, y atender al principio de proporcionalidad, ya que el perjuicio que se causaría a la sociedad si no se garantizan las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones que permitan proteger la competencia económica y la libre concurrencia es mayor que los posibles beneficios, ya que se ocasionaría una afectación irreversible a los consumidores, quienes podrían verse obligados a pagar precios altos en beneficio indebido de algunas personas y, además, se les podría privar de los beneficios que generan la competencia económica y libre concurrencia, como son menores costos, mayor eficiencia de los agentes económicos, mejores y nuevos productos, así como la diversidad en bienes y servicios.<sup>133</sup> Por lo anterior se debe preservar el acceso a la información, y maximizar la información, pero también se debe ponderar con la protección de datos y las consecuencias de la divulgación de la información, sobre todo cuando la divulgación puede generar mayores perjuicios que su negativa a entregarla.

### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2017**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones promovió la controversia constitucional en contra de la resolución emitida el 1 de noviembre de 2017 en el recurso de revisión RRA 4977/17 por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al considerar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales invadió sus atribuciones constitucionales al modificar de facto las modalidades del mecanismo de contacto permitido con los agentes regulados, violentando su esfera competencial, la cual quedó

---

<sup>132</sup> Tesis: P.Ix/2000. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, Abril 2000, p. 74

<sup>133</sup> Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 1, Febrero 2012, p. 533

registrada ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de expediente 308/2017.

La Corte emitió resolución el 27 de febrero de 2020 en donde declaró infundada la Controversia Constitucional reconociendo la validez de la resolución del recurso de revisión RRA 4977/17, emitida el primero de noviembre de dos mil diecisiete por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y señaló que el derecho de acceso a la información no es absoluto pues existen excepciones a fin de proteger los bienes constitucionales como límites al derecho a la información, que la resolución impugnada podría incidir sobre el carácter de reservado de la información contenida en las entrevistas salvo para ciertos sujetos en exclusiva, en tanto que cualquier persona podría requerirla a través de una solicitud de acceso a la información, pero lo anterior estimó no afecta la esfera competencial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, también que aun cuando la clasificación como reservada de la información derive de una disposición legal será necesario cumplir con los diversos preceptos relativos a la aplicación de la prueba de daño, por lo tanto concluyó que la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos en ningún momento implica la invasión de la esfera competencial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, porque la prueba de daño es un elemento jurídico necesario para cualquier restricción al derecho de acceso a la información, conforme a lo establecido en los artículos 103, 108, y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, 105, y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen sin excepciones que en todos los casos donde se estime una causal de reserva incluso si está prevista en la ley deberá realizar una prueba de daño que confirme de manera fundada y motivada que tal supuesto legal efectivamente se actualiza en el caso concreto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se establece que en la prueba de daño se debe justificar que 1) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; 2) ese riesgo supera el interés público general de difundir la información, y 3) la limitación es proporcional y

representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Pero lo anterior nos lleva a meditar que en la aplicación de la prueba de daño se deben justificar los incisos antes referidos, a pesar de que una regulación establezca el carácter reservado de la información, pero no se supondría que si se estableció en la disposición dicha reserva fue previa su valoración al riesgo que pudiera implicar, que el riesgo es superior a difundir la información y que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo que se traduce en que el sujeto obligado tiene para el supuesto de que una norma establezca la reserva de la información que desentrañar la intención del legislador, realizar una interpretación de una norma a fin de demostrar y justificar el riesgo, la afectación al interés público o seguridad nacional y que la limitación es proporcional cuando dicha limitación no fue impuesta por el sujeto obligado sino por una norma, cuando se presupone que dichas justificaciones tuvieron que hacerse por parte del legislador, y que al momento de que se realice por parte del sujeto obligado puede afectar la libertad de configuración del legislador, incluso que pasa si el sujeto obligado realiza la prueba de daño pero el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos determina que no es correcta y de una indebida interpretación como fue por parte del Comisionado Joel Salas se presenta un proyecto planteando una inaplicación de la norma, cuando no será posible impugnar su resolución, por lo que se desprende por un lado que la prueba de daño cuando se otorga el carácter de reservado a la información por disposición legal no tendría mucho sentido porque la clasificación es otorgada por disposición legal y por el otro el riesgo que puede existir al ser inimpugnables las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El que un Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales haya contemplado la inaplicación de un precepto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión puede ser muy riesgoso ya que aun cuando su proyecto no trascendió, la inaplicación ha sido considerada, lo anterior implica en primer término que se pueda llevar a cabo un control difuso pero sin atender a la Constitucionalidad de una norma sino realizando un supuesto control estableciendo una inaplicación de la norma por contraponerse con la normatividad

de transparencia lo cual no solo vulneraría la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino además un ejercicio excesivo de las atribuciones y un total poder absoluto de sus resoluciones e interpretaciones aun cuando las mismas puedan ir en perjuicio del interés público.

Considerando el recurso de revisión y la controversia constitucional es claro que la información recabada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones durante las entrevistas tiene el carácter de reservada pero incluso puede contener información de carácter confidencial, por lo que si un precepto legal establece que cierta información tiene carácter de reservada, es claro que no tendría sentido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales solicitara el acceso a la información para clasificar la misma, ya que el carácter es otorgado por una disposición normativa, por lo tanto es claro que no podría simplemente sin sustento y motivación suficiente el solicitar acceso a la información, ya que su conocimiento en nada incidiría en la clasificación establecida en un precepto legal, por lo tanto se debería considerar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pueda tener acceso a la información, pero se le deberá requerir una justificación.

Es importante que para la garantía y protección de los Derechos Humanos, la supremacía Constitucional, la democracia, el gobierno y las autoridades hagan públicas sus actividades, sin que de ello se pueda inferir que la información que es obtenida por diversos medios como en este caso a través de las entrevistas pudiera ser considerada en su totalidad pública, ya que aun cuando los sujetos obligados deben publicar la información que sea generada en ejercicio de sus atribuciones, dentro de las entrevistas previstas en el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no se trata de información propia del Instituto sino la misma es de terceros por lo que no se puede presuponer que la misma sea pública, incluso puede tratarse de información confidencial o sensible, opiniones o comentarios de los Comisionados que podían ser utilizados de manera incorrecta argumentando o suponiendo que se trata de consideraciones vinculantes o que podían ser utilizadas para inducir a resolver determinados asuntos, por lo que es claro que una de las finalidades de las entrevistas

es que el Instituto Federal de Telecomunicaciones se puede allegar de información que incluso puede resultar en un insumo para el inicio de alguna investigación por prácticas anticompetitivas, por lo que su divulgación pondría en peligro el debido ejercicio de sus atribuciones, alguna investigación y podrá ocasionar que el agente económico, obstaculice o destruya información, por lo que es necesario que el contenido de las grabaciones sea debidamente resguardado ya que la divulgación de la misma puede tener mayores repercusiones que la restricción a su acceso.

Es necesario analizar caso por caso, se tiene que medir el daño real que se hace a la persona, se debe valorar y ponderar el interés social para ver si tiene más peso que la protección de la información reservada e incluso confidencial que puede ser proporcionada por los agentes económicos, verificar la utilidad pública, los derechos involucrados y ponderar el derecho que debe prevalecer ya que la divulgación puede tener como consecuencia que se lleven a cabo transacciones beneficiosas para una sola persona pero en perjuicio de la sociedad, por lo que se debe considerar el daño que se pudiera generar, no solo a la competencia efectiva incluso se podría desacreditar a una persona o bien ser utilizado como un insumo para influir en la resolución de algún procedimiento, por lo que es importante analizar caso por caso por lo que se deberá saber primero que tipo de información y datos se encuentran, para poder ponderar los derechos que se encuentran inmersos.

Del recurso de revisión y de la controversia constitucional surgen tres cuestionamientos:

**1. ¿es un riesgo que uno de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales inaplique un precepto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por presuponer que es contrario a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública? cuándo se supone que todas las autoridades conforme a las modificaciones a la Constitución pueden ejercer el control difuso, pero ¿el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales podría ejercerlo, pero sin considerar la Constitución?**

En términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias podrán ejercer el control de constitucionalidad.<sup>134</sup> Dicho control es una herramienta para la división y el equilibrio de los poderes y garantía de la supremacía constitucional.<sup>135</sup>

El Control de Constitucionalidad debe ser un mecanismo para preservar la forma de gobierno, la división de poderes, los pesos y contrapesos, a fin de que cada poder u órgano pueda ejercer sus atribuciones en el ámbito de las competencias establecidas legalmente en atención a los intereses de la sociedad y no se vuelvan cuestiones meramente políticas y contar con los recursos necesarios para cumplir con sus finalidades, lo anterior a efecto de evitar las concentraciones de poder y mantener la división de poderes.

Es importante considerar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no puede simplemente interpretar una norma por encima de la regulación establecida sin valorar en algún momento el impacto que puede ocasionar tanto su decisión como el acceso a la información, ya que de este modo cualquier persona con el fin de tener información de una persona o de un competidor puede realizar una solicitud de información y acceder a información confidencial que cuyo manejo podría no ser adecuado dando una ventaja competitiva al solicitante sobre la personas o empresa, por lo que es importante que no se pueda simplemente sin un previo análisis, ponderación, prueba de daño, sin un previo conocimiento de la regulación de las diversas materias, sobre todo de telecomunicaciones y radiodifusión que al ser servicios públicos de interés social y ser mercados concentrados la divulgación de la información puede tener un gran impacto en la sociedad, determinar el acceso a una información.

También no se puede dejar como antecedente que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pueda simplemente dejar de aplicar una regulación por suponer que es contraria a la regulación en transparencia, cuando el control que le es conferido por la Constitución es relativo a

---

<sup>134</sup> Artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>135</sup> Diario Oficial de la Federación. *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2015, cit.*

la confrontación de la regulación con el marco Constitucional por lo que se está desviando y modificando dicho control, aunado a que pretende inaplicar la norma sin un análisis o justificación motivada y fundamentada por la que se establezca en qué términos la misma resulta inaplicable, más aun considerando que el solicitante de la solicitud de la información no tiene obligación de establecer los fines de la solicitud por lo que se deja el antecedente de que cualquier persona puede solicitar información con el peligro de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales otorgue el acceso y se dé un mal manejo de la información dejando de observar normas claras que establecen una prohibición.

## **2. ¿Cuándo una disposición legal otorga el carácter de reservado a la información es necesaria la prueba de daño?**

La cuestión que surge es que si un precepto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública o una disposición normativa establece que cierta información tiene el carácter de reservado, se podría suponer que no tendría mucho sentido el que se elabore una prueba de daño, porque la clasificación de la información con el carácter de reservada deviene de un precepto legal que lo establece de manera expresa, por lo que surge la duda de que pasaría si de la prueba de daño se infiere que tiene mayor prevalencia el acceso a la información que su secrecía no se podría determinar la divulgación de la información porque ello implicaría vulnerar una disposición expresa que confiere el carácter de reservado de la información, pudiendo incurrir el sujeto obligado como el servidor público en un sin número de responsabilidades, incluso se estaría vulnerando y afectando la libertad de configuración normativa del legislador, se estarían inaplicando preceptos legales que no serían propiamente contrarios a la Constitución, sino que su inaplicación devendría por una interpretación realizada bien por el sujeto obligado o por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales este último podría determinar la divulgación de la información inaplicando la norma lo cual implicaría que su actuación se estaría extralimitando de las atribuciones conferidas y se causaría un serio perjuicio al no poder ser impugnables sus resoluciones por lo que se le estaría dejando con entera libertad,

control, y poder para establecer criterios y lineamientos vinculantes que podrían incidir en el ámbito competencial de los sujetos obligados.

Por lo anterior deriva la importancia del expertiz y conocimiento que requieren los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al momento de resolver respecto de la clasificación o no de la información de los sujetos obligados, por lo que es necesario que realice en sus resoluciones un pronunciamiento exhaustivo, motivado y fundamentado, considerando que hay supuestos que se encuentran de manera expresa establecidos en la regulación por lo que no podría inaplicar una regulación especial por considerar que es contraria a la normatividad de transparencia, cuando es claro que aun cuando todas las autoridades cuentan con el control difuso, ello no implica que puedan inaplicar normatividad que consideran contraria no a la Constitución sino supuestamente a la normatividad de transparencia sin un análisis y estudio exhaustivo, aunado a que el control difuso otorgado a través de diversas reformas implica que inaplique una norma o disposiciones siempre y cuando sea contraria a la Constitución.

La transparencia es un principio que hace la esencia de la democracia y le da un valor muy alto por lo que la prueba de daño debe ser específica, contundente, mediante una ponderación entre el daño al interés público y el interés privado, no general en virtud de que la misma es dirigida bajo el principio de máxima publicidad.

Es también importante considerar si en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión la información contenida en las grabaciones de las entrevistas es reservada por ministerio de ley, es necesario la elaboración de la prueba de daño, lo cual en cierto momento podría vulnerar el propio precepto que le confiere dicho carácter en virtud de que si en alguna interpretación o ponderación se otorga un carácter de mayor valor al acceso a la información se estaría vulnerando el precepto legal así como la libertad de configuración del legislador, por lo que no tendría sentido la prueba de daño ya que es un precepto legal el que ordena la clasificación de la información con el carácter reservado, por lo que es claro que la libertad de configuración del legislador sería vulnerado ya que su intención fue proteger la información otorgándole un carácter reservado bajo el supuesto de que previo a la

emisión de la norma fueron ponderadas y justificadas las razones por las cuales se tendría que otorgar dicho carácter, por lo que en caso de modificar su carácter se estaría vulnerando el precepto legal e incurriendo en sendas responsabilidades, aunado a que por razones de interés público y seguridad nacional puede ser reservada, incluso se pudiera vulnerar la seguridad nacional al poder solicitar un extranjero cierta información respecto de estrategias que pudieran otorgar incluso beneficios o información a otros países que pudieran poner en peligro la soberanía del país, por lo que se debe valorar que en ciertos sectores incluso la información puede vulnerar la seguridad nacional.

### **3. ¿Es bueno para el debido proceso que las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sean inatacables?**

Considerando la interpretación armónica de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, inciso I), constitucionales, y que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal puede impugnar una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el recurso de revisión cuando exista un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, porque si un problema en materia de transparencia pudiese vulnerar Derechos Humanos o bien poner en riesgo la prestación de servicios públicos de interés general no podría recurrirse, porque es claro que los pronunciamientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pueden vulnerar y causar serios perjuicios a través de sus resoluciones, por lo que el considerarlo como inatacable, le permite emitir resoluciones que además de vulnerar la competencia de diversa autoridad puede poner en riesgo la económica y el bienestar social. Es claro que no puede solo existir la excepción relativa a proteger la competencia de diversa autoridad y no así recursos para impugnar resoluciones arbitrarias que pudieran causar un perjuicio en la sociedad o bien que sirvan también como un control para poder evitar el abuso de los particulares de las solicitudes de información para pretender obtener información de sus competidores que pueden poner en riesgo los servicios de las telecomunicaciones y radiodifusión, ¿qué pasaría cuando existiese un problema de interpretación o aplicación de leyes en materia

de transparencia?, ¿por qué todas las autoridades tienen un control respecto de sus resoluciones y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no? ¿realmente el acceso a la información siempre y en todos los casos será superior a los daños o perjuicios que puede ocasionar una indebida interpretación o aplicación de las leyes en materia de transparencia?

Por lo anterior sería conveniente que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también se encuentre sujeto a medios de control a fin de evitar abusos tanto del organismo como de los particulares, aunado a que es necesario que las autoridades cuenten también con el derecho de poder justificar sus actuaciones y sobre todo cuando las clasificaciones de la información se encuentren previstas en la normativa de transparencia así como en las que regulan su sector, en el entendido de que se debe también respetar la libertad de configuración del legislador en donde presuponemos que al momento de emitir una regulación ha considerado las implicaciones de la misma y que se encuentra ajustada a la Constitución. Al no poder impugnar las consideraciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se está otorgando una mayor jerarquía y se están imponiendo sus resoluciones aun cuando fueran infundadas, carentes de motivación a las demás autoridades vulnerando la división de poderes y su autonomía.

Es claro que no puede existir un mecanismo solo para proteger el ámbito de las atribuciones tuteladas por la Constitución cuando para resolver un problema de interpretación o aplicación de leyes en materia de transparencia no lo hay, el hecho de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establezca o modifique alguna determinación de diversa autoridad no se estaría presuponiendo que se está anteponiendo a la forma en que ejerce sus atribuciones la autoridad y ello no implicaría también una vulneración a su competencia o al ejercicio de sus atribuciones.

También surgen diversos conflictos para el supuesto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinara otorgar el acceso a la información en contravención a la clasificación otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a pesar de que la información es clasificada por

una norma específica, en este caso aun cuando no hubiera una invasión a la esfera competencial, el indebido acceso podría vulnerar no solo las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones sino incluso causar un perjuicio a agentes económicos y por consecuencia a la prestación de servicios públicos de interés social, por lo que es necesario que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales si tenga un control, que no se le otorgue un poder absoluto, lo anterior considerando que ningún derecho ni siquiera el derecho al acceso a la información es absoluto por lo que el no poder impugnar sus resoluciones se infiere que se está otorgando en determinados casos un poder absoluto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cual puede ser contraproducente con el desarrollo y bienestar de la sociedad.

El derecho de acceso a la información reconocido constitucionalmente no puede ser absoluto por lo cual existen diversas excepciones a efecto de proteger el interés público y la seguridad nacional, sin embargo ambos conceptos son amplios por lo que en algunos casos se podría sostener que el interés público se podría ver afectado dejando a interpretación tanto de los sujetos obligados como del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales este último sin tener un control, por lo que su interpretación será definitiva y absoluta, por lo tanto si el propio derecho de acceso a la información no es absoluto porque las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales si lo son respecto de los sujetos obligados, por lo que es evidente que debe existir un control al poder estar involucrados el interés público, la seguridad nacional y el respeto y garantía de diversos Derechos Humanos.

Sabemos que la idea es mantener un gobierno y autoridades abiertas y transparentes pero aún hay temas complejos que por medio de las solicitudes de transparencia un agente económico puede solicitar información en la que de no tener un control y verificación correcta puede causar serios perjuicios a los demás competidores al poder otorgarse información comercial, financiera o estratégica que pudiera generar barreras o ir en detrimento de una competencia efectiva, por lo tanto a fin de evitar las arbitrariedades de las autoridades, es necesario que las resoluciones del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales puedan ser impugnadas de lo contrario se le está confiriendo un control total sobre la materia de transparencia sin que se puedan controvertir sus resoluciones que afecten o invadan competencias de diversas autoridades, es decir se le está otorgando una mayor jerarquía a dicho órgano y se le está anteponiendo a diversas autoridades.

Es importante que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales este consiente que el mercado de telecomunicaciones y radiodifusión es muy concentrado por lo que la información puede tratarse de modelos de negocio, inversiones estratégicas que de divulgarse podrían crear conflictos entre los agentes económicos, crear barreras a la competencia, incluso afectar los sectores que son servicios públicos de interés social, y considerar que los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión están conformados por pocos competidores los cuales tienen gran presencia en el país, por lo que los mismos pueden utilizar las solicitudes de información para allegarse de información de sus competidores lo cual puede repercutir en la economía y los servicios públicos, por lo que es necesario el considerar el tipo de información que se maneja y las implicaciones de su divulgación por lo que el análisis debe ser exhaustivo y pormenorizado, por lo que se podría limitar las causales para impugnar sus resoluciones, pero debe existir un debido ejercicio del control constitucional a fin de que prevalezca la Constitución evitando la concentración de poderes.

Podemos observar algunas problemáticas en cuanto a la materia de la Controversia Constitucional, ya que aun cuando la Constitución y las normas pueden establecer de manera clara las atribuciones de los poderes o de los organismos autónomos, las materias pueden ser politizadas,<sup>136</sup> en virtud de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, puede interpretar o inaplicar normas que regulan u otorgan atribuciones a diferentes órganos de manera unilateral, por lo que es necesario que la Controversia Constitucional sea un

---

<sup>136</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 34/2017*. Recuperada el 31 de noviembre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=210841>. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 35/2017*. Recuperada el 31 de noviembre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=210843>

medio de control para dicho poder, ya que aun cuando existen atribuciones que tutelan diferentes intereses y derechos incluso Derechos Humanos, la materia puede ser utilizada para fines lesivos de los servicios públicos en total perjuicio de la sociedad.

De lo anterior es importante destacar que los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión son servicios públicos de interés social y son mercados concentrados por lo que la divulgación de la información puede tener un gran impacto negativo en los beneficios de la sociedad, al poner en riesgo la confidencialidad de la información de los agentes económicos que pudiera reflejarse en una afectación a la esfera competencial con repercusiones en la calidad y costo de los servicios.

También no se puede dejar como antecedente la inaplicación de una regulación sin un análisis que se encuentre justificado con la debida motivación y fundamentación, lo anterior en virtud de que por medio de una solicitud de acceso a la información las personas se podrán allegar de información confidencial y reservada utilizando diverso medio para acceder a la misma y conociendo el antecedente que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no aplica la regulación o realiza interpretaciones incorrectas o bien dejar de observar normas que establecen una prohibición.

Las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables por mandato constitucional, por lo tanto, no pueden ser sometidas a revisión constitucional, sin embargo, cuando existe una invasión de competencia la misma será procedente.

Es importante que aun cuando la propia normatividad refiere que las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son inatacables, es necesario que si se prevea algún recurso en contra de sus resoluciones, ya que aun cuando es claro que el acceso a la información es un tema importante, también existen muchos criterios que pueden afectar Derechos Humanos o incluso tener una repercusión en ciertos temas como las telecomunicaciones y la radiodifusión que son mercados muy concentrados.

Es importante que no se invada la esfera competencial del IFT de este modo se podrá lograr la protección, garantía y defensa a la Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano especializado al cual no debe invadirse su esfera competencial de esta forma lograra la protección, garantía y defensa de la Constitución al no verse afectada por lo que dispone en sus preceptos jurídicos.

## **a.2 ¿Limitación al acceso a la información por la disponibilidad material y física? Aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica respecto de datos personales (Controversia constitucional 206/2017)<sup>137</sup>**

El 21 de junio de 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales promovió una controversia constitucional mediante la cual impugnó la validez de los artículos 31, 35, primer párrafo, 39, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2017,<sup>138</sup> que establecen lo siguiente:

**Artículo 31.** La información pública debe estar a disposición de los solicitantes de manera gratuita cuando sea accesible por vía electrónica en fuentes apropiadas y su consulta se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica.

Cuando se solicita información pública a la Comisión, se tiene por atendido el pedimento mediante la ubicación de las fuentes de consulta al solicitante.

**Artículo 35.** Los expedientes relacionados con asuntos que tramite la Comisión en el ejercicio de sus funciones, en tanto no se actualice lo dispuesto por los artículos 106<sup>139</sup> de la Ley General y 98<sup>140</sup> de la Ley, se regirán única y exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Competencia.

[...]

**Artículo 39.** Los titulares de las Unidades Administrativas llevarán a cabo la clasificación de la información en los momentos establecidos en los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley; no obstante, en términos de la Ley de Competencia, podrán identificar la información que contenga datos sensibles o personales que obren en sus

---

<sup>137</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 206/2017*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=219351>

<sup>138</sup> Diario Oficial de la Federación. *Acuerdo CFCE-136-2017 por el que se emite el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica*. 2017. Recuperado el 19 de octubre de 2021 de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5482147&fecha=10/05/2017](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5482147&fecha=10/05/2017)

<sup>139</sup> Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

<sup>140</sup> El contenido del artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es idéntico al del artículo 106 de la Ley General, por lo que se omite su transcripción para evitar repeticiones innecesarias.

expedientes en trámite para garantizar su resguardo y evitar que otros Agentes Económicos puedan tener acceso a ella en perjuicio de los titulares de dicha información.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

**Artículo 48.** Para los efectos de los artículos 148<sup>141</sup> de la Ley General y 154<sup>142</sup> de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 54.** La representación a que se refieren los artículos 122<sup>143</sup> de la Ley General y 123<sup>144</sup> de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. Cuando la solicitud de datos personales se haga por medios electrónicos y se actúe en representación de un tercero, la Unidad de Transparencia prevendrá al Solicitante para que acredite su personalidad.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señaló que el artículo 31 del Reglamento establece que la consulta de la información pública se debe sujetar a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica; en ese tenor, la norma resulta inválida porque tal supuesto de acceso a la información no se encuentra contemplado en el artículo 129<sup>145</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni en el numeral 130<sup>146</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello, se crea un supuesto que no fue previsto por el Congreso de la Unión y que, a su vez, impone una restricción y limitante al ejercicio del Derecho Humano de acceso a la información, violando lo previsto en los artículos 6º, 17 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal.

---

<sup>141</sup> Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>142</sup> El contenido del artículo 154 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es idéntico al del artículo 148 de la Ley General, por lo que se omite su transcripción para evitar repeticiones innecesarias.

<sup>143</sup> Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

<sup>144</sup> El contenido del artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es idéntico al del artículo 122 de la Ley General, por lo que se omite su transcripción para evitar repeticiones innecesarias.

<sup>145</sup> Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

<sup>146</sup> El contenido del artículo 130, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es idéntico al del artículo 129 de la Ley General, por lo que se omite su transcripción para evitar repeticiones innecesarias.

El artículo 35 del Reglamento es inválido porque permite la inaplicación de los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley Federal, los cuales sólo permiten clasificar la información cuando se recibe una solicitud de información, se determina mediante resolución de autoridad competente y cuando se generan versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia; por lo que implementa un nuevo momento de clasificación de información que no fue previsto por el Congreso de la Unión previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, la cual no resulta armónica con lo establecido en las citadas leyes en materia de transparencia, por lo que debe atenderse siempre a la norma posterior, especial y jerárquicamente superior, como lo es la Ley General.

El artículo 39 del Reglamento es inválido porque faculta a los titulares de las Unidades Administrativas a llevar a cabo la clasificación de la información en los momentos establecidos en los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley Federal, pero también se les autoriza para que, en términos de la Ley Federal de Competencia, puedan identificar la información que contenga datos sensibles o personales en sus expedientes para garantizar su resguardo y así evitar que otros agentes económicos puedan acceder a ella. Al igual que con el artículo 35 anterior, se crean supuestos novedosos de acceso a la información, invadiendo facultades del Congreso de la Unión al generar hipótesis que no están previstas en la legislación general y federal (en particular, en los referidos artículos 106 y 98).

El artículo 48 del Reglamento es inválido, ya que hay una invasión de facultades del Congreso de la Unión al regular cuestiones de Derechos Humanos, tales como sus violaciones graves y crímenes de lesa humanidad; máxime que de conformidad con el artículo 28 constitucional, tales cuestiones no están dentro de las atribuciones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

El artículo 54 del Reglamento es inválido, pues incorpora requisitos adicionales a lo previsto en la Constitución y en la legislación general y federal de la materia respecto a cómo los particulares pueden presentar una solicitud de información a través de un representante, ya que se agrega como requisito jurídico novedoso que esa representación se acredite mediante carta poder ante dos testigos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el 3 de marzo de 2020, sobreseyó la controversia constitucional respecto del artículo 39 del Reglamento, pues en el acuerdo ACT-PUB/21/06/2017.11 de fecha 21 de junio de 2017 el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales autorizó la promoción de la controversia constitucional únicamente respecto de los artículos 31, 35, primer párrafo, 48 y 54 del Reglamento, sin prever la impugnación de su artículo 39, por lo que el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no contaba con la legitimación necesaria para impugnar el citado artículo.

Respecto del artículo 31 del Reglamento reconoció la validez del primer párrafo, ya que poner a disposición de los solicitantes la información pública de manera gratuita cuando sea accesible por vía electrónica en fuentes apropiadas, no limita la modalidad de entrega de la información ni se establecen supuestos restrictivos para su acceso.

El Reglamento parte de la idea de que es el solicitante el que expresa la modalidad de acceso a la información que prefiere y que la Comisión Federal de Competencia Económica deberá atender esa petición. Por tanto, lo que clarifica la porción normativa de este primer párrafo es que la consulta de la información puede hacerse depender de circunstancias físicas y materiales de la Comisión Federal de Competencia Económica, lo cual no implica que se esté limitando una de las modalidades de entrega de la información ni con ello que el solicitante jamás podrá consultar directamente la información. Además, la Ley General lo contempla y autoriza en el artículo 129.

A su vez, la aceptación de esta condicionante para consultar la información no va en detrimento del solicitante; por el contrario, el objetivo de la norma es señalar que esa particularidad en el acceso directo a la información sólo se condiciona a una disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica, por lo que la norma reclamada no limita el acceso a la información, sino que incide en la modalidad o entrega de la misma siempre y cuando sea fundado y motivado adecuadamente, decisión que puede ser objeto de impugnación mediante un recurso de revisión.

Por lo que hace al segundo párrafo, el proyecto presentado ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluía que resultaba contrario a lo previsto en

la Ley General, lo cual conllevaba una invasión competencial en detrimento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ya que el contenido de este párrafo no era claro toda vez que i) en términos de la Ley General, para tener por debidamente satisfecha una solicitud de acceso a la información no basta con indicar la ubicación de la misma, sino que dependiendo de la modalidad requerida por el solicitante debe permitirse su consulta directa (lo que implica ponerla a su disposición, no solamente ubicar fuente) o entregar la información de manera directa a través de distintos formatos, y ii) cuando la información requerida por el solicitante ya se encuentre publicada, para tener por atendida tal petición se le deberá hacer saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, no obstante, la norma impugnada sólo exigía indicar la fuente.

Sin embargo, la propuesta no alcanzó mayoría de ocho votos y, por tanto, fue desestimada.<sup>147</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez del primer párrafo de artículo 35 del Reglamento, en virtud de que este precepto no es un mecanismo para clasificar información a partir de una solicitud de acceso a la información (que es lo reglamentado en la Ley General), sino un mecanismo interno que ideó la Comisión Federal de Competencia Económica para cumplimentar los principios plasmados en la Constitución y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia precisamente de resguardo de datos personales en su posesión.

La norma no impide el acceso a la información ni implica una clasificación de información previa e independiente a los supuestos establecidos en la Ley General. Se trata de una disposición que implementa un mecanismo (complementario al de transparencia) para proteger datos personales inmersos en un expediente de conformidad con la Ley General de Datos Personales, a fin de evitar el acceso o uso

---

<sup>147</sup> La propuesta fue respaldada por los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek votaron en contra.

indebido que pueden hacer agentes económicos que, por virtud del propio procedimiento, tengan acceso al expediente en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por tanto, la norma reclamada es acorde al parámetro de regularidad aplicable y no se incide entonces en el ámbito competencial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues busca implementar un mecanismo de protección de los datos personales que se generan bajo la aplicabilidad de la Ley Federal de Competencia Económica; ello, sin generar un incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez del artículo 48 del Reglamento, ya que no es una norma que esté regulando el parámetro de regularidad aplicable o definiendo en qué consisten los Derechos Humanos, lo que mandata es que debe tenerse como una regla fundamental que no puede clasificarse como reservada o confidencial al interior de la Comisión Federal de Competencia Económica aquella información que se relacione con violaciones graves a Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad. Por tanto, se regula su accionar, no el parámetro de regularidad o la definición de derechos.

Calificó como parcialmente fundado el concepto de invalidez del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que cuando se presenta una solicitud de acceso a la información no es viable exigir la comprobación de la representación con ciertas formalidades y, por mínimos que sean, con este contenido se implementan ciertas formalidades (carta e intervención necesaria de dos testigos) para la representación en la solicitud de acceso a la información, los cuales son incompatibles con las reglas y principios establecidos en la Constitución y la Ley General, en los que no se exige interés ni mucho menos formalidades de representación. La Ley General, en su artículo 124,<sup>148</sup> únicamente contempla como

---

<sup>148</sup> Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

requisito para una solicitud de acceso a la información el “*nombre [del solicitante] o, en su caso, los datos generales de su representante*”. A diferencia de lo que ocurre con una solicitud de acceso a la información relacionada con datos personales, en la que sí es viable que se exija cierta formalidad en la representación pues se permitirá que un tercero actúe a nombre de la persona que es titular o dice ser titular de ciertos datos personales.

De convalidarse tal porción normativa, se impediría al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejercer de manera adecuada y correcta sus competencias asignadas constitucionalmente, pues se tendría que atender la normatividad ajena a las reglas y principios bases en materia de acceso a la información.

Lo anterior, implica la invalidez de la porción normativa del párrafo que dice “*mediante una carta firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna*”.

No obstante, el resto de la norma es acorde a la Constitución y a la legislación general, pues tratándose de solicitudes relacionadas con datos personales, como lo prevé la legislación general, es connatural que se requiera comprobar la representación y ello se puede hacer a partir de una prevención.

### **a.3 Presupuesto de egresos de la Federación vs autonomía y funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones. (Controversias Constitucionales 7/2019, 1/2020, 71/2021 y 82/2021)<sup>149</sup>**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones presentó sendas controversias constitucionales para que se declarara la invalidez de diversos artículos que prevén los

---

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

<sup>149</sup> Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 7/19*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248844>.

Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 1/20*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=268018>. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 71/21*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=283706>. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 82/21*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=285369>

gastos, la remuneración del Presidente de la República, los límites de percepción ordinaria total del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la remuneración total anual del Comisionado Presidente del Instituto, los límites de percepciones extraordinarias netas totales y demás adecuaciones aprobadas por la Cámara de Diputados del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2019, 2020, y 2021.

Asimismo el Instituto Federal de Telecomunicaciones presentó sendas controversias constitucionales en contra de diversas disposiciones contenidas en el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021, al considerar que se afecta su autonomía constitucional y sus garantías institucional y presupuestal.

Los presupuestos de egresos de la Federación, se sustentan principalmente en la austeridad, sin embargo dejan de observar los beneficios del presupuesto sometido a consideración por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual es necesario para salvaguardar su autonomía de administración y sobre todo para cumplir con los objetivos constitucionales, aunado a que no se realiza un análisis de los mercados y sectores involucrados, cuando a la fecha tampoco hay claridad del uso de los recursos ahorrados de cómo y dónde están siendo destinados, asimismo es claro que los Derechos Humanos son progresivos y por ende los presupuestos implican un retroceso, asimismo el Estado no puede argumentar la falta de recursos para dejar de garantizar y proteger derechos fundamentales, ya que debe de presentar un análisis económico para poder sustentar la necesidad de dichos recursos y sustentar el remitir los recursos ahorrados a otros sectores, aunado no solo basta argumentar una austeridad para justificar una reducción en los egresos de un órgano autónomo constitucional sino es necesario sustentar el manejo de los recursos y la dirección y distribución de los mismos, para que pueda ser aplicable y no se trate de una letra muerta que lo único que ocasiona

es vulnerar derechos fundamentales pero sobre todo disfrazar una concentración y control de los sectores por parte del ejecutivo.<sup>150</sup>

En este sentido, el manual operativo para servidores públicos emitido por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos subraya que la necesidad de incluir la perspectiva de Derechos Humanos en las políticas públicas y los presupuestos radica en dos importantes razones: por un lado, los alcances y metas del ejercicio público deben enfocarse en garantizar la dignidad humana y, por el otro, los Estados deben cumplir con sus compromisos, adquiridos a través de los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.<sup>151</sup>

Ante tal circunstancia es una obligación que los documentos de planeación, programación y presupuestos contengan en su espíritu políticas públicas basada en los Derechos Humanos y Sociales de este modo el gasto público deberá ser ejercido en la búsqueda del goce de los mismos, considerando que conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución el gasto de los recursos económicos debe ser conforme a los principios de eficiencia, eficacia, económica, transparencia y honradez, ya que su principal objetivo es que sea ejercido en miras al avance progresivo de los Derechos Humanos. Por lo anterior el rector del destino de los recursos públicos debe estar enfocado a la salvaguarda de los Derechos Humanos, asimismo al cumplimiento de las obligaciones internacionales, por lo que no pueden alegar que no se pueden satisfacer por una carencia de fondos públicos, por lo que el presupuesto de egresos limita al Instituto Federal de Telecomunicaciones en el ejercicio de sus atribuciones, ya que no puede alegar carencia de recursos sin embargo la Cámara de Diputados está provocando que si se restringa el presupuesto y con ello impida el debido funcionamiento y ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución al Instituto Federal de Telecomunicaciones cuando no ha considerado ni realizado algún análisis del porqué se debe limitar el mismo cuando es claro que los sectores regulados son de interés públicos

---

<sup>150</sup> Amedi. *Sustituir al regulador de las telecomunicaciones y la radiodifusión atenta contra los derechos de acceso a las TIC, de las audiencias, la libertad de expresión y la autonomía*. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <http://www.amedi.org.mx/sustituir-al-regulador-de-las-telecomunicaciones-y-la-radiodifusion-atenta-contra-los-derechos-de-acceso-a-las-tic-de-las-audiencias-la-libertad-de-expresion-y-la-autonomia/>

<sup>151</sup> Calderón García, Jessica. *Derechos humanos y recursos públicos en México*. CIDE. 2015. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <http://derechoenaccion.cide.edu/derechos-humanos-y-recursos-publicos-en-mexico/>

y son para poder garantizar diversos Derechos Humanos por lo que deben tener el carácter prioritario.<sup>152</sup>

Por lo anterior el Estado debe velar por otorgar respetando la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones los recursos necesarios, si poder esgrimir una austeridad sin un estudio y análisis pormenorizado, limitando el goce efectivo de los derechos fundamentales.<sup>153</sup>

Resulta importante respecto al presupuesto el control constitucional del poder judicial quien se encuentra facultado para emitir resoluciones por las cuales se exhorte al poder ejecutivo y legislativo para que analicen las políticas públicas y la distribución del presupuesto que sea eficaces, razonables y congruentes con el avance progresivo de los Derechos Humanos, realizando estudios de fondo en materia presupuestaria.<sup>154</sup>

#### **a.4 Modificaciones al estatuto del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Inconformidad de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (Controversia Constitucional 184/2020)<sup>155</sup>**

Resolución en la controversia constitucional 184/2020 promovida por el Senado de la República en contra de las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativas a la designación y remoción de los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales.

#### **Antecedentes**

1. El 1 de julio de 2020, el Pleno del Instituto emitió el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2020, por el cual se adicionó la fracción XXXVII BIS al artículo 6 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

**Artículo 6. ...**

---

<sup>152</sup> Calderón García, Jessica. *Op. cit.*

<sup>153</sup> *Idem.*

<sup>154</sup> *Idem.*

<sup>155</sup> Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 184/20*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=276792>

**XXXVII BIS.** En el supuesto de la ausencia en términos del artículo 19 de la Ley de Telecomunicaciones y 19 de la Ley de Competencia, designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales del Instituto, así como resolver sobre su remoción. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, fracción VIII, de la Ley de Telecomunicaciones y de las propuestas de designación a que se refieren los artículos 6, fracción V, y 14, fracciones VI y VII del Estatuto Orgánico.

2. El 17 de julio de 2020, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del acuerdo referido en el numeral anterior y solicitó su suspensión, que correspondió conocer en calidad de ponente al ministro José Fernando Franco González Salas y se registró con el número de expediente 110/2020.

3. El 25 de septiembre de 2020, el Pleno del Instituto emitió el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*”, publicado en el DOF el 2 de octubre de 2020, por el cual se adicionó la fracción XXXVI BIS al artículo 6; se reformó el último párrafo del artículo 14, y se derogaron la fracción V del artículo 6 y la fracción VI del artículo 14, todos del Estatuto Orgánico del IFT, de conformidad con el punto segundo del acuerdo,<sup>156</sup> en los siguientes términos:

**Artículo 6. ...**

I. a IV. ...

V. Se deroga<sup>157</sup>

VI. a XXXVI. ...

**XXXVI BIS.** Designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales del Instituto, así como resolver sobre su remoción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, fracción III de la Ley de Telecomunicaciones;

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

...

**Artículo 14. ...**

I. a V. ...

VI. Se deroga<sup>158</sup>

VII. a X. ...

...

Son facultades indelegables del Presidente, las establecidas en las fracciones II, VIII, X, XI y XIII del artículo 20 de la Ley de Telecomunicaciones y la prevista en la fracción VII del presente artículo.<sup>159</sup>

---

<sup>156</sup> El punto Primero del acuerdo determinó abrogar el Acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT modificó su Estatuto Orgánico, publicado en el DOF el 8 de julio de 2020.

<sup>157</sup> Fracción antes de la modificación: V. Designar al Titular de la Unidad de Competencia Económica, conforme a la propuesta que presente el Presidente, así como resolver sobre su remoción;

<sup>158</sup> Fracción antes de la modificación: VI. Proponer al Pleno la designación del Titular de la Unidad de Competencia Económica;

<sup>159</sup> Párrafo antes de la modificación: Son facultades indelegables del Presidente, las establecidas en las fracciones II, VIII, X, XI y XIII del artículo 20 de la Ley de Telecomunicaciones y las previstas en las fracciones VI y VII del presente artículo.

4. El 13 de noviembre de 2020, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del acuerdo referido en el numeral anterior y solicitó su suspensión, que correspondió conocer en calidad de ponente al ministro José Fernando Franco González Salas y se registró con el número de expediente 184/2020.

Mediante acuerdo de 26 de noviembre de 2020, el ministro ponente ordenó admitir la demanda y concedió la suspensión solicitada.

El Instituto interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo referido, al que le correspondió el número de expediente 130/2020-CA, que se turnó al ministro Javier Laynez Potisek.

5. El 9 de diciembre de 2020, por unanimidad de votos, la Segunda Sala de la Corte sobreyó en la controversia constitucional 110/2020 al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V,<sup>160</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acuerdo impugnado se abrogó en un acuerdo posterior de la misma naturaleza.

6. El 27 de septiembre de 2021, el Pleno de la Corte resolvió la controversia constitucional 184/2020.

### **Resolución de la controversia constitucional 184/2020**

El proyecto del ministro José Fernando Franco González Salas proponía declarar procedente y fundada la controversia constitucional y, en consecuencia, declarar la invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2020.

En votación nominal, los ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa, Javier Laynez Potisek, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar

---

<sup>160</sup> ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

Morales votaron a favor de la propuesta y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández en contra. Por lo tanto, el proyecto del ministro Franco se aprobó por mayoría de votos con ciertas salvedades respecto al engrose, el cual se aprobará en una sesión privada posterior.<sup>161</sup>

### **1. Argumentos en contra del proyecto**

El ministro González Alcántara consideró que no existe una antinomia entre el Estatuto impugnado y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece como regla general que el sistema de nombramiento y remoción del personal del Instituto le corresponde al Comisionado Presidente, sin embargo, determina también como excepción todos los casos previstos en el Estatuto. Por lo que el Instituto puede válidamente establecer casos en los que no sería el Comisionado Presidente el encargado de la designación y remoción de los servidores públicos.

La ministra Ríos Farjat argumentó que las modificaciones al Estatuto no trastocan las facultades que el Congreso de la Unión confirió al Comisionado Presidente, ya que la habilitación para que el Pleno introduzca otros cargos cuyo nombramiento está sustraído del ámbito competencial exclusivo del Comisionado Presidente deriva del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice que el Instituto emitirá su propio estatuto y de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establece este ámbito competencial exclusivo. Además, las modificaciones no desconocen las facultades otorgadas al Comisionado Presidente pues aún puede proponer a todos aquellos funcionarios que no correspondan de forma exclusiva al Pleno del Instituto.

La ministra Piña Hernández señaló que no existe una jerarquía normativa entre la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Estatuto, específicamente en lo que se refiere a la estructura orgánica del Instituto y al establecimiento de las reglas de su gobierno interno. El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución

---

<sup>161</sup> El ministro presidente mencionó que “se incorporarán los razonamientos de los ministros que votaron a favor del proyecto para fortalecer la argumentación y evitar que los ministros elaboren tantos votos concurrentes; por eso el engrose se analizará en los próximos días, de ahí los ministros decidirán si elaboran o no voto concurrente”.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la atribución de definir las reglas de su organización interna a través de la emisión de su propio estatuto, sin mayor limitación que sea resultado de un sistema de votación calificada, por lo que no se advierte de ningún precepto constitucional que sea facultad exclusiva del Congreso de la Unión definir la estructura orgánica del Instituto.

## **2. Argumentos a favor del proyecto**

El ministro ponente Franco González hizo valer el precedente de la controversia constitucional 117/2014, en cuya resolución se estableció que a las disposiciones administrativas generales del Instituto les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley, por tanto, constituyen una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso. Por tanto, no comparte la interpretación del Instituto de los artículos 17, fracciones III y IV, y 20, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,<sup>162</sup> ya que estos artículos no implican que se puedan modificar las atribuciones que legalmente le han sido conferidas al Comisionado Presidente del Instituto.

La ministra Esquivel Mossa consideró que el Pleno del Instituto violó el artículo 20, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al reducir las atribuciones del Comisionado Presidente y atribuirse la facultad de designar titulares de unidad, coordinadores generales y demás servidores públicos que dirigen y administran recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, lo cual, a su parecer, corresponde exclusivamente al Comisionado Presidente.

El ministro Laynez Potisek argumentó que el Pleno del Instituto soslayó que hay nombramientos que no pueden realizarse si no es con la propuesta del Comisionado Presidente y mencionó que el legislador creó un sistema de contrapesos y equilibrios

---

<sup>162</sup> Artículo 17. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable: [...]

III. Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;

IV. Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción; [...]

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente: [...]

VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del Pleno, y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico; [...]

dentro del propio Instituto, y al ser el Comisionado Presidente el operador de la parte sustantiva y administrativa del Instituto es quien conoce mejor las necesidades del Instituto y cuáles son los perfiles adecuados para ello. Además, señalo que lo que sí podría realizar el Pleno del Instituto, sin violentar la Constitución, es decidir e incrementar el número de funcionarios que el Comisionado Presidente tiene que llevar al Pleno para su aprobación.

El ministro Pardo Rebolledo consideró que a la facultad regulatoria del Instituto en su vertiente interna no le son aplicables los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, sin embargo, consideró que las modificaciones al Estatuto son inconstitucionales porque no existe razonabilidad en la eliminación de la facultad del Comisionado Presidente de proponer al Pleno los nombramientos de diversos servidores públicos, toda vez que esa disposición abonaba a la consecución de los objetivos constitucionales del Instituto y las modificaciones eliminan la sana colaboración que debe existir al interior del Instituto, el sistema interno de pesos y contrapesos con el que se realizaban los nombramientos y la doble evaluación realizada por el Comisionado Presidente que propone y el Pleno del Instituto que nombra. Máxime que el Instituto no emitió razón alguna por la que implementó las modificaciones.

El ministro Ortiz Mena señaló que el Pleno del Instituto determinó que le corresponde nombrar y remover al titular de la Autoridad Investigadora y de la Secretaría Técnica del Pleno, así como a los demás servidores públicos que determine en el Estatuto sin participación alguna del Comisionado Presidente, lo cual viola el principio de legalidad toda vez que busca quitarle facultades al Comisionado Presidente que le habían sido atribuidas por la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El ministro Pérez Dayán argumentó que las normas expedidas por el Congreso de la Unión siempre deben ser el referente de cada una de las disposiciones administrativas de carácter general, incluido el Estatuto Orgánico del Instituto. El principio de legalidad ordena seguir el texto de la norma puntualmente, si el Estatuto reformado no lo hizo, resulta inválido. Además, la Constitución estableció la facultad del Senado de nombrar, a propuesta del Ejecutivo, al Comisionado Presidente. Por tanto, si es responsable ante el Senado de la conducción del Instituto, justifica que la ley establezca determinadas

facultades para que, en su plena autonomía de presidente, pueda hacer las designaciones que le lleven a dar los resultados que exige la Constitución para no ser removido por el propio Senado.

El ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que todos los órganos están sujetos a la ley a menos que exista disposición expresa en el texto constitucional, un órgano constitucional autónomo no puede estar al margen de la ley. Si bien el artículo 28 constitucional le da atribuciones al Instituto para emitir su propio Estatuto, estas facultades están subordinadas en todo momento a lo que establezca la ley, siempre y cuando la propia ley respete su autonomía e independencia. Los preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen la participación del Comisionado Presidente y del Pleno en el nombramiento de los servidores públicos son respetuosos de la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin embargo, las modificaciones al Estatuto contravienen el sistema de nombramientos establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El ministro Aguilar coincidió con lo manifestado por el ministro Pardo y el ministro Laynez.

**a.5 Invasión de competencia al Congreso de la Unión al emitir el Instituto Federal de Telecomunicaciones el acuerdo que contiene las reglas sobre la portabilidad numérica. Reserva de ley y subordinación jerárquica (Controversia constitucional 117/2014)<sup>163</sup>**

La reforma de 2013 fue una de las más importantes cuya finalidad fue potencializar los Derechos Humanos, promover inversiones.<sup>164</sup>

El 7 de mayo de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 117/2014, promovida por el Congreso de la Unión, por conducto del Senado de la República, en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones, alegando una invasión de competencia al emitir el Instituto Federal

---

<sup>163</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 117/2014*. Recuperada el 31 de octubre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=175161>

<sup>164</sup> Vivanco Lira Martin. *Op. cit.*

de Telecomunicaciones el acuerdo que contiene las reglas sobre la portabilidad numérica. El Senado argumentó que al Instituto Federal de Telecomunicaciones le aplican los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de igual forma que al Ejecutivo respecto de su facultad reglamentaria.<sup>165</sup>

La Corte concluyó que el Instituto Federal de Telecomunicaciones “*tiene libertad de configuración normativa y que no guarda una posición de subordinación con respecto al Congreso, sino que se encuentra en una posición de coordinación y existe una concurrencia de facultades entre ambos.*”<sup>166</sup>

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano especializado con infraestructura técnica necesaria para regular los sectores que tiene encomendados, por lo que su actuar obedece al desarrollo y conforme a la evolución de los mercados regulados, que debe respetar la pluralidad política el cual es un eje de la legitimidad democrática, por lo que eliminar su autonomía o crear un órgano cuyos integrantes sean elegidos de manera política afectaría los derechos fundamentales así como la seguridad jurídica de los sectores.<sup>167</sup>

**b. Otras propuestas que pueden generar un precedente que ponen en riesgo la autonomía o funciones o de manera indirecta al Instituto Federal de Telecomunicaciones**

**b.1 Iniciativa de reformas a la Constitución en materia de órganos constitucionales autónomos**

**Asunto**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reforzar la independencia y autonomía financiera de los órganos constitucionales autónomos, evitar que el Ejecutivo

---

<sup>165</sup> Vivanco Lira Martin. *Op. cit.*

<sup>166</sup> *Idem.*

<sup>167</sup> *Idem.*

incida en el nombramiento de sus titulares y establecer un procedimiento para su elección.

## **Antecedentes**

**I. Presentación de la iniciativa.** En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 16 de febrero de 2021, las diputadas Claudia Pastor Badilla, Dulce María Sauri Riancho, Mariana Rodríguez Mier y Terán y el Diputado René Juárez Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la *iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de contribuir al fortalecimiento de los órganos constitucionales autónomos*.<sup>168</sup>

**II. Turno de la iniciativa.** En la misma sesión de su presentación, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales.<sup>169</sup>

## **Propuesta de la iniciativa**

En relación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica, propone reformar los párrafos décimo cuarto, décimo quinto, vigésimo primero, vigésimo sexto, vigésimo noveno y trigésimo, y adicionar un párrafo segundo a la fracción II del párrafo vigésimo, todos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente:

**Artículo 28.**<sup>170</sup> [...]

---

<sup>168</sup> Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para contribuir al fortalecimiento de los Órganos Constitucionales Autónomos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI*. Año XXIV, número 5720-VI. 2021. Recuperado el 19 de octubre de 2021 de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/feb/20210216-VI.html#Iniciativa3>

<sup>169</sup> No se incluye el link porque el portal de la Cámara de Diputados redirecciona a la página principal de la gaceta parlamentaria y no al sitio específico del turno de la iniciativa.

Para consultar el turno, es necesario ir a <http://gaceta.diputados.gob.mx/> seleccionar en el menú de la columna izquierda la opción "Anteriores", seleccionar 16 de febrero de 2021, dar click en la opción "Anexo IX" y buscar el numeral 1 que corresponde al turno de la iniciativa.

<sup>170</sup> El texto vigente de los párrafos décimo cuarto, décimo quinto, vigésimo, fracción II, vigésimo primero, vigésimo sexto, vigésimo noveno y trigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el siguiente:

Artículo 28. ...

[...]

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **con plena autonomía técnica, de gestión**, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **con plena autonomía técnica, de gestión**, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

[...]

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

---

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

[...]

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

...

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

[...]

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

[...]

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

[...]

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

...

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

**En ningún caso, los presupuestos que se les asignen a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán menores al 0.01 y 0.04 por ciento respectivamente, del total del Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda.**

III. a X. ...

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. ...

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada. **Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros, nombrará a los comisionados.**

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

[...]

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, **el Instituto de Energías Renovables de la UNAM** y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

[...]

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al **órgano de dirección política del Senado de la República** una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. **El órgano de dirección política del Senado de la República** seleccionará de entre esos aspirantes al candidato que propondrá para su **designación**.

**La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado.**

...

## Consideraciones

La modificación propuesta para reforzar la autonomía financiera del Instituto Federal de Telecomunicaciones se considera adecuada, pues procura otorgar certeza sobre el presupuesto que podrán ejercer los Organismos Constitucionales autónomos para cumplir su mandato constitucional.

Sin embargo, se considera que establecer un tope mínimo del presupuesto del Instituto Federal de Telecomunicaciones calculado en proporción al Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio de que se trate, podría ser cuestionable por falta de una metodología para fijarlo.

## **b.2 Iniciativa de reformas a la Constitución en materia de órganos autónomos. Propuesta de reforma a la fracción XXXI y se recorre a XXXII la subsecuente del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por la diputada Geraldina Isabel Herrera Vega, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

### **Asunto**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la atribución expresa del Congreso de la Unión para crear y suprimir órganos autónomos con una mayoría calificada de tres cuartas partes de miembros presentes.

### **Antecedentes**

**I. Presentación de la iniciativa.** En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 9 de febrero de 2021, la Diputada Geraldina Isabel Herrera Vega, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el *que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.<sup>171</sup>

**II. Turno de la iniciativa.** En la misma sesión de su presentación, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales.<sup>172</sup>

---

<sup>171</sup> Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la Diputada Geraldina Isabel Herrera Vega, del grupo parlamentario de movimiento ciudadano*. Año XXIV, número 5715-VIII. 2021. Recuperado el 19 de octubre de 2021 de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/feb/20210209-VIII.html#Iniciativa18>

<sup>172</sup> No se incluye el link porque el portal de la Cámara de Diputados redirecciona a la página principal de la gaceta parlamentaria y no al sitio específico del turno de la iniciativa.

Para consultar el turno, es necesario ir a <http://gaceta.diputados.gob.mx/> seleccionar en el menú de la columna izquierda la opción "Anteriores", seleccionar 9 de febrero de 2021, dar click en la opción "Anexo X" y buscar el numeral 4 que corresponde al turno de la iniciativa.

## Propuesta de la iniciativa

Propone adicionar una fracción XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden la subsecuente, conforme a lo siguiente:

**Artículo 73.**<sup>173</sup> El Congreso tiene facultad

I. a XXX. ...

**XXXI. Para crear y suprimir mediante el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes en ambas Cámaras, los órganos u organismos constitucionales que tengan como finalidad la regulación de alguna actividad o sector económico o aquellos diseñados para garantizar el ejercicio y protección de un derecho constitucional; así como los facultados para realizar la medición de la pobreza y la evaluación de los programas; la promoción del sano desarrollo del sistema financiero y la generación de indicadores clave para el desarrollo social; y**

**XXXII.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

## Consideraciones

De la exposición de motivos se refiere que el Congreso ha sido responsable de la creación de diversas instituciones y organismos autónomos con la finalidad de que se puedan proteger de cualquier intervención política. Los organismos autónomos creados mediante la Constitución se han ido perfeccionando, llegando al punto que la sociedad crea y confía en ellos, lo anterior derivado de que las decisiones que toman dichos organismos se sustentan en argumentos técnicos en beneficio de la igualdad en las contiendas electorales, la democracia y para construir mercados más eficientes y competitivos. La Diputada señala que se equivocan aquellos que juzgan el trabajo de los mismos donde se les acusa de que representan una carga presupuestal pero las necesidades de su funcionamiento representan el 5% del presupuesto total del que dispone el gobierno federal.<sup>174</sup>

Respecto del Instituto Federal de Telecomunicaciones destaca los ingresos que, por concepto de revisión y cobro de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico,

---

<sup>173</sup> El texto vigente de la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:  
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

<sup>174</sup> Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ... cit.*

aprovechamientos y trámites ingresa a la Tesorería de la Federación que implica que genera 14 veces más el monto de su presupuesto recibido en 2020.<sup>175</sup>

Derivado de la reforma en materia de telecomunicaciones de 2013 uno de los beneficios que se obtuvieron fue la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones figura indispensable para combatir los monopolios mediante su independencia constitucional, favoreciendo la competencia, precios competitivos y servicios de mejor calidad, siendo reconocido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones como uno de los mejores reguladores del mundo.<sup>176</sup>

Precisa las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones refiriendo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; es responsable de la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales y es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión<sup>177</sup> y telecomunicaciones, a fin de sintetizar su contribución, al ser un organismo reconocido en el texto constitucional que tiene responsabilidades altamente especializadas y de trascendencias nacional, por lo que se le ha otorgado dicha autonomía para que sus decisiones no puedan versar interferidas por parte de la autoridad federal garantizando la objetividad en la emisión de las regulaciones anteponiendo el interés general y el bienestar de la ciudadanía.

Refiere que el valor más importante de dicho órgano es la calidad y profesionalismo de los funcionarios públicos, quienes cuentan con la capacidad, talento, trayectoria y habilidades para tomar las mejores decisiones por lo que la reforma que presenta tiene como finalidad blindar su existencia, proponiendo la modificación del artículo 73 Constitucional.<sup>178</sup>

---

<sup>175</sup> Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ... cit.*

<sup>176</sup> *Idem.*

<sup>177</sup> *Idem.*

<sup>178</sup> *Idem.*

### **b.3 Iniciativa de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de delitos cibernéticos**

#### **Asunto**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establezcan mecanismos y direcciones que permitan promover información de seguridad digital y prevención de delitos cibernéticos contra menores de 18 años.

#### **Antecedentes**

**Presentación de la iniciativa.** En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 17 de febrero de 2021, la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*.<sup>179</sup>

#### **Propuesta de la iniciativa**

Propone adicionar un párrafo séptimo al artículo 7 y una fracción V Bis al artículo 9 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, conforme a lo siguiente:

Artículo 7.<sup>180</sup> [...]

El Instituto tendrá la obligación de establecer mecanismos y direcciones que permitan promover información de seguridad digital y prevención de delitos cibernéticos contra menores de 18 años en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 9.<sup>181</sup> ...

---

<sup>179</sup> Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo de la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, del grupo parlamentario del PAN*. Año XXIV. Número 5721-VI. 2021. Recuperado el 19 de octubre de 2021 de Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/feb/20210217-VI.html#Iniciativa2>

<sup>180</sup> El texto vigente del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es el siguiente:

Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

[...]

<sup>181</sup> El texto vigente del artículo 9 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es el siguiente:

I. a V. ...

V BIS. Coordinarse con el Instituto para establecer mecanismos y políticas que permitan la prevención de delitos cibernéticos contra menores de 18 años.

VI. a XXIII. ...

## **Consideraciones**

De conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, y tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, es la autoridad en materia de competencia económica en esos sectores y la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Conforme a lo anterior, se considera que señalar que el Instituto tendrá la obligación de establecer mecanismos que permitan promover información de seguridad digital y prevención de delitos cibernéticos no se encuentra dentro de su objeto y vocación, siendo probablemente un asunto que podría corresponder a instituciones como la policía cibernética.

---

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:  
[...]

#### **b.4 Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a respetar la autonomía y las funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Federal de Competencia Económica**

##### **Asunto**

Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a que se respeten la autonomía y funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Federal de Competencia Económica.

##### **Antecedentes**

**I. Presentación de la proposición con punto de acuerdo.** En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión celebrada el 20 de enero de 2021, la Diputada Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la *proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal a que se respeten la autonomía y funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Federal de Competencia (sic)*.<sup>182</sup>

**II. Turno de la proposición.** En la misma sesión de su presentación, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la proposición a la Primera Comisión de Trabajo.<sup>183</sup>

---

<sup>182</sup> Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa con punto de acuerdo, para exhortar al Ejecutivo Federal a respetar la autonomía y las funciones del IFT, el INAI, la CRE, y la Cofece, suscrita por la Diputada Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del PAN.* Año XXIV. Número 5696-VIII. 2021. Recuperado el 19 de octubre de 2021, de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/ene/20210120-VIII.html#Proposicion48>

<sup>183</sup> No se incluye el link porque el portal de la Cámara de Diputados redirecciona a la página principal de la gaceta parlamentaria y no al sitio específico del turno de la proposición.

## Propuesta

Propone exhortar al titular del Poder Ejecutivo Federal, conforme a lo siguiente:

### Punto de Acuerdo

**Único.** La Comisión Permanente exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo federal a que se respeten la autonomía y funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Federal de Competencia.

## **b.5 Análisis a la Iniciativa de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para regular las redes sociales**

### Asunto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para regular la actuación de los proveedores de servicios de redes sociales.

### Antecedentes

**I. Publicación del proyecto de la iniciativa.** El 8 de febrero de 2021, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, publicó la *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*.<sup>184</sup>

### Objeto de la Iniciativa

La iniciativa propone reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a efecto de establecer las bases y principios generales de la protección a la libertad de expresión en las redes sociales, así como dotar al Instituto Federal de Telecomunicaciones de las atribuciones necesarias con el fin de que pueda garantizar el

---

Para consultar el turno, es necesario ir a <http://gaceta.diputados.gob.mx/> seleccionar en el menú de la columna izquierda la opción "Anteriores", seleccionar 20 de enero de 2021, dar click en la opción "Anexo XI", ir al apartado "Proposiciones con punto de acuerdo" y buscar el numeral 111 que corresponde al turno de la proposición.

<sup>184</sup> Monreal Ávila, Ricardo. *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. 2021. Recuperado el 19 de octubre de 2021 de <https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>

ejercicio de dicho Derecho Humano en el ámbito del ciberespacio, y establecer límites a los propietarios de las mismas respecto de la suspensión y eliminación de cuentas.

Para tal efecto, se incluyen las definiciones de servicio de redes sociales y de redes sociales relevantes; se crea la figura de las “*Autorizaciones para los servicios de redes sociales*” con el fin de diferenciarlas de las autorizaciones que actualmente se encuentran en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; se establecen diversos requisitos que deberán incluir los términos y condiciones de servicio que deberán expedir los autorizados; se establecen las bases generales del procedimiento abreviado por el cual el Instituto atenderá las quejas presentadas por los usuarios que no obtengan una resolución por parte de la red social, o bien, que esta no les sea favorable; así como se establece un esquema de sanciones.

### **Consideraciones**

Como se desprende del texto de la propia Iniciativa, el principal objeto de ésta es la protección a la libertad de expresión y el acceso a la información<sup>185</sup> a través de las redes sociales, pues esta se sustenta en la premisa de que no se puede restringir el derecho de libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, se afirma que las redes sociales son un recurso democrático puesto a disposición de toda la población, por lo tanto, es una cuestión de orden público, por lo que se deben regular, la suspensión y el bloqueo de cuentas, pues esto es violatorio a la libertad de expresión “en el ciberespacio”.<sup>186</sup>

De igual modo, la Iniciativa, establece requisitos (entre ellos un mecanismo impugnar la suspensión, cancelación o eliminación de cuentas o perfiles), un procedimiento de

---

<sup>185</sup> Sin embargo, es evidente también que no todas las redes sociales poseen un número de usuarios suficientemente representativo como para considerarse que la supresión unilateral de contenidos y cuentas pueda realmente afectar los bienes públicos que se pretende tutelar y que están relacionados con el derecho humano de libertad de expresión y su relación con la democracia. (p.33)

<sup>186</sup> Lo anterior, en virtud de que, a consideración del que suscribe la presente iniciativa, deben considerarse a las redes sociales un recurso democrático puesto a disposición de toda la población, por lo tanto, al ser el principio democrático una cuestión de orden público, es ineludible que la manifestación de las ideas a través de esta herramienta tecnológica debe regulada de forma clara, con el fin de proteger este principio y los derechos humanos correspondientes. (p.20)

autorización para la prestación del servicio de redes sociales, y la prohibición de utilizar algoritmos o tecnologías sistematizadas para cancelar cuentas de manera definitiva. Asimismo, se otorgan al Instituto atribuciones para emitir lineamientos en la materia y un procedimiento para recibir quejas en relación con lo expuesto.

En efecto, las modificaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión propuestas en la Iniciativa, no contemplan cuestiones relacionadas con el pago de algún derecho o impuesto, ya que la cuestión tributaria se encuentra regulada en la Ley Federal de Derechos,<sup>187</sup> la propuesta se enfoca a la protección de los Derechos Humanos de libertad de expresión y acceso a la información, no obstante, la protección a tales derechos, cuando menos en la forma y los alcances que pretende la Iniciativa no son acordes al objeto del Instituto, establecido en el artículo 28 constitucional<sup>188</sup> ni en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Como se desprende del texto citado, la Iniciativa establece que, para solicitar la autorización para prestar el servicio de redes sociales, los solicitantes deberán presentar los términos y condiciones a los que se ceñirá la prestación del servicio y el Instituto deberá calificarlos a efecto de que cualquier limitación a libre expresión sea consistente con los artículos 6º y 7 constitucionales y demás normativa aplicable, se evite la propagación de mensajes de odio y noticias falsas y se protejan datos personales.

---

<sup>187</sup> Artículo 18-H BIS. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

<sup>188</sup> Artículo 28. [...]

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Asimismo, se establece un procedimiento para que, mediante la figura jurídica de la queja, el Instituto analice, remedie y sancione violaciones al Derecho Humano de libertad de expresión.

La iniciativa no considera las implicaciones de esas atribuciones, pues la protección a los Derechos Humanos de libertad de expresión y acceso a la información en los términos planteados implica un control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad que es exclusivo del Poder Judicial de la Federación, ya que por su naturaleza este tipo de Derechos Humanos se encuentran en constante colisión con el derecho a la intimidad, dignidad humana, integridad emocional, entre otros.

Asimismo, implicaría que el Instituto realice análisis específicos de afectación a Derechos Humanos como lo son los estándares de malicia efectiva y de veracidad, así como ponderación de derechos, cuestiones que no son acordes al carácter y vocación de órgano técnico especializado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que reviste el Instituto.

Por otro lado, la propuesta de definición señala como Redes Sociales Relevantes<sup>189</sup> como aquellas que cuentan con un millón o más de suscriptores o usuarios. Se considera que la definición no precisa si los suscriptores son a nivel mundial o si los suscriptores deben ser nacionales, además de que no se establece la forma de contabilizar o acreditar el número de usuarios, lo que podría crear incertidumbre jurídica para las empresas de redes sociales.

En relación con lo anterior, se podría tomar como ejemplo el parámetro que la Unión Europea pretende llevar a cabo en la regulación de servicios digitales, ya que la propia exposición de motivos del documento señala que la iniciativa de Ley de Servicios Digitales en la Unión Europea pretende crear una supervisión pública más sólida de las plataformas en línea, en específico, para las plataformas que llegan a más del 10% de la Unión Europea.<sup>190</sup>

---

<sup>189</sup> LXII. Redes Sociales Relevantes: Aquellas que cuentan con un millón o más de suscriptores o usuarios, motivo por el cual es capaz de generar un impacto mayor en procesos de comunicación social y en la esfera jurídica de los ciudadanos.

<sup>190</sup> Específicamente, la iniciativa de Ley de Servicios Digitales tiene entre sus objetivos mejorar los mecanismos para la eliminación de contenido ilegal y para proteger efectivamente los derechos fundamentales de los usuarios en línea, incluida la libertad de expresión. Incluso, crea una supervisión pública más sólida de las plataformas en línea, en específico, para las plataformas que llegan a más del 10% de la Unión Europea. (p.22)

Asimismo, se considera necesario señalar de manera específica las facultades de verificación que tendrá la autoridad para el cumplimiento de esta obligación.

Por lo que respecta a la facultad de la red social de utilizar algoritmos o tecnologías automatizadas para determinar la procedencia del contenido en relación con la suspensión de cuentas o perfiles y la eliminación de contenido,<sup>191</sup> se debe tomar en cuenta que el uso de algoritmos ha sido discutido en distintos foros relacionados con la neutralidad de la red, precisamente en el sentido de que los algoritmos son utilizados de una forma invasiva a los usuarios y pueden ser utilizados de acuerdo a la conveniencia de distintas empresas, en este caso si bien las redes sociales no son proveedores de acceso a internet, se debe tener cautela ya que algunas de ellas son empresas con mayor poder económico (Facebook) que las propias prestadoras del servicio de acceso a internet y pueden utilizar los algoritmos de una forma invasiva y de acuerdo a sus intereses.

En relación con lo anterior, el propio Comisionado Javier Juárez Mujica, ha señalado en publicaciones electrónicas la complejidad del tema en el uso de algoritmos, así como las interrogantes que aún no han sido disipadas en relación con ese tema.<sup>192</sup>

Ahora bien, por lo que respecta a autorizar las condiciones y términos relacionados con la protección de datos personales,<sup>193</sup> se estarían vulnerando las facultades y competencia de otra autoridad, ya que de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es la

---

<sup>191</sup> Artículo 175 Ter. ...

Por lo que se refiere a la suspensión de cuentas o perfiles y la eliminación de contenido, la red social relevante podrá utilizar algoritmos o tecnologías automatizadas, para determinar su procedencia.

[...]

<sup>192</sup> <http://derechoenaccion.cide.edu/algoritmos-y-dispositivos-mas-alla-de-la-neutralidad-de-la-red/>

*Las tecnologías basadas en algoritmos son cada vez más relevantes y comunes en nuestra vida diaria; simplemente con el uso de redes sociales diversas y buscadores en las tabletas, computadoras y teléfonos estamos poniendo en práctica el trabajo de algoritmos. En este contexto, se habla de un concepto conocido como mathwashing que consiste en la tendencia a idealizar programas como algo completamente objetivo porque en ellos subyace una serie de operaciones matemáticas. La realidad ha mostrado que pocas veces es así, pues frecuentemente hay sesgos y preferencias involucrados.*

*Bajo este escenario se presentan múltiples interrogantes que no tienen una respuesta sencilla o única entre las que destacan: ¿se requiere regulación ex ante con conductas prohibitivas o bien regular caso por caso una vez que se identificó la falla o defecto específico que requiere corrección?, ¿deben prohibirse prácticas comerciales como la venta de dispositivos con determinados sistemas operativos precargados?, ¿a qué eslabones de la cadena de valor de Internet debiera aplicarse, en su caso, la regulación sobre neutralidad?*

<sup>193</sup> Artículo 175 Quáter. Los términos y condiciones que se sometan a autorización del Instituto, deberán prever:

[...]

V. Que se protejan los datos personales conforme a la legislación de la materia, y

autoridad competente en temas de vigilancia de la normatividad, relacionada con datos personales.<sup>194</sup>

Por otra parte, en relación con el tema de sanciones la iniciativa se centra en señalar los montos a la multa por infracciones sin que exista otro tipo de consecuencia que la sanción de carácter pecuniaria, además de que no existe la figura de la revocación para este tipo de autorizaciones, ya que la revocación que se señala en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no es aplicable para el capítulo que se pretende adicionar.

Además, la iniciativa no establece una consecuencia ante la eventualidad de que una de las redes sociales relevantes no tramite la autorización una vez que, en su caso, entre en vigor la modificación a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que pudiera traer como consecuencia que la red social no pueda prestar sus servicios.

Lo anterior, podría implicar la previsión consistente en que el Instituto requiera a los prestadores de servicios de telecomunicaciones bloquear esos contenidos, trayendo alcances que pueden trascender en la concepción del tipo de Estado que tenemos, un estado democrático o uno autoritario, situación en la que podrían ubicarse empresas transnacionales como Facebook o Twitter, por citar un ejemplo.

## **Conclusiones**

La protección a los Derechos Humanos de libertad de expresión y acceso a la información en los términos planteados implica un control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad que es exclusivo del Poder Judicial de la Federación.

Además de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no tiene dentro de su objeto, facultades para poder ser la autoridad en materia de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión, así como no cuenta con los recursos humanos especializados en dicha materia, ya que su vocación se limita a cuestiones de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores.

---

<sup>194</sup> Artículo 38.- El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.

## **b.6 Propuesta Senador Ricardo Monreal Ávila**

El senador Ricardo Monreal Ávila del partido Morena presentó una iniciativa para reformar el artículo 28 constitucional para extinguir a las autoridades reguladoras de competencia económica la Comisión Federal de Competencia Económica, telecomunicaciones y radiodifusión que es el Instituto Federal de Telecomunicaciones y energía que corresponde a la Comisión Reguladora de Energía para crear un nuevo regulador único denominado Instituto Nacional de Mercados y Competencia para el Bienestar.

La propuesta presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, mediante la cual propone fusionar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Comisión Federal de Competencia Económica y a la Comisión Reguladora de Energía, vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, va en contra del carácter progresista de los Derechos Humanos y de lo establecido a nivel Internacional, al no contemplar un análisis y estudio exhaustivo de las consecuencias, otorgar facilidades para que el nombramiento de los Comisionados sea al arbitrio del Ejecutivo, y sobre todo al presumirse que la misma tiene tintes políticos y ser un medio para que el ejecutivo obtenga un control y concentración de poder.

Una de las acciones derivadas de dicha iniciativa fue que el Instituto Federal de Telecomunicaciones reformó su Estatuto Orgánico a fin de restar las atribuciones al Comisionado Presidente en suplencia por ausencia, por lo que cualquier cambio en la administración del Instituto tiene que ser aprobada por el Pleno.<sup>195</sup>

Otra acción por parte del Instituto fue solicitar al gobierno federal una explicación sobre el origen y objetivos de la iniciativa del Senador de Morena de fusionar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica y la Comisión Reguladora de Energía, creando al Instituto Nacional de Mercados y Competencia para el Bienestar. Para el Instituto era importante que se realizara alguna comunicación o consulta al respecto. También refirieron que la iniciativa está inspirada

---

<sup>195</sup> Yuste José. *IFT bajo fuego cruzado. Dinero en Imagen*. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <https://www.dineroenimagen.com/jose-yuste/ift-bajo-fuego-cruzado/125050>

en el modelo español, siendo que para la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones se consideraron las mejores prácticas en el mundo como la de Estados Unidos, Brasil, Francia y Reino Unido. El modelo español resulta complejo al ser un mismo regulador para varios sectores que requieren especialización y capacitación de los funcionarios, y el modelo de México es un referente internacional impulsando la inversión por lo que consideran que debe existir un regulador especializado, autónomo, funcional y eficiente.<sup>196</sup>

La iniciativa de Monreal tomo en consideración la creación en 2013 en España de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuya principal función es *“promover y preservar el buen funcionamiento de los sectores económicos que regula, así como se la autoridad única de competencia económica en España en beneficio de consumidores y usuarios”*. La Comisión española se encuentra integrada por dos órganos el Consejo y el Presidente.<sup>197</sup>

Con la iniciativa de Monreal, se modificaría la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones, vulneraría los derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, a las audiencias, y la libertad de expresión. Por otro lado, al modificar la elección de los Comisionados la misma en lugar de ser objetiva y respecto a los conocimientos y expertiz de los mismos se volvería política, dejando a un lado las capacidades técnicas, especializadas y de conocimiento.

La fusión de los organismos eliminaría su autonomía y su gestión especializada, y que para el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones atentaría contra los derechos fundamentales, pretendiendo el Senador Monreal otorgar un control político al ejecutivo sobre los sectores, así como de la forma en designar a sus comisionados.

Una de las finalidades del Decreto por el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones fue crear un organismo autónomo que estuviera conformado por los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, siendo supervisado y regulado por

---

<sup>196</sup> Páramo David. *IFT espera explicación sobre iniciativa de Monreal: Mario Germán Fromow*. Imagen Radio. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <https://www.imagenradio.com.mx/david-paramo/ift-espera-explicacion-sobre-iniciativa-de-monreal-mario-german-fromow>

<sup>197</sup> Infobae. *Especialistas alertaron que fusión del IFT atenta contra derechos de las audiencias y busca control político*. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/06/11/especialistas-alertaron-que-fusion-del-ift-atenta-contra-derechos-de-las-audiencias-y-busca-control-politico/>

especialistas en la materia. Estos sectores al ser conformados por pocos competidores quienes tienen gran presencia en el país y que por consecuencia pueden tener inherencia económica y política en las tomas de decisiones deben quedar en manos de un organismo autónomo, y no al arbitrio del poder ejecutivo que en diversas ocasiones ha tomado decisiones sin realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado aunado a la falta de concepción tanto del mercado internacional como de las obligaciones adquiridas en diversos instrumentos internacionales. El papel del Instituto Federal de Telecomunicaciones es de suma importancia al salvaguardar los derechos y de los usuarios. Por otro lado, la manera en designar a los comisionados a través de la iniciativa se prestaría al “*dedazo*” lo que implicaría que el mismo no cuente con personal técnico, especializado con capacidad suficiente y conocimiento en los sectores, lo que otorgaría un control por parte del ejecutivo de dichos sectores.<sup>198</sup>

La iniciativa propuesta por Monreal se sustenta principalmente en la austeridad, sin embargo deja de observar los beneficios de la autonomía de cada uno de los órganos, sin un análisis de los mercados y sectores involucrados, cuando a la fecha no hay claridad del uso de los recursos ahorrados, de cómo y dónde están siendo destinados, asimismo es claro que los Derechos Humanos son progresivos y por ende la iniciativa implica un retroceso, asimismo el Estado no puede argumentar la falta de recursos para dejar de garantizar y proteger derechos fundamentales, ya que debe de presentar un análisis económico para poder sustentar la necesidad de dichos recursos y justificar la remisión de los recursos ahorrados a otros sectores, ya que no solo basta argumentar una austeridad para justificar una reforma constitucional sino es necesario sustentar el manejo de los recursos, la dirección y distribución de los mismos, para que pueda ser aplicable y no se trate de una letra muerta que lo único que ocasiona es vulnerar derechos fundamentales pero sobre todo disfrazar una concentración y control de los sectores por parte del ejecutivo.<sup>199</sup>

No debe pasar desapercibido que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tutela los derechos fundamentales como el acceso a las tecnologías de la información y la

---

<sup>198</sup> Amedi. *Sustituir al regulador de las telecomunicaciones y la radiodifusión atenta contra los derechos de acceso a las TIC, ... cit.*

<sup>199</sup> *Idem.*

comunicación, los derechos de las audiencias, de los usuarios y la libertad de expresión,<sup>200</sup> que, al tratarse de Derechos Humanos, su tutela, protección, promoción, difusión y garantía no deben ni pueden estar sujetos a criterio de austeridad.<sup>201</sup>

La iniciativa no contempla de qué manera se va a reducir la brecha digital y el impacto y beneficio que tendrá en el desarrollo de la competencia económica en los sectores de energía, telecomunicaciones y radiodifusión.<sup>202</sup>

Por otro lado, el tema principal de la iniciativa versa en la austeridad, cuando es claro que no tiene sustento para definir que aun cuando se concentren los organismos cómo lo anterior va a rendir frutos, van a ser eficientes los mercados, cuando se indica que será realizado “*en la medida de lo posible*”. Los Derechos Humanos no pueden depender de un organismo cuando el ejecutivo y el poder legislativo con una supuesta austeridad están realizando cambios que afectan y retroceden la garantía y protección de los Derechos Humanos, aunado a que la iniciativa no indica de que manera será más eficaz dicho organismo y además de qué forma no se dará una concentración y control por parte del ejecutivo.

La propuesta es un gran retroceso al eliminar la profesionalización de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, los cuales al ser sectores muy técnicos no necesitan de personas afines a los intereses partidistas y personales del poder ejecutivo y legislativo sino se requiere de personas ajenas a los intereses políticos con plenos conocimientos en la materia. Derivado del cambio de la forma en nombrar a los integrantes del nuevo órgano implicaría que el mismo no contará con autonomía al ser nombrados al criterio del ejecutivo, lo que lo volvería un tema no de conocimientos y expertiz sino meramente político. Lo anterior se desprende del uso de los términos de la iniciativa en donde utilizan “*Bienestar*”, lo que denota el tinte político del mismo.<sup>203</sup>

De acuerdo con la Asociación Mexicana de Derecho a la Información, la iniciativa de Monreal por la cual pretende la fusión de reguladores, atenta contra los derechos fundamentales de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, elimina

---

<sup>200</sup> Amedi. *Sustituir al regulador de las telecomunicaciones y la radiodifusión atenta contra los derechos de acceso a las TIC, ... cit.*

<sup>201</sup> *Idem.*

<sup>202</sup> *Idem.*

<sup>203</sup> *Idem.*

la autonomía y capacidad de gestión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, señala que el fundamento de la iniciativa es la austeridad pero sin embargo la misma está siendo enfocada y utilizada para tener un control político sobre los comisionados y los sectores regulados y una concentración del poder por parte del ejecutivo,<sup>204</sup> vulnerando los artículos 6, 7, y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>205</sup>

Por otro lado es importante destacar que la tutela, protección, promoción, difusión y garantía de los derechos fundamentales no puede ni debe estar sometido a criterios de austeridad, más aun cuando en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión falta mucho por hacer y además se encuentran relacionados y vinculados con el ejercicio de los Derechos Humanos de libertad de expresión, del derecho a la información aunado a que pueden beneficiar y mejorar el ejercicio de los derechos a la salud, educación, entre otros.<sup>206</sup>

De la iniciativa de Monreal también se desprende que aun cuando la sustenta en una austeridad no se garantiza que el nuevo órgano cuente con recursos, al señalar que para la suficiencia presupuestal la Cámara de Diputados “*lo hará en la medida de lo posible*”.<sup>207</sup>

Por otro lado, de la iniciativa se desprende que el nombramiento de los Comisionados del nuevo órgano no sería de carácter autónomo sino sería político, ya que al eliminar el proceso de selección previsto actualmente en el artículo 28 Constitucional, se propone un procedimiento político-legislativo-partidista.<sup>208</sup>

Por lo tanto, la iniciativa propuesta es contraria a lo establecido en los artículos 6, 7 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>209</sup>

Cabe destacar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene injerencia sobre derechos fundamentales en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, a la libertad de expresión.<sup>210</sup>

---

<sup>204</sup> Martínez Áxel. *Sustituir al IFT atenta contra el acceso a las Tecnologías de la información*: Amedi. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <https://www.milenio.com/negocios/sustituir-ift-atenta-tecnologias-informacion-amedi>

<sup>205</sup> Infobae. *Op. cit.*

<sup>206</sup> Martínez Áxel. *Sustituir al IFT atenta contra el acceso a las Tecnologías de la información*: Amedi. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <https://www.milenio.com/negocios/sustituir-ift-atenta-tecnologias-informacion-amedi>

<sup>207</sup> *Idem.*

<sup>208</sup> *Idem.*

<sup>209</sup> *Idem.*

<sup>210</sup> Infobae. *Op. cit.*

La iniciativa aun cuando está sustentada en una austeridad, no considera que la tutela, protección, promoción y difusión de los derechos fundamentales no pueden estar sometidos a este tipo de criterios.<sup>211</sup>

La iniciativa del Senador Ricardo Monreal Ávila propone reformar los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando un nuevo órgano autónomo el Instituto Nacional de Mercados y Competencia para el Bienestar, el cual estará encargado de regular los sectores de las telecomunicaciones, la competencia y la energía, sin embargo la autonomía se encontraría cuestionada por la forma en que sería nombrados los integrantes de dicho órgano, siendo de carácter político.<sup>212</sup>

Por otro lado, respecto al presupuesto de dicho organismo el mismo no se encontraría garantizado, en virtud de que la Cámara de Diputados hará “*en la medida de lo posible*” lo correspondiente a la suficiencia presupuestaria, poniendo en peligro el desarrollo de los sectores y por consecuencia de los derechos fundamentales, considerando que los diputados han estado reduciendo los presupuestos a los organismos autónomos.<sup>213</sup>

La iniciativa también sería un retroceso, al ser elegidos los miembros por el Senado sin tener un procedimiento claro y preciso necesario en atención a la especialidad de los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión.<sup>214</sup>

El senador Ricardo Monreal expuso una iniciativa de reforma a los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Instituto Nacional de Mercados de Competencia y para el Bienestar, extinguiendo al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Comisión Federal de Competencia Económica y a la Comisión Reguladora de Energía, inspirado por la experiencia española y argumentando la austeridad.<sup>215</sup>

Sin embargo, la iniciativa está utilizando la austeridad, pero su objetivo e intención es totalmente política, a fin de estar en posibilidad de que el Presidente pueda nombrar a los Comisionados que sean sus aliados, se ajusten a sus intereses y fines políticos,

---

<sup>211</sup> Infobae. *Op. cit.*

<sup>212</sup> *Idem.*

<sup>213</sup> *Idem.*

<sup>214</sup> *Idem.*

<sup>215</sup> Woldenberg, José. *Inmecob: autonomía y perjuicios*. El Universal. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-woldenberg/inmecob-autonomia-y-prejuicios>

vulnerando la total autonomía del órgano al convertirse en cuestiones totalmente políticas. De lo anterior el Ejecutivo concentraría aún más su poder sin tener algún límite ni contrapeso.<sup>216</sup>

Incluso se pretende eliminar el examen de conocimientos, como si el Ejecutivo estuviera modificando los perfiles para que los mismos se ajustaran a las personas que siguen sus visiones, ideologías e intereses, pero dejando a un lado los conocimientos del tema, el expertiz, sobre todo al tratarse de materias técnicas especializadas, pareciera que ya tiene a los aspirantes lo único que falta es ajustar la Ley a los perfiles de las personas y no viceversa que la persona cumpla con los requisitos y perfiles establecidos en la Ley, lo que denota lo politizado que resultarían los nombramientos y que lejos de velar por los intereses de la sociedad, los nombramientos tendrían fines partidistas y políticos, perdiendo la independencia y autonomía para la resolución de los asuntos, generando un control en tres sectores que son de suma importancia a nivel económico, y social en donde se encuentran inmersos diversos Derechos Humanos que deben ser protegidos y garantizados, conduciendo a una concentración de poder por parte del ejecutivo sin límites ni restricciones.<sup>217</sup>

Ricardo Monreal propuso la iniciativa para fusionar Instituto Federal de Telecomunicaciones, Comisión Reguladora de Energía y Comisión Federal de Competencia Económica argumentando que no se trata de crear un superpoder ni concentrar poderes, pero contrario a lo aducido se desprende la falta de estudio y análisis de los sectores, en virtud de que señaló que los órganos reguladores comparten ciertas características en cuanto a la naturaleza de sus facultades y competencia, pero en ningún momento analizó las características y especificidades de cada sector, ya que aun cuando las atribuciones pudieren ser parecidas, la normatividad, las actividades y los integrantes de cada sector son totalmente diferentes, por lo que no podría llevarse a cabo mediante un solo organismo, sería como si un solo Juez conociera de los asuntos de índole civil, penal y laboral, lo cual no sería eficaz, ya que cada una de las ramas aun cuando pueden coincidir en la tramitación y en sus procedimientos, las especificidades de cada una son

---

<sup>216</sup> Woldenberg, José. *Op. cit.*

<sup>217</sup> *Idem.*

muy diferentes por lo que para lograr una mayor eficacia es necesario que existan especialistas en cada una de las ramas, a fin de que conozcan los sectores con precisión para poder emitir resoluciones más congruente y con pleno conocimiento de los temas.<sup>218</sup>

Respecto a la iniciativa presentada por Monreal, los legisladores del Partido Acción Nacional señalaron que la propuesta tenía una sola intención quebrantar la autonomía de las instituciones, en virtud de que elimina los contrapesos institucionales y los filtros técnicos que requieren los Comisionados. Señalaron que la propuesta se sustenta en falsas razones de austeridad, y su finalidad es eliminar la autonomía de los órganos mediante la creación de un nuevo órgano autónomo que sería integrado por las personas elegidas por el Presidente, aunado a que la propuesta se genera por una armonización con la regulación del T-Mec, lo cual es falso y además establece mecanismos insuficientes de control entre poderes para designar a los integrantes, lo que provocaría desconfianza, se distorsionaría el entorno de la libre competencia y la regulación sería atendiendo a los intereses del partido del gobierno, por lo que los fines de la iniciativa son de control, y del autoritarismo del partido Morena como del Presidente, por lo que es importante mantener la autonomía de los órganos para que realmente sean un contrapeso y no respondan a intereses políticos.<sup>219</sup>

Respecto a la iniciativa propuesta por Monreal han existido diversos pronunciamientos por parte de la sociedad civil, empresas y especialistas, señalando que la fusión planteada representaría un retroceso, en virtud de que aun cuando existe puntos comunes en la regulación, cada sector es muy especializado y además los órganos autónomos son un contrapeso del Ejecutivo y se limitan la influencia política en la toma de decisiones.<sup>220</sup>

Las organizaciones civiles señalaron que la iniciativa de Monreal atenta contra la autonomía y la libertad de expresión, transgrediendo la institucionalización de mecanismos democráticos y ciudadanos, contraviene el principio constitucionalidad de

---

<sup>218</sup> Forbes México. *Ricardo Monreal pospone iniciativa para fusionar IFT, CRE y Cofece*. Forbes Política. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <https://www.forbes.com.mx/politica-ricardo-monreal-pospone-iniciativa-para-fusionar-ift-cre-y-cofece/>

<sup>219</sup> Chávez, Iliana. *Una tragedia fusionar IFT, CRE y Cofece; elimina contrapesos institucionales: PAN*. Energía Hoy. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <https://energiyahoy.com/2020/06/10/una-tragedia-fusionar-ift-cre-y-cofece-elimina-contrapesos-institucionales-pan/>

<sup>220</sup> Ochoa, Maricela. *¿Adiós al IFT?*. ITMastersMAG. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <https://itmastersmag.com/noticias-analisis/adios-al-ift/>

progresividad de Derechos Humanos, al afectar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión.<sup>221</sup>

La diputada Silvia Guadalupe Garza Galván, exhortó al ejecutivo federal a respetar la autonomía y las funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, la Comisión Reguladora de Energía incluso el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.<sup>222</sup>

Al respecto refirió que el Presidente de la Republica enviaría una iniciativa para desaparecer a los organismos antes referidos, lo cual despertó estupor de académicos, legisladores y asociaciones civiles entre otros.<sup>223</sup>

Refirió que los organismos autónomos son auténticos contrapesos al poder, que permiten que exista una interacción de la sociedad con el gobierno, dotan de un perfil técnico las decisiones, y se protege de que no se dejen influir y se otorgue certidumbre nacional e internacional a los empresarios e inversionistas de lo contrario se crearía desconfianza. Respecto de los supuesto ahorros por su desaparición refiere que sería una mala decisión, al no tener información técnica y sustentada, también que los argumentos del Presidente son engañosos, aunado a que diferentes asociaciones han referido que los organismos autónomos traen más beneficios y que son contrapesos al poder, por lo que este interés es superior al supuesto ahorro que sustenta el Presidente ya que la desaparición de los organismos iría en detrimento del estado de derecho, de los principios fundamentales de certeza y seguridad, por lo que en lugar de suprimir a los organismos autónomos se debe reforzar y respetar su autonomía.<sup>224</sup>

---

<sup>221</sup> González Alejandro. *Urgen al Senado rechazar desaparición del IFT*. Mural. 2020. Recuperado el 31 de noviembre de 2021 de <https://www.mural.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/urgen-al-senado-rechazar-desaparicion-de-ift/ar1964525>

<sup>222</sup> Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa con punto de acuerdo, para exhortar al Ejecutivo Federal a respetar la ... cit.*

<sup>223</sup> *Idem.*

<sup>224</sup> *Idem.*

### **3. Puntos de vulnerabilidad a la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano constitucional**

#### **a. El sector de telecomunicaciones y radiodifusión. Derechos Humanos y presupuesto**

En la declaración y programa de acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, se acordó fortalecer el disfrute de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual implica que la planeación, programación y presupuesto contengan en su espíritu políticas públicas basadas en los mismos, y que el gasto público se ejerza en el mejor beneficio y que las personas puedan gozar de los mismos.<sup>225</sup>

Los recursos económicos deben observar para su gasto los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, conforme a lo establecido por el artículo 134 Constitucional.<sup>226</sup>

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.<sup>227</sup>

Lo más importante es que el presupuesto sea ejercido en miras al avance progresivo de los Derechos Humanos, jamás en retroceso a fin de que realmente los mismos sean ejercidos y protegidos y no se quede en un mero reconocimiento, sin que los mismos puedan ser ejercidos por las personas, por lo que el Estado debe de dotar de los recursos mínimos a fin de que se tenga un avance.<sup>228</sup>

Por su parte, la Declaración de Quito acerca de principios sobre la exigibilidad y realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina, de julio de 1998, plasma que la asunción de obligaciones en este campo establece un catálogo de prioridades que el Estado se ha comprometido, debiendo dedicar

---

<sup>225</sup> Calderón García Jessica. *Op. cit.*

<sup>226</sup> *Idem.*

<sup>227</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cit.*

<sup>228</sup> Abramovich V & Courtis C. (1997). *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. En La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina: Centro de Estudios Legales y Sociales, p. 283. Citado por Calderón García Jessica. *Op. cit.*

prioritariamente sus recursos a cumplir estas obligaciones. Así, la obligación de destinar «*hasta el máximo de los recursos de que disponga*» y establece un orden de prelación para su utilización.<sup>229</sup>

Por lo anterior el Estado tiene la obligación de dar una efectiva distribución de los recursos a fin de que las personas tengan un nivel de vida adecuado aunado al cumplimiento de las obligaciones adquiridas a nivel internacional.<sup>230</sup>

La observación general número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales enuncia que para que cada Estado parte pueda atribuir su incumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para usar el patrimonio que está a su disposición en un esfuerzo por satisfacer con carácter prioritario esas obligaciones mínimas.<sup>231</sup>

Por tal causa, los Estados frente al tema de la escasez no pueden limitarse a señalar la insuficiencia presupuestaria para una partida en específico, más bien deben demostrar que han utilizado todos los recursos que están a su alcance para la protección de un derecho, siendo necesario aportar los medios probatorios que sustenten su argumento vertido y revelar que efectivamente hay una imposibilidad material de cumplir. Saggese al respecto señala lo siguiente:<sup>232</sup>

Una alegación de carencia de recursos no obsta a la demandabilidad del Estado en juicio, quien puede, en todo caso, reasignar o incorporar partidas según lo estime conveniente. Si bien la doctrina ha sido elaborada en el campo de las obligaciones patrimoniales del Estado, nada impide su traslación al ámbito de las obligaciones de conducta o de dar, puesto que, en última instancia, de lo que se trata siempre es del “costo económico” que cualquiera de ellas ocasiona en el erario.<sup>233</sup>

Esto nos hace sostener que los poderes del Estado deben velar por la sujeción del erario público a los Derechos Humanos y, si en dado caso, se esgrimiera la falta de recursos económicos como objeción a su exigibilidad y cumplimiento, la obligación de reasignar o modificar una partida presupuestaria prevalecería o, inclusive, la creación de una nueva para el año siguiente, ya que de no ser así se estaría negando tajantemente el goce efectivo de los derechos fundamentales.<sup>234</sup>

---

<sup>229</sup> Ver, punto 27 de La Declaración Quito acerca de principios sobre la exigibilidad y realización de los DESC. Citado por Calderón García Jessica. *Op. cit.*

<sup>230</sup> *Idem.*

<sup>231</sup> Ver punto 10 de la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Citado por *Idem.*

<sup>232</sup> *Idem.*

<sup>233</sup> *Ibidem.* pp. 124-125.

<sup>234</sup> *Idem.*

En este orden de ideas, el Poder Judicial mexicano, como integrante del Estado y en cumplimiento al artículo 1º de la Constitución federal -que prevé la obligación de todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos-, tiene la facultad irrestricta de velar que los recursos públicos sean ejercidos en cumplimiento de los Derechos Humanos, pudiendo así emitir decisiones que impongan a los poderes ejecutivo y legislativo la adopción de planes de acción, que pudiesen implicar la modificación del presupuesto de egresos. Es decir, los jueces ya no pueden alegar la invasión de esferas competenciales o carencia de atribuciones para no requerir el traslado de una partida presupuestaria frente a la satisfacción de un derecho.<sup>235</sup>

El gasto del erario público no solamente tiene que atender a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez contemplados en el artículo 134 de la Constitución, sino que debe diseñarse y ejecutarse de acuerdo a su principal objetivo: *lograr la mejora continua de los derechos humanos en miras de garantizar un nivel de vida adecuado*.<sup>236</sup>

Asimismo, si estuviéramos en presencia de la violación de un derecho fundamental, no resultaría válido el argumento estatal de incumplimiento por mediar una carencia presupuestaria, ya que la escasez de recursos no justifica su omisión, pudiendo en este caso reasignar las partidas presupuestarias a un nuevo concepto o crear un plan de acción, por medio del cual se logre la efectividad de derecho en cuestión.<sup>237</sup>

De igual forma, si el reclamo se hiciese por vía jurisdiccional el poder judicial está facultado para dictar sentencias exhortativas dirigidas a los poderes ejecutivo y legislativo. Es más: tiene la competencia para dictar fallos donde analice si las políticas públicas son eficaces, razonables y congruentes con el avance progresivo de los derechos fundamentales. Para ello se requiere un rol activo de los jueces, que emitan una verdadera justicia dialógica entre poderes, que realicen estudios de fondo en materia presupuestaria y, sobre todo, que dejen a un lado la tradicional postura donde se asumía

---

<sup>235</sup> Calderón García Jessica. *Op. cit.*

<sup>236</sup> *Idem.*

<sup>237</sup> *Idem.*

la inexistencia de recursos suficientes para cumplir y, por ende, sólo se reconocía un derecho a medias.<sup>238</sup>

Derivado del reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional de los Derechos Humanos es importante el control constitucional a fin de que realmente sea eficaz en la implementación de mecanismos de control para los poderes ejecutivo y legislativo, de modo que se busque prevalecer la supremacía de la Constitución, la garantía y protección de los derechos fundamentales, por ello las iniciativas propuesta de reforma en especial aquellas a la Constitución deben ser valoradas y analizadas para que las mismas no impliquen un retroceso y prevalezca un Estado democrático, en donde los actos de los poderes no impliquen un perjuicio a la sociedad sino se busque una mejoría y mayor protección y beneficio a la sociedad.<sup>239</sup>

Para poder argumentar una modificación siempre se deberán considerar los Derechos Humanos, en donde no se podrá sustentar austeridad en el presupuesto que será destinado, de modo que no podrán limitarse los recursos si se pone en riesgo la garantía y protección de los Derechos Humanos, más aún cuando existen obligaciones de carácter internacional a las cuales se encuentra sujeto México.<sup>240</sup>

El Instituto Federal de Telecomunicaciones al ser un organismo autónomo y conforme a lo establecido en el artículo 28 párrafo veinte fracciones II y X de la Constitución:

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

[...]

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

[...]

Por su parte el artículo 127 Constitucional establece:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

[...]

---

<sup>238</sup> Calderón García Jessica. *Op. cit.*

<sup>239</sup> *Idem.*

<sup>240</sup> *Idem.*

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

[...]

Respecto al presupuesto se limitan las percepciones de los Comisionados al establecer el sueldo del Presidente sin considerar la especialización de los mismos y sobre todo porque que el sueldo del Presidente no fue previsto considerando la especialización ni mucho menos las condiciones actuales, es decir no se estableció el mecanismo mediante el cual se fijó la cantidad, además el ser servidor público no implica que las condiciones de trabajo tengan que ser reducidas en retroceso y perjuicio de los derechos laborales pero sobre todo en contravención de lo establecido en los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

#### **b. El sector de telecomunicaciones y radiodifusión. Derechos Humanos**

A través del Instituto Federal de Telecomunicaciones los Derechos Humanos son potenciados y se vuelven efectivos. Es garante de diversos Derechos Humanos como el derecho a la información y a la libertad de expresión, tratando asuntos especializados.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones trasciende en el ejercicio de sus funciones al tener la responsabilidad de proteger y potenciar la libertad de expresión, derecho a la información, derecho de acceso a las tecnológicas de la información y comunicación, en especial los derechos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución, por lo que al emitir resoluciones sin ninguna influencia política que le ejerza presión, potencia dichos derechos y resguarda los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que son sectores de interés público en beneficio de la sociedad.

Es importante destacar que la tutela, protección, promoción, difusión y garantía de los derechos fundamentales no pueden ni deben estar sometidos a criterios de austeridad, cuando ha sido por demás reconocido a nivel Internacional que un Estado no

puede justificar sin sustento alguno la falta de recursos. Por lo anterior no puede imponerse una reducción al presupuesto, considerando que los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión se encuentran relacionados y vinculados con el ejercicio de los Derechos Humanos de libertad de expresión, del derecho a la información aunado a que pueden beneficiar, potenciar y mejorar el ejercicio de los derechos a la salud, educación, entre otros.<sup>241</sup>

El Internet es un derecho habilitador de derechos fundamentales como el acceso a la información, la libertad de expresión, el acceso a la salud y educación, por lo que es claro que las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones son tenientes a la protección, garantía y preservación de derechos fundamentales.<sup>242</sup>

Por otro lado, es importante destacar que la tutela, protección, promoción, difusión y garantía de los derechos fundamentales no puede ni debe estar sometido a criterios de austeridad, más aún cuando en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión falta mucho por hacer.

Es importante que el Control Constitucional ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, valore no solo si la norma vulnera la Constitución, sino incluso que con las modificaciones o iniciativas pueden causar un perjuicio a las personas al implicar una afectación de sus derechos fundamentales; el ejercicio del control constitucional debe proteger los Derechos Humanos en el ejercicio de los poderes ejecutivos y legislativo y que sus actuaciones no limiten dichos derechos de modo que pueda conllevar a una afectación a la esfera de las personas de cualquier índole como vida, información, derechos de audiencias, libertad de expresión, salud, situación económica y profesional.

### **c. Medios de control para las reformas Constitucionales que vulneran a la Constitución**

De conformidad con el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar,

---

<sup>241</sup> Martínez Áxel. *Op. cit.*

<sup>242</sup> El CEO. *Iniciativa de Monreal, un plan político sin transparencia, contra autonomía y presupuesto incierto*. Política. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://elceo.com/politica/iniciativa-de-monreal-un-plan-politico-sin-transparencia-contr-autonomia-y-presupuesto-incierto/>

proteger y garantizar los Derechos Humanos, previstos en dicho ordenamiento como los que deriven de los tratados internacionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,<sup>243</sup> en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva, por lo que se debe contar con mecanismos idóneos y eficaces.

El reconocimiento de los derechos en la Constitución garantiza su existencia mas no su eficacia, por lo que para que sean vigentes como lo refiere Carbonell “*el acceso a la justicia supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado uno de sus derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación y constituye un derecho instrumental, en la medida que es el medio o vehículo para hacer valer otras prerrogativas.*”<sup>244</sup> Este conjunto de procesos constitucionales orgánicos y los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales conformarán un sistema integral de justicia constitucional.<sup>245</sup>

La justicia constitucional nace para la defensa de los derechos de los individuos frente al poder público; el control orgánico en última instancia busca la regularidad del aparato estatal y sus competencias para beneficiar a la persona, por lo que no debe soslayarse que la justicia constitucional tiene como núcleo central salvaguardar la dignidad del ser humano y lo que éste ha plasmado en su Ley fundante.<sup>246</sup>

“*La justicia constitucional puede entenderse como sede, interlocutora, promotora y garante de la deliberación.*”<sup>247</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las últimas reformas, la inclusión del principio de *pro personae*, y el reconocimiento a los Tratados Internacionales, es el ordenamiento supremo, que contiene las más importantes

---

<sup>243</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo Directo en Revisión 1046/2012*. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Sesionado el 16 de abril de 2015. pp. 43-44. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138135>

<sup>244</sup> Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, México, 2005, p. 725. Citado por Rivero Evia, Jorge. *El acceso a la justicia en el Derecho Procesal Constitucional de Yucatán*. Revista In Jure Anáhuac Mayab, <http://anahuacmayab.mx/injure>, 2018, año 6, Núm. 12. ISSN 2007-6045. p. 19. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://anahuacmayab.mx/injure/wp-content/uploads/2019/02/1\\_acceso\\_justicia.pdf](http://anahuacmayab.mx/injure/wp-content/uploads/2019/02/1_acceso_justicia.pdf)

<sup>245</sup> Corona Nakamura, Luis Antonio. *Justicia constitucional para Jalisco. Propuesta del tribunal constitucional en el estado*. Revista jurídica jalisciense, Núm. 54. pp. 85-112. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperioid/jurjal/jurjal54/jurjal54\\_4.pdf](http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperioid/jurjal/jurjal54/jurjal54_4.pdf)

<sup>246</sup> *Idem*.

<sup>247</sup> Niembro Ortega, Roberto. *Op. cit.*

garantías individuales, por lo que para velar por su respeto y que las normas siempre se encuentren ajustadas a ella establece una serie de mecanismos para examinar la constitucionalidad, a fin de mantener la vigencia de las normas, proteger y resguardar los Derechos Humanos.

Derivado de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011,<sup>248</sup> relativa a los Derechos Humanos, la jurisprudencia nacional y la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de constitucionalidad se ha ido modificando, en el sentido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias podrán ejercer el control de constitucionalidad, se estableció el principio *pro personae* y la cláusula de interpretación que a la letra establece: “*Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*”<sup>249</sup>

El artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución contiene una cláusula interpretativa integradora al prever la integración en materia de derechos de las disposiciones nacionales e internacionales que deberán interpretarse de manera sistemática, además de contemplar el principio *pro persona* a través del cual se aplicará la norma que más favorezca a la persona.<sup>250</sup>

La Corte determinó que el control de convencionalidad se deberá realizar tomando en consideración el parámetro integrado por i) los Derechos Humanos contenidos en la Constitución, ii) los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, iii) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado

---

<sup>248</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema interamericano de derechos humanos”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, p. 425. Citado por Del Rosario Rodríguez, Marcos. *La aplicación por parte de las Autoridades Administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 33 julio-diciembre 2015. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM p. 159

<sup>249</sup> Artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>250</sup> Caballero Ochoa, José Luis. *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2013. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n31/n31a15.pdf>, pp. 316-317.

mexicano hubiere sido parte, y iv) los criterios orientadores de la jurisprudencia de la Corte Interamericana cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha generado el reconocimiento del control de convencionalidad, del principio *pro persona* y la imposición de obligaciones a los Estados.

El control constitucional, es una atribución con la que cuenta el Estado a fin de mantener la vigencia de las normas, proteger y resguardar los Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la inclusión del principio de *pro personae*, y el reconocimiento a los Tratados Internacionales, sigue siendo el ordenamiento supremo, que contiene las más importantes garantías individuales, por lo que para velar por su respeto y que las normas siempre se encuentren ajustadas a ella requiere de un control, el control de constitucionalidad, que implica que las normas que sean emitidas deberán encontrarse acorde y en armonía con lo establecido en la Constitución.

El Control de constitucionalidad, “*concebido latu sensu, estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, las violaciones de las disposiciones constitucionales. ...*”<sup>251</sup> y “*... en sentido estricto, ... los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto a las disposiciones constitucionales a través de la nulidad de los actos contrarios a la ley fundamental.*”<sup>252</sup> El control jurisdiccional debe tener una serie de instrumentos normativos e institucionales a fin fortalecer sus mecanismos y procedimientos.<sup>253</sup>

El control constitucional es una herramienta para el equilibrio de los poderes y garantía de la supremacía constitucional.<sup>254</sup> El amparo federal se circunscribe a la tutela

---

<sup>251</sup> Sánchez Gil, Rubén A. *El Control Difuso de la Constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la Tesis P./J. 38/2002.* Universidad Autónoma de México. *Cuestiones Constitucionales.* Revista Mexicana de Derecho Constitucional. México. Núm. 11, julio-diciembre 2004 p. 203. ISSN 2448-4881 Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7485>. p. 203

<sup>252</sup> *Ibidem.* pp. 204

<sup>253</sup> Bustillos, Julio. *Amparo federal vs. Amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal.* Artículos doctrinales. *Cuestiones constitucionales* núm. 27, México julio-diciembre 2012. pp. 3-39. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932012000200001&lng=en&tling=en](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200001&lng=en&tling=en)

<sup>254</sup> Diario Oficial de la Federación. *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2015, promovida por la Procuradora General de la República, así como los Votos Concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Particular formulado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.* 2016. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5452722&fecha=15/09/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452722&fecha=15/09/2016)

de las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, y el amparo local tutela los derechos fundamentales de índole estatal.<sup>255</sup>

El Control Constitucional es un mecanismo de control el cual debe resguardar a la propia Constitución, la división de poderes, garantizar y proteger los Derechos Humanos, el cual tiene que ser debidamente ejercido para resultar eficaz vigilando la progresividad de los Derechos Humanos.

Es importante el control de constitucionalidad a fin de que se encuentren con procedimientos para poder cuestionar e impugnar los actos de autoridades, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 1 Constitucional y evitar que el ejercicio de los derechos fundamentales sea obstaculizado.

El Control de Constitucionalidad debe ser un mecanismo para preservar la forma de gobierno, la división de poderes, los pesos y contrapesos, a fin de que cada poder u órgano puede ejercer sus atribuciones en el ámbito de las competencias establecidas legalmente en atención a los intereses de la sociedad y no se vuelvan cuestiones meramente políticas.

El control constitucional es un mecanismo para proteger y garantizar los Derechos Humanos los cuales se encuentran en muchas ocasiones conectados, por lo que debe existir una eficacia en los medios de defensa para su protección.

La interpretación de la Constitución adquiere especial relevancia, en virtud de que a través de la misma se buscará otorgar un sentido a las normas que son fundamentales en la organización de la sociedad y la política de un país, aunado a que al ser la norma suprema de su interpretación dependerá la vigencia y legalidad de las demás normas, las cuales podrán ser consideradas como ilegales si contravienen las normas supremas.

La sociedad se ha ido desarrollando y evolucionando, por ello es importante que las normas estén actualizadas con los cambios políticos, sociales, económicos, tecnológicos incluso ambientales, pero en qué momento y bajo qué mecanismo se determina qué es correcto y qué no lo es, las normas surgieron como un medio para regular una conducta, determinadas por la forma en que progresa la sociedad, sus usos y costumbres, por lo

---

<sup>255</sup> Bustillos, Julio. *Op. cit.*

tanto cómo podríamos eliminar una norma cuando fue la propia razón la que originó su creación.

Es claro que se trata de evitar que exista una sobrerregulación, pero sobre todo el respeto a los principios que se encuentran plasmados en los Derechos Humanos, sin embargo, es muy difícil por la forma en que actualmente nos conducimos sin conciencia, ética, civismo, y cultura, que podamos llegar a una autorregulación, ya que la conciencia y la ética se han visto permeadas en múltiples ocasiones.

Sin embargo, aun cuando ha existido un proceso evolutivo, las modificaciones al texto constitucional no han sido suficientes y lejos de ser claras y precisas siguen conteniendo lagunas y puntos de interpretación.

El control constitucional debe ser un mecanismo eficaz para proteger y garantizar los Derechos Humanos, no solo previendo el presente, sino que derivado de sus pronunciamientos se puede estar teniendo un reflejo en el futuro al servir como sustento para la resolución de los asuntos. Se debe valorar las implicaciones y una perspectiva de la forma en que podría incidir en futuras resoluciones.

Es importante mantener el Control Constitucional alejado de los fines políticos, de modo que sus resoluciones ponderen los derechos y se busque el mayor beneficio de la sociedad.

Es necesario que el control constitucional sea ejercido para que la Constitución sea respetada y en consecuencia se pueda garantizar la autonomía de los organismos que garantizan y protegen los Derechos Humanos, los cuales deberán contar con los recursos necesarios para cumplir con sus finalidades, lo anterior a efecto de evitar las concentraciones de poder y mantener la división de poderes.

El control de Constitucional debe ser eficaz garantizando y protegiendo los Derechos Humanos, la normatividad debe ser constantemente actualizada ajustando a los cambios estructurales sociales, económicos y tecnológicos, pero sobre todo en atención al mejor beneficio de la sociedad y el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

El Control Constitucional es un mecanismo que tiene como objetivo evitar irregularidades, preservar el Estado de Derecho, resguardar la Constitución, la división de poderes, garantizar y proteger los Derechos Humanos, el cual tiene que ser

debidamente ejercido para resultar eficaz vigilando la progresividad de los Derechos Humanos.

Es importante el control de constitucionalidad a fin de que se cuente con procedimientos para poder cuestionar e impugnar los actos de autoridades, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 1 Constitucional y evitar que el ejercicio de los derechos fundamentales sea obstaculizado.

El Control de Constitucionalidad debe ser un mecanismo para preservar la forma de gobierno, la división de poderes, los pesos y contrapesos, a fin de que cada poder u órgano puede ejercer sus atribuciones en el ámbito de las competencias establecidas legalmente en atención a los intereses de la sociedad y no se vuelvan cuestiones meramente políticas.

El control constitucional es un mecanismo para proteger y garantizar los Derechos Humanos los cuales se encuentran en muchas ocasiones conectados, por lo que debe existir una eficacia en los medios de defensa para su protección.

La interpretación de la Constitución adquiere especial relevancia, en virtud de que a través de la misma se buscará otorgar un sentido a las normas que son fundamentales en la organización de la sociedad y la política de un país, aunado a que al ser la norma suprema de su interpretación dependerá la vigencia y legalidad de las demás normas, las cuales podrán ser consideradas como ilegales si contravienen las normas supremas.

La sociedad se ha ido desarrollando y evolucionando, por ello es importante que las normas estén actualizadas con los cambios políticos, sociales, económicos, tecnológicos incluso ambientales, pero en qué momento y bajo qué mecanismo se determina qué es correcto y qué no lo es, las normas surgieron como un medio para regular una conducta, determinadas por la forma en que progresa la sociedad, sus usos y costumbres, por lo tanto cómo podríamos eliminar una norma cuando fue la propia razón la que originó su creación.

Es necesario que el control constitucional sea ejercido para que la Constitución sea respetada y en consecuencia se pueda garantizar la autonomía de los organismos que garantizan y protegen los Derechos Humanos, los cuales deberán contar con los recursos

necesarios para cumplir con sus finalidades, lo anterior a efecto de evitar las concentraciones de poder y mantener la división de poderes.

El test de proporcionalidad es una estructura ordenada y transparente de argumentación que sirve para disciplinar y racionalizar las decisiones judiciales, en las que se explican y evalúan los fines, los medios, la relación entre ellos y la fuerza que tienen a la luz de otros principios o consideraciones en las circunstancias particulares, tiene en cuenta el contexto al momento en que se encamina la decisión, mismo que puede ser diferente al del momento en que se tomó la decisión. Además, es un análisis que atiende a las características del caso concreto, que lo distingue del proceso de toma de decisiones del legislador; lo que para algunos puede conllevar una perspectiva reductora. La cuestión es que tiene un alto grado de subjetividad en un terreno de profundos desacuerdos.

Por medio del test de proporcionalidad se busca que los jueces puedan motivar, exponer las razones, fines y los medios en sus consideraciones, a fin de que la resolución se encuentre fundada y motivada, pero el test de proporcionalidad no es el único medio para razonar sobre derechos es solo una estructura de justificación que sirve para verificar que se hayan dado razones, evaluarlas y en su caso excluir algunas e incluir otras que no fueron tomadas en cuenta; además sirve para evaluar los hechos, la forma de caracterizarlos y el peso que se les dio en la decisión.

La opinión pública tiene como tarea criticar y controlar formal (elecciones) e informalmente el ejercicio del poder estatal, aunque también puede ser objeto de manipulación en beneficio de personas, instituciones, consumidores o programas, de lo que se desprende la importancia de mantener el control constitucional y establecer límites al ejercicio de las facultades de los poderes y órganos.

Es importante que el Control Constitucional ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, valore no solo si la norma vulnera la Constitución, sino incluso que con las modificaciones o iniciativas puede causar un perjuicio a las personas al implicar una afectación de sus derechos fundamentales, el ejercicio del control constitucional debe proteger los Derechos Humanos en el ejercicio de los poderes ejecutivos y legislativo y que sus actuaciones no los limiten de modo que pueda conllevar a una afectación a su

esfera de cualquier índole vida, información, derechos de audiencias, libertad de expresión, salud, económica y profesional.

Los órganos jurisdiccionales federales deben preferir la interpretación que resulte más favorable para la protección de Derechos Humanos (principio *pro homine*), en aras de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo dispuesto en el propio artículo 1° constitucional.<sup>256</sup>

Derivado del análisis de la Corte, podemos observar que el control de constitucionalidad y la interpretación conforme son temas complejos que aún siguen en desarrollo por lo que es importante que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación conforme jurisprudencia de los mecanismos y procedimientos para realizar una interpretación convencional y conforme de la Constitución, del bloque constitucional, estableciendo estándares mínimos para que sean aplicados por la autoridad y no dejar de manera absoluta a discreción la resolución de los conflictos en donde se encuentren involucrados los Derechos Humanos.

El control constitucional debe ser un mecanismo eficaz para proteger y garantizar los Derechos Humanos, no solo previendo el presente, sino que derivado de sus pronunciamientos se puede estar teniendo un reflejo en el futuro al servir como sustento para la resolución de los asuntos. Se debe valorar las implicaciones y una perspectiva de la forma en que podría incidir en futuras resoluciones.

Es importante mantener el Control Constitucional alejado de los fines políticos, de modo que sus resoluciones ponderen los derechos y se busque el mayor beneficio de la sociedad.

Es importante que cualquier modificación o iniciativa sea progresiva en donde se busque la mejora del futuro sin que las cuestiones políticas empañen la garantía y protección de los Derechos Humanos por ello es importante que el ejecutivo, el legislativo analicen sus propuestas y el poder judicial realice una ponderación imparcial, ejerciendo un debido control constitucional que salvaguarde los Derechos Humanos, la democracia y la división de poderes.

---

<sup>256</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo Directo en Revisión 1046/2012. cit.*

El control de Constitucional debe ser eficaz garantizando y protegiendo los Derechos Humanos, la normatividad debe ser constantemente actualizada ajustándose a los cambios estructurales sociales, económicos y tecnológicos, pero sobre todo en atención al mejor beneficio de la sociedad y el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión están en un constante desarrollo y cada más existen mayores innovaciones, sin embargo, derivado de las características de dichos sectores el mercado se encuentra muy concentrado y requiere de inversiones cuantiosas por lo que es necesario que prevalezca un órgano autónomo en donde no existan tintes políticos aunado a los Derechos Humanos que se garantizan a través de dichos sectores. Por lo anterior el hecho de presentar una iniciativa sin un análisis y una visión de expertos y catedráticos en la materia supone los tintes políticos y sobre todo la intención de controlar por parte del ejecutivo unos sectores que tienen implicaciones y repercusiones tanto a nivel económico y social. Por lo cual cualquier modificación debería presentar alternativas, análisis, ponderaciones, valoraciones a fin de poder elegir la que mejor se adecue al desarrollo político, económico, social y tecnológico a fin de que los Derechos Humanos sean garantizados, protegidos y puedan ser ejercidos por las personas.

Se deben prever acuerdos sobre una base fundamental, propósitos y metas colectivas, analizando los intereses de todos, las estructuras de poder buscando una balanza, considerando la economía y la sociedad, así como sus implicaciones, el desarrollo tanto de la sociedad, de la económica y de la tecnología.

Es importante que exista un control constitucional a fin de preservar la Constitución y la división de poderes y que ni el poder ejecutivo ni legislativo ejerzan en exceso sus atribuciones o realicen actuaciones mediante las cuales se concentre el poder sin tener ningún límite en total perjuicio de las personas.

Es importante el control constitucional pero también que las normas, las políticas públicas sean elaboradas mediante un dialogo y colaboración a fin de generar

certidumbre, con un sentido social, pero sobre todo garantizar y proteger los Derechos Humanos.<sup>257</sup>

Derivado de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011,<sup>258</sup> relativa a los Derechos Humanos, la jurisprudencia nacional y la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de constitucionalidad se ha ido modificando, en el sentido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias podrán ejercer el control de constitucionalidad, se estableció el principio *pro personae* y la cláusula de interpretación que a la letra establece: “*Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*”<sup>259</sup>

El control constitucional es una herramienta para el equilibrio de los poderes y garantía de la supremacía constitucional.<sup>260</sup>

De la controversia constitucional 308/2017 la Corte precisó que existe una categoría de actos que gozan de una presunción de inimpugnabilidad: las resoluciones individualizadas emitidas en contextos equivalentes a procedimientos seguidos en forma de juicio.<sup>261</sup> Lo anterior a partir de una construcción por analogía de las similitudes que

---

<sup>257</sup> Lucas, Nicolas. *Respeto a la autonomía del IFT es lo que pide la industria de telecom a AMLO*. Jentel.MX Telecomunicación a un click. 2018. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.jentel.mx/2018/07/02/respeto-a-la-autonomia-del-ift-es-lo-que-pide-la-industria-telecom-a-amlo/>

<sup>258</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema interamericano de derechos humanos”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, p. 425. Citado por Del Rosario Rodríguez, Marcos. *Op. cit.* p. 159

<sup>259</sup> Artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>260</sup> Diario Oficial de la Federación. *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2015, ... cit.*

<sup>261</sup> Entonces el Tribunal Pleno destacó que: “*Ahora bien, cuando estos precedentes se traen a colación a los litigios entablados con órganos autónomos, el criterio de esta Suprema Corte ha sido que no todos sus actos son impugnables en la controversia constitucional y ha detectado una categoría específica de ellos que gozan de una presunción de inimpugnabilidad en esta vía: las resoluciones individualizadas emitidas en contextos equivalente a procedimientos seguidos en forma de juicio cuando se combaten en sus méritos.*

*Este criterio se ha construido analógicamente a partir de las similitudes que las resoluciones de estos órganos independientes guardan con las resoluciones jurisdiccionales del poder judicial, respecto de las cuales se ha mencionado no procede la controversia constitucional.*

*En ambos casos se ha considerado que por la naturaleza de los órganos jurisdiccionales —y ahora los órganos constitucionales autónomos— debe considerarse que tienen encomendado la resolución de conflictos sobre la suerte de ciertos bienes materiales o derechos en los casos concretos, para determinar si ciertas personas tienen derecho o no a acceder a lo mismo —por ejemplo, a cierta información reservada, o a la respuesta a cierta petición formulada— por lo que el análisis de los méritos de esas resoluciones —como las sentencias que condenan a ciertos órganos primarios al pago de ciertas prestaciones—, por regla general, involucra el análisis de dos tipos de parámetros ajenos a la controversia constitucional, como son las normas sustantivas constitucionales y cuestiones de legalidad, de ahí que se considere que contra este tipo de resoluciones resulte improcedente la controversia constitucional.*

guardan las decisiones de órganos autónomos con las resoluciones jurisdiccionales del poder judicial, y contra las que, se ha precisado, por regla general no proceden las controversias constitucionales.<sup>262</sup>

La Corte ha señalado que por la naturaleza de los órganos jurisdiccionales y los órganos constitucionales autónomos, quienes resuelve conflictos normalmente analizan y utilizan parámetros que son ajenos a los de la controversia constitucional, por lo que no pueden ser impugnadas sus resoluciones, sin embargo destaca una excepción siendo impugnables en controversias constitucionales las resoluciones jurisdiccionales o administrativas que incluyan una determinación que pueda afectar el ámbito competencial. De lo contrario sería sostener que nunca se podrían analizar ni tutelar ciertos cuestionamientos relativos a la invasión de competencia lo cual implicaría que se han rebasado los principios rectores previstos en la Constitución, incluso que no existirán medios de defensa para impugnar los actos que alguna autoridad considere violatorios del ámbito competencial conferido por la Constitución.

Por lo tanto, será procedente la Controversia Constitucional en contra de una determinación emitida por un órgano constitucional autónomo cuando se alegue una invasión a las atribuciones que la Constitución otorga.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública son vinculatorias, definitivas e inatacables, sin embargo, cuando las mismas impliquen una invasión a las

---

*Como lo ha precisado esta Suprema Corte, esta regla general admite una excepción importante: sería impugnable en la controversia constitucional una resolución jurisdiccional o administrativa de un órgano demandado cuando incluya una determinación que afecta el ámbito de competencias del ente actor*", páginas 43 a 44 de la controversia constitucional referida. Citado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 308/2017. cit.*

<sup>262</sup> Tesis jurisprudencial P. IJ. 16/2008 emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Faceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815. Citado por *Ídem*.

atribuciones conferidas por la Constitución a alguna autoridad procederá la Controversia Constitucional.

Cabe destacar que el Pleno de la interpretación armónica de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, inciso I), constitucionales ha señalado que las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública también podrán ser impugnadas por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal mediante el recurso de revisión en contra de los problemas interpretativos que se generen en relación con las solicitudes de transparencia en el acceso a la información pública y seguridad nacional. Dicho recurso será cuando se dé un problema en materia de transparencia que pudiera interferir con la seguridad nacional.

Considerando la interpretación armónica de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, inciso I), constitucionales, y que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal puede impugnar una resolución del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el recurso de revisión cuando exista un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, porque si un problema en materia de transparencia que pudiese vulnerar Derechos Humanos o bien poner en riesgo la prestación de servicios públicos de interés general no podría recurrirse, porque es claro que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública puede vulnerar y causar serios perjuicios a través de sus resoluciones, por lo que el considerarlo como inatacable, le permite emitir resoluciones que además de vulnerar la competencia de diversa autoridad puede poner en riesgo la económica y el bienestar social. Es claro que no puede solo existir la excepción relativa a proteger la competencia de diversa autoridad y no así recursos para impugnar resoluciones arbitrarias que pudieran causar un perjuicio en la sociedad o bien que sirva también como un control para poder evitar el abuso de los particulares de las solicitudes de información para pretender obtener información de sus competidores que puede poner en riesgo los servicios de las telecomunicaciones y radiodifusión, que pasa en consecuencia cuando existe un problema de interpretación o aplicación de leyes en materia de transparencia, ¿Por qué todas las autoridades tienen un control respecto de sus resoluciones y el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

Pública no? ¿realmente el acceso a la información siempre y en todos los casos será superior a los daños o perjuicios que puede ocasionar una indebida interpretación o aplicación de las leyes en materia de transparencia?

Por lo anterior es necesario que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública también se encuentre sujeto a medios de control a fin de evitar abusos tanto del organismo como de los particulares, aunado a que es necesario a que las autoridades cuenten también con el derecho de poder justificar sus actuaciones y sobre todo cuando las clasificaciones de la información se encuentre previstas en la normativa de transparencia así como en las que regulan su sector, en el entendido de que se debe también respetar el la libertad de configuración del legislador en donde presuponemos que al momento de emitir una regulación ha considerado las implicaciones de la misma y que se encuentra ajustada a la Constitución. Al no poder impugnar las consideraciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ¿no se está otorgando una mayor jerarquía y se están imponiendo sus resoluciones aun cuando fueren infundadas, carentes de motivación, a las demás autoridades vulnerando la división de poderes y su autonomía?

Es claro que no puede existir un mecanismo solo para proteger el ámbito de las atribuciones tuteladas por la Constitución cuando para resolver un problema de interpretación o aplicación de leyes en materia de transparencia no lo hay, el hecho de que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública establezca o modifique alguna determinación de diversa autoridad no se estaría presuponiendo que se está anteponiendo a la forma en que ejerce sus atribuciones la autoridad y ello no implicaría también una vulneración a su competencia.

Es importante considerar que la resolución del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública puede vulnerar el ejercicio de las funciones de diversas autoridades como en este caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones, aun cuando fue improcedente la Controversia Constitucional al determinar la Corte que no se invadió la esfera competencial del Instituto Federal de Telecomunicaciones por parte del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública al ordenarle la elaboración de la prueba del daño, considerando que es una obligación establecida en la normatividad

de transparencia y que en ningún momento interfiere en su ámbito competencial. Pero qué pasaría si el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinara otorgar el acceso a la información en contravención a la clasificación otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a pesar de que la información es clasificada por una norma específica, en este caso aun cuando no hubiera una invasión a la esfera competencial, el indebido acceso podría vulnerar no solo las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones sino incluso causar un perjuicio a agentes económicos y por consecuencia a la prestación de servicios públicos de interés social, por lo que es necesario que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública si tenga un control, que no se le otorgue un poder absoluto, lo anterior considerando que ningún derecho ni siquiera el derecho al acceso a la información es absoluto por lo que el no poder impugnar sus resoluciones se infiere que se está otorgando en determinados casos un poder absoluto al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual puede ser contraproducente con el desarrollo y bienestar de la sociedad.

El derecho de acceso a la información reconocido constitucionalmente no puede ser absoluto por lo cual existen diversas excepciones a efecto de proteger el interés público y la seguridad nacional, sin embargo ambos conceptos son amplios por lo que en algunos casos se podría sostener que el interés público se podría ver afectado dejando a interpretación tanto de los sujetos obligados como del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este último sin tener un control por lo que su interpretación será definitiva y absoluta, por lo tanto si el propio derecho de acceso a la información no es absoluto porque las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública si lo son respecto de los sujetos obligados, por lo que es evidente que debe existir un control al poder estar involucrados el interés público, la seguridad nacional y el respeto y garantía de diversos Derechos Humanos.

La Corte señaló que el derecho de acceso a la información no es absoluto pues existen excepciones a fin de proteger los bienes constitucionales como límites al derecho a la información.

La Corte incluso consideró que en el proceso legislativo que derivó en la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se destacó que si bien era posible que en leyes especiales se prevean causales de reserva sobre la publicidad de la información, los sujetos obligados siempre deberán acatar los principios, procedimientos y recursos previstos en la legislación de transparencia, así como los criterios que de ahí deriven, con independencia de la legislación en la que se encuentren previstas.<sup>263</sup>

El que un Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública haya contemplado la inaplicación de un precepto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión puede ser muy riesgoso ya que aun cuando su proyecto no trascendió la inaplicación ha sido considerada, lo anterior implica en primer término que se pueda llevar a cabo un control difuso pero sin atender a la Constitucionalidad de una norma sino él Comisionado está realizando un control y estableciendo una inaplicación de la norma por contraponerse con la normatividad de competencia, aun siendo de su conocimiento que su resolución es inimpugnable por lo que dicha consideración en algún momento puede llegar a trascender y emitirse una resolución, lo cual no solo vulneraría la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino además implicaría un ejercicio excesivo de las atribuciones y un total poder absoluto de sus resoluciones e interpretaciones aun cuando las mismas puedan ir en perjuicio del interés público.

Otro aspecto a destacar es que es claro que se debe preservar el acceso a la información pero es importante que existan comunicaciones entre el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los sujetos obligados sobre todo en cuestiones que derivan de leyes especiales o de cuestiones que no son normalmente

---

<sup>263</sup> En el dictamen emitido por la Cámara de Senadores (origen), que derivó en la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, se destacó que: *"Debido a que se trata de un asunto trascendental, estas Comisiones Dictaminadoras analizaron y estudiaron acerca de la prevalencia legislativa que esta ley general tiene, o no, sobre las demás leyes federales; sin embargo, como se ha explicado anteriormente, si bien, las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, la regulación puntal de cada materia específica corresponde a las leyes especiales; y es precisamente en estos ordenamientos legales, en donde se deben prever particularidades sobre la publicidad de la información.*

*Asimismo, para estas Comisiones Dictaminadoras, es importante destacar que, aún determinando causales de reserva en las leyes especiales diversas a esta ley general o a la ley federal, todos los sujetos obligados habrán de dar cumplimiento con todos los principios y procedimientos establecidos por esta ley general, así como con los recursos y criterios de la misma",* Página 214. Citado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 308/2017. cit.*

materia de su estudio, lo anterior porque el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública no ha considerado que la información de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión puede ser utilizada como insumo para investigaciones, para mantener una competencia efectiva que se refleja en los servicios públicos de interés social.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, el cual tiene a su cargo la regulación de sectores públicos de interés social, por lo que conforme a la reforma constitucional, la idea fue crear un organismo autónomo que se encargara de dichos sectores, pero para que el mismo pudiera mantenerse objetivo e imparcial se trató de evitar en la medida de lo posible el contacto del Instituto Federal de Telecomunicaciones con las personas que representan los intereses de los agentes económicos. Sin embargo, no todo puede ser absoluto por lo tanto se establecieron ciertas excepciones una de ellas las entrevistas entre los Comisionados y los agentes económicos, lo anterior a fin de evitar que tuviera influencia de las empresas dominantes, lo cual puede devenir en efectos nocivos como tráfico de influencias, uso de información privilegiada e incluso la gestión de los intereses del agente económico por parte de los servidores públicos.

Es importante que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública tenga conocimiento del tipo de información y que los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión son concentrados por lo que es importante que al pretender que se de acceso a la información deberá considerar que se busca mantener al Instituto Federal de Telecomunicaciones imparcial y desincentivar actos que pudieran poner en riesgo la información que por su divulgación o manejo indebido podrían generar daños irreparables.

De la controversia 308/2017 se desprende que las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública son inatacables, lo que puede en algunos supuestos implicar una vulneración a la Constitución, una invasión a la esfera competencial de los sujetos obligados e incluso una concentración de poder respecto a la materia de transparencia, por lo que hace imprescindible el control constitucional como un mecanismo adecuado para limitar las actuaciones arbitrarias y excesivas que pudieren

contravenir a la Constitución, ocasionar un retroceso en los Derechos Humanos, una afectación a servicios públicos de interés social o bien una invasión de esferas competenciales, por lo que debe existir un debido ejercicio del Control Constitucional a fin de que prevalezca la Constitución evitando la concentración de poderes.

Existen diversos criterios respecto a que la controversia constitucional no procede en contra de las resoluciones por cuestiones de mera legalidad,<sup>264</sup> pero si la resolución invade o afecta la esfera competencial de un órgano la misma será procedente de lo contrario se dejaría sin defensa al órgano al cual se invade la competencia.<sup>265</sup>

De lo anterior se observa que en algunas ocasiones existe una interpretación amplia y en otras literal, dejando en incertidumbre a las partes para impugnar resoluciones, considerando que por disposición Constitucional son inimpugnables, sin embargo, se puede dejar sin control y a entera discrecionalidad de los órganos la imposición mediante una resolución de criterios, directrices o consideraciones que invaden atribuciones y facultades de otros poderes u órganos.

Si a través de una sentencia se está imponiendo una regulación a un organismo afectando su esfera de competencia, en estos casos debe proceder la controversia constitucional, al estar determinando en la resolución no solo un conflicto litigioso sino de manera directa se está imponiendo e invadiendo una función regulatoria competencial,<sup>266</sup> de lo contrario se estaría dejando en estado de indefensión al órgano afectado.<sup>267</sup>

Como se podrá observar es necesario que se realice una debida interpretación, se tengan criterios claros en atención a cada caso en concreto, también valorando la trascendencia de las resoluciones, las cuales crearan precedentes por lo que deben otorgar certidumbre y evitar resoluciones contradictorias.

Podemos observar algunas problemáticas en cuanto a la materia de la Controversia Constitucional, ya que aun cuando la Constitución y las normas pueden establecer de

---

<sup>264</sup> Tesis Jurisprudencial P./J. 6/2012 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 1, Junio de 2012, p. 19

<sup>265</sup> Tesis Jurisprudencial P./J. 16/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, Febrero de 2008, p. 1815

<sup>266</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 308/2017*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227920>

<sup>267</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 32/2016*. Recuperada el 31 de octubre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195164>

manera clara las atribuciones de los poderes o de los organismos autónomos, las materias pueden ser politizadas,<sup>268</sup> en virtud de que se puede interpretar o inaplicar normas que regulan u otorgan atribuciones a diferentes órganos de manera unilateral, por lo que es necesario que la Controversia Constitucional sea un medio de control, ya que aun cuando existen atribuciones que tutelan diferentes intereses y derechos incluso Derechos Humanos, la materia de transparencia puede ser utilizada para fines lesivos de los servicios públicos en total perjuicio de la sociedad.

La Constitución establece que puede ser reformada conforme al procedimiento establecido por el artículo 135 Constitucional el cual establece tres etapas para que se lleve a cabo la reforma o adición constitucional. Primero el acuerdo estará a cargo del Congreso de la Unión, que deberá aprobarlo mediante una mayoría calificada de dos terceras partes. El segundo será la aprobación del texto acordado por la mayoría de las legislaturas estatales es decir cuando menos dieciséis. Y tercero el computo de las aprobaciones y el decreto de que se ha reformado por parte del Congreso de la Unión o su Comisión Permanente. Sin embargo, en la práctica es diferente, el Congreso de la Unión es quien decide la reforma y las legislaturas estatales ratifican la decisión. Aunado a que las reformas no se someten a una sesión de Congreso General sino en cada una de las Cámaras de manera sucesiva.<sup>269</sup>

Una vez realizada la reforma surge la cuestión si existe un control constitucional de esta, en donde algunos refieren que no existen porque la Constitución no puede ser inconstitucional, sin embargo, el cuestionamiento no es referente a la Constitución en si sino a la reforma propuesta.<sup>270</sup>

Algunos consideran que el control se puede dar si se cumplió con el procedimiento establecido por el artículo 135 Constitucional, en donde se entendería que si no se cumplió no existirá la reforma, sin embargo, el control lo realiza el Congreso o la Comisión Permanente.<sup>271</sup>

---

<sup>268</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 34/2017*. cit.

<sup>269</sup> Soberanes Díez, José María Soberanes Díez. *¿Pueden impugnarse las reformas constitucionales?* 2011. Recuperado el 28 de octubre de 2021 de <https://jsd.mx/index.php/clase/teoria-constitucional/406-control-de-reformas-constitucionales-i>

<sup>270</sup> Soberanes Díez, José María Soberanes Díez. *¿Pueden impugnarse las reformas constitucionales?* Cit.

<sup>271</sup> *Idem*

Pero para el caso de que la reforma introduzca cuestiones contrarias a la Constitución, sin embargo, refieren que no existen límites materiales a la reforma.<sup>272</sup>

Las resoluciones de la Suprema Corte han sido variadas, algunas veces refiriendo que el procedimiento de reforma es revisable vía jurisdiccional, también refieren que el Poder reformador de la Constitución o Poder Constituyente Permanente tenía su sistema de control en sí mismo, en el cómputo de votos que hacia el Congreso o la Comisión Permanente, por lo que el procedimiento de reforma y adiciones a la Constitución no son susceptibles de control jurisdiccional, sin embargo la Corte refiere “*poder constituyente permanente*” lo cual es de manera retórica.<sup>273</sup>

El artículo 135 Constitucional establece un procedimiento para realizar el cómputo de los votos, lo cual no puede ser considerado como un control constitucional. La Corte también ha referido al resolver una acción de inconstitucionalidad que no era la vía para impugnar reformas a la Constitución, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no tenía competencia para conocer de ella. Aunado a que refiere que el constituyente no lo ha establecido, pero sin embargo tampoco lo prohíbe.<sup>274</sup>

La Corte ha referido que es el propio Congreso de la Unión, el que tiene el control constitucional pero únicamente refiere al procedimiento de reforma no así al contenido de la reforma. Sin embargo, han sostenido que las reformas constitucionales si son controlables judicialmente sin embargo el amparo no era la vía idónea.<sup>275</sup>

#### **d. Reflexión apologética de la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones**

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico recomendó que se preservara la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones consagrada en la Constitución, dentro de la cual también se dispone la separación entre la autoridad que

---

<sup>272</sup> Soberanes Díez, José María Soberanes Díez. *¿Pueden impugnarse las reformas constitucionales? Cit.*

<sup>273</sup> *Idem.*

<sup>274</sup> *Idem.*

<sup>275</sup> *Idem.*

realiza la investigación y la que resuelve, de este modo se garantiza la imparcialidad y el debido proceso en los asuntos.<sup>276</sup>

Conforme a lo señalado por Irene Levy, presidenta de Observatel, el Instituto Federal de Telecomunicaciones no defendió su autonomía en el documento elaborado y remitido al Senado, ya que carecía de contundencia evitando confrontar argumentos. Lo anterior se derivó de las posiciones referidas respecto a los derechos de los usuarios y de las audiencias, las concesiones, alcance de la legislación y función regulatoria, determinación de agentes preponderantes, y atribuciones en materia de competencia económica.<sup>277</sup>

El Instituto Federal de Telecomunicaciones por conducto del Presidente Comisionado Gabriel Contreras, defendió su autonomía ante la baja salarial, en atención a que los puestos son especializados al desempeñar sus funciones en un órgano autónomo en atención a lo previsto en el artículo 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>278</sup>

Es importante la permanencia de la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de que se otorgue certeza a los participantes del mercado, a los usuarios y a la población en general, que no esté expuesto a intereses políticos, lo cual implica que el ejecutivo y los legisladores no tengan un control político de las decisiones a fin de mantener su autonomía y poder proteger y garantizar los Derechos Humanos en el marco de sus atribuciones, para lo cual es importante la eficacia del control constitucional ejercido por el poder judicial a fin de evitar un control por parte del ejecutivo y legislativo, así como una concentración de poder que pueda implicar una vulneración a los Derechos Humanos o un retroceso de los mismos, ya que las iniciativas, reformas y actuaciones del ejecutivo y del legislador tienen un límite, por lo que es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva con eficacia los medios de control hechos valer, y que también se limite la actuación del poder ejecutivo y

---

<sup>276</sup> Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. *OCDE exhorta a conservar autonomía en COFECE e IFT*. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://cirt.mx/ocde-exhorta-a-conservar-autonomia-en-cofece-e-ift/>

<sup>277</sup> El Financiero. *Posicionamiento del IFT no defiende su autonomía: especialista*. 2014. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/posicionamiento-de-ift-no-defiende-su-autonomia-especialista>

<sup>278</sup> Arias, Adrian. *IFT reclama autonomía... y sueldos*. El Heraldo de México. 2018. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/el-ift-defiende-sueldos/>

legislativo que pudieran implicar un retroceso de los Derechos Humanos o actuaciones totalmente políticas versando únicamente sobre cuestiones políticas cuyos fines sean personales o partidistas y no con beneficios para la sociedad.<sup>279</sup>

Una diferencia que se observa del artículo 28 Constitucional y la iniciativa de Monreal es lo relativo a la designación de los Comisionados. El artículo 28 Constitucional prevé que los Comisionados serán designados por el Presidente pero será con base en la propuesta del Comité de Evaluación, sin embargo en la iniciativa de Monreal, ya no serán sujetos de evaluación y podrán ser designados bajo el libre arbitrio del ejecutivo lo que podría ocasionar que pudiera designar no a un especialista sino a una persona por convenir a sus intereses y por no contravenirlo, afín a su partido e intereses dejando a un lado la especialización que requiere el cargo, por lo que la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones no debe empañarse con nombramientos interesados y que puedan responder a intereses del ejecutivo, por lo que no se deberán de politizar dichos nombramientos.<sup>280</sup>

Conforme a lo establecido en el artículo 28 Constitucional, el Comité de Evaluación deberá presentar sus propuestas, de las cuales el Ejecutivo mandará su propuesta la cual deberá ser aprobada por el Senado de la Republica, cuestión que está siendo eliminada por Monreal igual y contemplando las próximas elecciones.<sup>281</sup>

El Instituto Federal de Telecomunicaciones fue creado mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece y el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos

---

<sup>279</sup> Pallares Gómez, Miguel Ángel. *Causa controversia alcance de autonomía del IFT*. El Financiero. 2013. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/causa-controversia-alcance-de-autonomia-del-ift>

<sup>280</sup> *Idem*.

<sup>281</sup> *Idem*.

mil catorce, naciendo el 10 de septiembre de 2013, con la ratificación de los 7 Comisionados por parte del Senado.<sup>282</sup>

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano constitucional autónomo, es la autoridad de competencia para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.<sup>283</sup>

Al ser un órgano autónomo implica que no forma parte de ninguno de los tres poderes del Estado, lo anterior con la finalidad de que se traten de asuntos especializados, no exista un monopolio o concentración de poder, de modo que su actuación pueda ser eficaz y transparente, su importancia trasciende al tener la responsabilidad de proteger la libertad de expresión, el derecho a la información, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en especial los derechos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución. Asimismo, se encarga de proteger la competencia y libre concurrencia en las telecomunicaciones y radiodifusión.<sup>284</sup>

Al ser un organismo autónomo sus decisiones son emitidas con sustento en aspectos técnicos sin tener ninguna influencia política, es decir resolverá sin tener ninguna presión que pueda incidir en el sentido de sus resoluciones, resguardando y protegiendo los sectores que son de interés público en beneficio de la sociedad.<sup>285</sup>

Al ser el presidente quien designe a los Comisionados, la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones puede verse comprometida, asimismo existe la presunción de un interés político y económico por parte del Presidente Andres Manuel Lopez Obrador, derivado del interés que ha señalado en que todas las personas puedan conectarse, por lo que es probable que sus nombramientos sean de personas cercanas que no lo cuestionen y que tengan intereses meramente partidistas y políticos, sobre todo si consideramos los intereses que se encuentran por la búsqueda de eliminar la brecha digital, la conectividad y la infraestructura así como su estrecha vinculación con los Derechos Humanos.

---

<sup>282</sup> Estavillo Flores, Maria Elena. *La autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones*. La Silla Rota. 2019. recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://lasillarota.com/opinion/columnas/la-autonomia-del-instituto-federal-de-telecomunicaciones/66145>

<sup>283</sup> *Idem.*

<sup>284</sup> *Idem.*

<sup>285</sup> *Idem.*

Respecto a la iniciativa de Monreal los especialistas lo ven como un plan político carente de transparencia que atenta contra la autonomía y carácter técnico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aunado al presupuesto el cual no se encuentra claramente establecido en la iniciativa ni un mecanismo claro para su eficiencia, dejando de contemplar que los sectores que se pretenden fusionar son especializados y que tienen diferentes características técnicas y regulaciones por lo que no pueden concentrarse en un solo órgano ya que podría implicar una ineficiencia.<sup>286</sup>

Es importante destacar que la Cámara de Diputados ha disminuido los presupuestos de los órganos autónomos por lo que no se tiene la seguridad de que el nuevo organismo cuente con una partida presupuestal suficiente, aunado a que en ningún momento se desprende un análisis o estudio mediante el cual la concentración en un solo organismo de los tres sectores realmente se consigan ahorros y se cuente con autoridades eficientes, aunado a que se utiliza la palabra *bienestar*, eslogan que ha sido por demás utilizado por el Presidente de manera irracional y con fines totalmente partidistas y políticos.<sup>287</sup>

Asimismo, es necesario valorar si se retrocede o restringen los incentivos para invertir, innovar y desplegar la infraestructura, así como los Derechos Humanos, por lo que es necesario respetar la autonomía y evitar que los órganos tengan un carácter político, perdiendo la eficiencia y eficacia.<sup>288</sup>

El Internet es un derecho habilitador de derechos fundamentales como el acceso a la información, la libertad de expresión, el acceso a la salud y educación, por lo que es claro que sus atribuciones son tenientes a la protección, garantía y preservación de derechos fundamentales.<sup>289</sup>

De la Controversia constitucional 308/2017, siempre se debe preservar el acceso a la información, pero también se debe ponderar con la protección de datos y las consecuencias de la divulgación de la información.

---

<sup>286</sup> El CEO. *Op. cit.*

<sup>287</sup> *Idem.*

<sup>288</sup> *Idem.*

<sup>289</sup> *Idem.*

Es claro que la información recabada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene el carácter de reservada pero incluso puede contener información de carácter confidencial, por lo que si un precepto legal establece que cierta información tiene carácter de reservada, es claro que no tendría sentido que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitara el acceso a la información para clasificar la misma, ya que en primer término el carácter es otorgado por una disposición normativa, como se consideró en la Controversia Constitucional 308/2017, por lo tanto es claro que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública no puede simplemente sin sustento y motivación suficiente el solicitar acceso a la información, ya que su conocimiento en nada incidiría en la clasificación establecida en un precepto legal, por lo tanto es claro que no existía justificación para que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública tuviera acceso a la información. Es claro que la norma establece que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá tener acceso a la información, pero se deberá requerir también a dicho Instituto una justificación, ya que aun cuando pudiera incurrir en responsabilidad es claro que si la información es divulgada si existirá una responsabilidad, pero el daño ya se abra ocasionado.

Es importante el maximizar la publicidad, pero también es importante la protección de la información, más aún cuando su divulgación puede generar mayores perjuicios que su divulgación.

Es importante que para la garantía y protección de los Derechos Humanos, la supremacía Constitucional y la democracia, el gobierno y las autoridades hagan públicas sus actividades, sin que ello pueda inferir que la información que es obtenida por diversos medios como en este caso a través de las entrevistas pudiera ser igualmente en su totalidad publica, ya que aun cuando los sujetos obligados deben publicar su información que sea generada en ejercicio de sus atribuciones, dentro de las entrevistas previstas en el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no se trata de información propia del Instituto Federal de Telecomunicaciones sino la misma es de terceros por lo que no se puede presuponer que la misma sea publica, incluso puede tratarse de opiniones o comentarios de los Comisionados que podían ser utilizados de

manera incorrecta argumentando o suponiendo que se trata de consideraciones vinculantes o que podían ser utilizadas para inducir a resolver determinados asuntos, por lo que es claro que la finalidad de las entrevistas es una manera en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones se puede allegar de información que incluso puede resultar en un insumo para el inicio de alguna investigación por prácticas anticompetitivas, por lo que su divulgación pondría en peligro la propia investigación y podrá ocasionar que el agente económico, obstaculice o destruya información, por lo que es necesario que el contenido de las grabaciones sea debidamente resguardado ya que la divulgación de las mismas puede tener mayores repercusiones que la restricción a su acceso. Es claro que los actos deben ser publicitados, pero no se puede obligar al Instituto a publicitar información de terceros que fue concedida en atención a la clasificación otorgada por el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión e incluso la misma puede llegar a contener información confidencial y sensible.

Se deben considerar que no existe ninguna supremacía entre los derechos de libertad con los valores protegidos, y considerando la intervención de la esfera de la personalidad frente al interés público por la información. Por lo que se debe considerar el interés público por la información si prevalece en general la protección de la información de la persona, pero en función del principio de proporcionalidad, el cual no cubre necesariamente la posibilidad de nombrar, identificar a la persona en todo tiempo porque de divulgarse la información puede vulnerar sus derechos si tal difusión puede razonablemente causar un perjuicio nuevo o adicional a la persona o poner en peligro su situación o estado.

Es importante analizar caso por caso por lo que se deberá saber primero que tipo de información y datos se encuentran, para poder ponderar los derechos que se encuentran inmersos.

Los conceptos deben ser claros, la interpretación también debe evitar asimetrías y atender a los diferentes mecanismos de interpretación ya que un mismo artículo puede tener diversas interpretaciones, por lo que puede generar incertidumbre.

La limitación al acceso solo será por ley formal, el derecho al acceso a la información pública solo será limitado por ley y de manera excepcional cuando sea totalmente

justificado, el Pacto de San José no lo trae como derecho independiente y con las resoluciones se ido detallando un poco más, pero no se ha hecho en materia de protección de datos.

El indebido ejercicio de Control Constitucional, puede conllevar a que una propuesta o iniciativa tanto del Presidente como de algún diputado o senador sin sustento ni un análisis pormenorizado del tema y previa consulta a especialistas pueda concluir en una reforma Constitucional que sea retrograda y en contradicción del carácter progresista de los Derechos Humanos, vulnerando los acuerdos Internacionales; iniciativas que pueden ser unipersonales atendiendo a fines políticos o personales, buscando únicamente el beneficio a sus propios intereses y no a los de la sociedad, al capricho de algún poder, aunado a que al momento de la implementación se vuelve imposible de ejecutarse y pierde toda su eficacia al carecer de un debido análisis y estudio, resultando ineficaz el control constitucional.

Por otro lado, podemos observar que los actos o normas pueden volverse una cuestión de poder y control por parte de uno de los poderes u órganos, a través de los cuales pueden presionar y emitir regulaciones totalmente políticas sin que atiendan a las necesidades de la sociedad.

El poder ejecutivo y legislativo pueden llegar a tener una concentración de poder y control político de las decisiones que implica un retroceso y vulneración a los Derechos Humanos, por lo que el control constitucional debe ser eficaz, a fin de establecer límites a las actuaciones de los poderes, y que sus actuaciones no versen sobre intereses y fines personales y partidistas, sino sean en beneficio de la sociedad.

En la actualidad existen múltiples métodos de interpretación por lo que dependerá del criterio del interprete la elección del mismo, sin embargo, siempre deberá respetar y ajustarse a la Constitución, los tratados internacionales, buscar la aplicación en beneficio de la persona, respetar la supremacía Constitucional, de lo contrario se modificaría y alteraría el sistema Constitucional, y lejos de solucionar un problema acarrearía más que tendrían mayores implicaciones en el sistema jurídico.

Mediante la interpretación se pueden aplicar diversas normas derivado de la confrontación del sentido histórico y la realidad de modo que las normas siguen siendo

funcionales y aplicables; de lo contrario se generaría una gran cantidad de leyes muertas en total perjuicio de la sociedad y de las personas.

El intérprete debe valorar las consecuencias y resultados en virtud de que un solo pronunciamiento puede ser ilegítimo y crear mayores conflictos sociales o bien resultar una solución inaplicable o sin un beneficio práctico es decir todo quedará en la letra de la solución, pero no podrá ejecutarse, por lo que es imprescindible ponderar las normas y las soluciones obtenidas a fin de establecer una determinación que en muchas ocasiones será sustento y base de diversas resoluciones.

De lo observado, aún existen muchos puntos que son interpretativos y aun cuando la Corte ha emitido sendas de jurisprudencia y tesis aisladas las mismas en algunos casos son contradictorias, por lo que es necesario unificar los criterios, en virtud de que las tesis son por casos en concreto sin que haya un pronunciamiento generalizado sobre la interpretación y aplicación de las normas, generando incertidumbre y en algunos casos indefensión o bien al utilizar la defensa de los Derechos Humanos como un medio para conseguir un pronunciamiento que no tendría relación con la afectación de las facultades o atribuciones.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones cuenta con una naturaleza dual, esto es, como órgano regulador en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y como autoridad en materia de competencia económica de los mismos sectores, lo que le fue reconocido expresamente por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa dualidad encuentra su lógica en las propias características que revisten los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, que son altamente complejos, tecnificados, especializados y dinámicos; de ahí que el conocimiento que el Instituto adquiera sobre dichos sectores en su faceta de órgano regulador, beneficia el entendimiento de los mismos al momento en que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones de autoridad de competencia, sea necesario determinar agentes económicos preponderantes, prácticas anticompetitivas, concentraciones ilícitas, mercados relevantes, analizar la existencia de barreras a la competencia e insumos esenciales en esos sectores y resuelva sobre la existencia de riesgos y/o violaciones a

la competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Además, con la finalidad de cumplir la teleología constitucional en la creación del Instituto como órgano especializado en sus facetas regulatoria y de autoridad en materia de competencia económica, resulta indispensable reconocer su autonomía.

De igual forma, el carácter de órgano constitucional autónomo del Instituto Federal de Telecomunicaciones le permite ejercer sus atribuciones técnicas y especializadas con autonomía de los poderes tradicionales del Estado mexicano. Lo anterior, en consonancia con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

**“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”<sup>290</sup>**

*Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reforma constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”<sup>291</sup>**

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo*

<sup>290</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J. 12/2008. Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1871.

<sup>291</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis P./J. 20/2007. Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1647.

*anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”*

En México los órganos autónomos atienden a una realidad social y política diferente a los órganos europeos, ya que tienen independencia y no están subordinados a los poderes tradicionales. Son una nueva recomposición del poder que va más allá de la división tripartita propuesta por Montesquieu.<sup>292</sup>

Una división de poderes rígida no es concebible en la realidad actual, en la que también está presente una tendencia a reducir el campo de acción del Estado que ha quedado rebasado y presenta fisuras en sus múltiples atribuciones. Los organismos autónomos surgen como un nuevo esquema de pesos y contrapesos.<sup>293</sup>

El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene autonomía de voluntad, es una libertad contractual pero entendida en un sentido etimológico lo podemos entender como la capacidad para dictar su propia normatividad, también tiene cierta autonomía de acción al poder acudir a la jurisdicción judicial a fin de que esta pueda resolver respecto de ciertos temas. Tiene autonomía administrativa al tener personalidad jurídica propia y patrimonio propio. La autonomía es una cualidad de autodeterminación y de no dependencia, pero limitada.<sup>294</sup>

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es independiente en sus actuaciones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, dictará sus resoluciones con plena independencia, ejercerá su presupuesto de manera autónoma, emitirá su propio estatuto orgánico y podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones regulatorias.<sup>295</sup>

Es claro que la Cámara de Diputados deberá garantizar un presupuesto suficiente, pero lo anterior no se observa ya que los órganos autónomos tienen que negociar su

---

<sup>292</sup> Núñez Castañeda, José. *La Autonomía de los Órganos Autónomos Electorales en México*. Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho. Universidad Panamericana. Director de la Tesis Dr. Juan Manuel Acuña. México, D.F. 2014 Recuperado el 28 de octubre de 2021 de 150454.pdf (up.edu.mx)

<sup>293</sup> *Idem.*

<sup>294</sup> *Idem.*

<sup>295</sup> *Idem.*

presupuesto con los poderes ejecutivo y legislativo. Cabe advertir que un presupuesto insuficiente limita la independencia y el cumplimiento de las funciones encomendadas.<sup>296</sup>

Las tres características de los órganos autónomos son la personalidad jurídica y patrimonio propio, su carácter autónomo es conferido por la Constitución y no por una ley secundaria o un decreto emanado del poder ejecutivo. Su competencia es conferida expresamente en el texto constitucional y es sustraída de uno de los poderes tradicionales, en especial del poder ejecutivo, por considerar que con ello se logra una mejor estructuración del poder y de sus pesos y contrapesos.<sup>297</sup>

Si los órganos constitucionales nacen por la debilidad institucional, su presencia es para fortalecer instituciones e impulsar la cultura democrática, no para debilitarla, es para rendir cuentas y no para eludirlas.<sup>298</sup>

A partir de que los órganos constitucionales autónomos son considerados fundamentales para la estructura del Estado requieren un mínimo de características que sirvan de base para transformar la realidad y hacer posible la independencia en las decisiones, sin influencia ni subordinación a los poderes institucionales y a los facticos. Deben estar establecidos en la Constitución, ejercer una función relevante para el Estado, no estar subordinados a ninguno de los tres poderes, tener personalidad jurídica y patrimonio propio, tener garantías institucionales que generen un mínimo de condiciones para salvaguardar y ejercer su autonomía, contar con un presupuesto suficiente, tener principios, entendidos como mandamientos de optimización para un mejor cumplimiento de las funciones encomendadas. Sin embargo, para que un órgano constitucional autónomo logre independencia no es suficiente que así lo diga el texto constitucional y establezca los requisitos básicos de la función estatal encomendada, sus facultades y estructura, así como la designación y permanencia de su órgano de dirección. La realidad se impone como obstáculo y quienes ejercen poder resisten cualquier posibilidad de perder privilegios. Es indispensable modificar los factores contrarios a la autonomía y generar condiciones necesarias para hacerla posible. El texto constitucional es base fundamental para establecer las condiciones, pero no adquiere efectividad por sí mismo.

---

<sup>296</sup> Núñez Castañeda, José. *Op. cit.*

<sup>297</sup> *Idem.*

<sup>298</sup> *Idem.*

La letra de la ley no es garantía de la independencia en las decisiones, que es dato esencial para un órgano dotado con autonomía constitucional.<sup>299</sup>

El exceso de reformas constitucionales puede debilitar las instituciones y afectar al estado de derecho.<sup>300</sup>

El Tratado de México, Estados Unidos y Canadá, en su Capítulo 18, “Telecomunicaciones” refiere que se debe garantizar que el regulador en telecomunicaciones sea independiente.<sup>301</sup>

Artículo 18.17: Organismos Reguladores de Telecomunicaciones

1. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y no rinda cuentas a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Con miras a asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos reguladores de telecomunicaciones, cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga interés financiero<sup>302</sup> o mantenga un papel operativo o administrativo en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.<sup>303</sup>

Conforme al Tratado de Libre Comercio se debe garantizar que el órgano regulador de telecomunicaciones este separado y no tenga responsabilidad ante un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, con la finalidad de garantizar la independencia e imparcialidad, por lo que se debe mantener su autonomía, de lo contrario implicaría un retroceso para los sectores.<sup>304</sup>

Respecto a la creación del Instituto Nacional de Mercados y Competencia para el Bienestar, el posicionamiento de las Organizaciones de la sociedad civil ante la iniciativa, recordaron que la reforma de 2013 fue un gran logro, en donde incluso se incluyó a los pueblos y comunidades indígenas por el reconocimiento al pleno ejercicio de sus derechos a la comunicación. Mediante dicha reforma se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo, en donde se protegen los derechos fundamentales, limitándose las injerencias de poderes facticos, por lo que la iniciativa sería un retroceso, en virtud de que se violan los principios fundamentales de

---

<sup>299</sup> Núñez Castañeda, José. *Op. cit.*

<sup>300</sup> *Ídem.*

<sup>301</sup> López-Elias Finanzas Públicas. *T-MEC garantiza autonomía del IFT*. 2018. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://lopezelias.com/2018/11/12/t-mec-garantiza-autonomia-del-ift/>

<sup>302</sup> Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de prohibir a una entidad gubernamental de una Parte diferente del organismo regulador de telecomunicaciones de ser propietario de capital en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Citado por *Ídem.*

<sup>303</sup> Para México, el organismo regulador de telecomunicaciones es autónomo respecto del Poder Ejecutivo, es independiente en sus decisiones y funcionamiento, y tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, en los términos establecidos en la ley mexicana existente. Citado por *Ídem.*

<sup>304</sup> *Ídem.*

participación y consulta en el proceso legislativo, al no ser consultados los órganos, las empresas, las comunidades indígenas, se pone el riesgo la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones por la forma en que serán nombrados sus integrantes, al no contar con la especialización, por lo que la iniciativa vulnera los derechos fundamentales a la comunicación, el reconocimiento de la pluralidad y los derechos de las audiencias.<sup>305</sup>

El nuevo órgano sería un instrumento que podría ser utilizado por el Presidente para quebrantar las manifestaciones asociadas a la libertad de expresión, información y protesta.<sup>306</sup>

En algunas ocasiones las políticas de austeridad son utilizadas de manera indirecta para limitar la libertad de expresión e información, mediante políticas totalmente partidistas.<sup>307</sup>

Los Derechos Humanos son indivisibles, interdependientes y universales, por lo que su garantía y protección son fundamentales para la dignidad humana, por lo que se requiere de una protección la cual se otorga a través del Control Constitucional, aunado a las obligaciones contraídas en instrumentos internacionales.<sup>308</sup>

El Estado debe ser un garante de los Derechos Humanos por lo que está obligado a garantizarlos y protegerlos, por lo que debe contar con mecanismos idóneos y eficaces para garantizarlos y protegerlos, siempre buscando la progresividad y no establecer políticas que impliquen un retroceso.<sup>309</sup>

El Control Constitucional es un mecanismo de control el cual debe resguardar a la propia Constitución, la división de poderes, garantizar y proteger los Derechos Humanos, el cual tiene que ser debidamente ejercido para resultar eficaz vigilando la progresividad de los Derechos Humanos.<sup>310</sup>

---

<sup>305</sup> R3D. Red en Defensa de los Derechos Digitales. *Posicionamiento de Organizaciones de la Sociedad Civil ante iniciativa para la Creación del INMEB y extinción del IFT*. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://r3d.mx/2020/06/12/posicionamiento-de-organizaciones-de-la-sociedad-civil-ante-iniciativa-para-la-creacion-del-inmecob-y-extincion-del-ift/>

<sup>306</sup> *Idem*.

<sup>307</sup> *Idem*.

<sup>308</sup> Barahona Rivera, Rocío. *Nivel de vida adecuado, servicios sociales y envejecimiento*. *Foro Internacional Sobre los Derechos de las Personas Mayores*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/rocio\\_barahona.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/rocio_barahona.pdf)

<sup>309</sup> *Idem*.

<sup>310</sup> *Idem*.

Es necesario que el control constitucional sea ejercido para que la Constitución sea respetada y en consecuencia se pueda garantizar la autonomía de los organismos que garantizan y protegen los Derechos Humanos, los cuales deberán contar con los recursos necesarios para cumplir con sus finalidades, lo anterior a efecto de evitar las concentraciones de poder y mantener la división de poderes.<sup>311</sup>

### Resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales.

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES. Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente parámetros para realizar un análisis ordinario o estricto de la actividad legislativa, también lo es que reconoce que el ejercicio de los derechos humanos sólo podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca; asimismo, señala que los derechos deben interpretarse de forma que favorezca la protección más amplia de la persona e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos; de ahí que las normas constitucionales busquen que las autoridades, por regla general, permitan el goce y disfrute de los derechos y, de forma excepcional, impongan alguna restricción. De la misma forma, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la restricción a éstos debe aplicarse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Consecuentemente, el hecho de que el artículo 17 constitucional permita al legislador regular los plazos y términos en los que debe garantizarse el acceso a la justicia, no implica que pueda establecer libremente requisitos que inhiban el ejercicio del derecho o alteren su núcleo esencial, por lo que los órganos jurisdiccionales están facultados para realizar un escrutinio de razonabilidad cuando el legislador imponga requisitos distintos para el ejercicio de acciones que protejan bienes jurídicos similares.<sup>312</sup>

### PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.<sup>313</sup>

---

<sup>311</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos en México. *Agenda Básica de Derechos Humanos 2019*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-06/Basica-de-DDHH-2019.pdf>

<sup>312</sup> Tesis: 1a. CXLVI/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, Mayo 2015, p. 391

<sup>313</sup> Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, Noviembre 2016, p. 902

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.<sup>314</sup>

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.<sup>315</sup>

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que

---

<sup>314</sup> Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, Noviembre 2016, p. 911

<sup>315</sup> Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, Noviembre 2016, p. 914

necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.<sup>316</sup>

TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. El test de proporcionalidad es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional. Ahora, en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.<sup>317</sup>

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En

---

<sup>316</sup> Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, Noviembre 2016, p. 894

<sup>317</sup> Tesis: 2a./J. 11/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, Febrero 2018, p. 510

este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.<sup>318</sup>

## PROPUESTAS

Atendiendo a la pluralidad política eje de la legitimidad democrática, se debe respetar la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para potenciar y proteger los derechos fundamentales y otorgar seguridad en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Derivado de las características de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, mercados concentrados y que requieren una constante inversión es necesario que prevalezca un órgano autónomo en donde no existan tintes políticos aunado a los Derechos Humanos que se garantizan a través de dichos sectores.

Las iniciativas de reforma a la Constitución respecto a la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones y sus funciones deben prever un análisis y visión de expertos y catedráticos, evitando que tintes políticos y de control permeen el mejoramiento que en su caso podrían suponer las modificaciones.

En las iniciativas se deben considerar alternativas, análisis, ponderaciones y valoraciones a fin de determinar si las mismas se adecuan al desarrollo político, económico, social y tecnológico y si son suficientes para mejorar, garantizar y proteger los Derechos Humanos.

Los Derechos fundamentales no pueden ni deben estar sometidos a criterios de austeridad, por lo que el presupuesto solicitado y que sea asignado al Instituto Federal de Telecomunicaciones debe ser suficiente para que pueda ejercer sus atribuciones.

Se debe garantizar un presupuesto idóneo ajustado a las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones reconociendo su especialización y garantizar los salarios

---

<sup>318</sup> Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, Febrero 2019, p. 838

de modo que se prevenga la corrupción al regularse mercados sumamente concentrados y con intereses económicos muy fuertes.

El Congreso de la Unión debe saber identificar los límites de su función legislativa ante la regulación de un órgano constitucional autónomo, bajo pena de que, en caso de no hacerlo, pueda violentar tanto el principio de autonomía del órgano instituido como el principio de división de poderes.

El presupuesto asignado al Instituto Federal de Telecomunicaciones debe ser suficiente conforme a lo que sea solicitado siempre y cuando se encuentre justificado para salvaguardar su autonomía de administración y que se encuentre en aptitudes de cumplir con los objetivos constitucionales.

Para la aprobación de los recursos asignados al Instituto Federal de Telecomunicaciones se deberá tomar en consideración la especialización del mismo así como de los servidores públicos, se deberá considerar los mercados y sectores involucrados ya que es claro que aun cuando se ha argumentado una austeridad para disminuir el mismo no se tiene claridad del uso de los recursos ahorrados y donde están siendo destinados, aunado a que en el ejercicio de sus atribuciones el Instituto Federal de Telecomunicaciones protege, resguarda y potencia Derechos Humanos por lo que la restricción de recursos con tintes políticos implica un retroceso.

El presupuesto de egresos limita al Instituto Federal de Telecomunicaciones en el ejercicio de sus atribuciones, ya que no puede alegar carencia de recursos sin embargo la Cámara de Diputados está provocando que si se restringa el presupuesto y con ello impida el debido funcionamiento y ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución al Instituto Federal de Telecomunicaciones cuando no ha considerado ni realizado algún análisis del porqué se debe limitar el mismo cuando es claro que los sectores regulados son de interés público y para garantizar diversos Derechos Humanos por lo que deben tener el carácter prioritario.

El Control de Constitucionalidad debe ser un mecanismo para preservar la forma de gobierno, la división de poderes, los pesos y contrapesos, a fin de que cada poder u órgano pueda ejercer sus atribuciones en el ámbito de las competencias establecidas legalmente en atención a los intereses de la sociedad y no se vuelvan cuestiones

meramente políticas y contar con los recursos necesarios para cumplir con sus finalidades, lo anterior a efecto de evitar las concentraciones de poder y mantener la división de poderes.

Los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión al ser de interés público no deben ser concentrados en un organismo autónomo que regule otros sectores especializados ya que sus funciones se verían comprometidas al no contar con toda una infraestructura destinada únicamente para regular dichos sectores, aunado a que podría llevar a una concentración y control del poder y de sectores especializados indispensables para el desarrollo de la sociedad.

No debe disminuirse el presupuesto sometido a aprobación en virtud de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es quien conoce de sus necesidades reales, además si se fija un mínimo el mismo deberá presentar un análisis económico para sustentar la necesidad de los recursos y en donde están siendo destinados ya que al ser los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión servicios de interés público y potenciar Derechos Humanos como libertad de expresión, derechos de audiencias, acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones, no puede argumentarse una austeridad, en virtud de que dichos derechos son progresivos por lo que su afectación implicaría un retroceso y el manejo de los recursos debe ser para potenciarlos, protegerlos y garantizarlos.

Para que las normas sean vigentes, resguarden y protejan los Derechos Humanos deben estar acorde y en armonía con la Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones debe permanecer autónomo en virtud de que ha progresado conforme a la sociedad atendiendo a los cambios políticos, sociales, económicos, tecnológicos e incluso ambientales por lo que no se puede eliminar cuando la propia Constitución originó su creación, atendiendo a la especialización de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Cualquier modificación tanto a la estructura y atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones debe tener un análisis y visión de expertos y catedráticos, presentar alternativas, análisis, ponderaciones, valoraciones a fin de poder elegir la que mejor se adecue al desarrollo político, económico, social y tecnológico a fin de que los Derechos

Humanos sean garantizados, protegidos y puedan ser ejercidos por las personas y que los sectores regulados no representen una concentración con repercusiones económicas y sociales.

Se deben prever acuerdos sobre una base fundamental, propósitos y metas colectivas, analizando los intereses de todos, las estructuras de poder buscando una balanza, considerando las implicaciones, y el desarrollo tanto de la sociedad, de la económica y de la tecnología.

Es importante que exista un control constitucional a fin de preservar la Constitución y la división de poderes, la democracia y los órganos autónomos, en donde exista un equilibrio de poderes y que ni el poder ejecutivo ni legislativo ejerzan en exceso sus atribuciones o realicen actuaciones mediante las cuales se concentre el poder sin tener ningún límite en total perjuicio de las personas.

Las reformas a la Constitución, las normas, y las políticas públicas deben ser elaboradas mediante un dialogo y colaboración a fin de generar certidumbre, con un sentido social, pero sobre todo garantizar y proteger los Derechos Humanos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones regula los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que son sectores públicos de interés social, por lo que es imprescindible que permanezca objetivo e imparcial, por lo que es importante que cualquier modificación a sus funciones o estructura se analice detenidamente para evitar que se vulnere la Constitución, haya una invasión a la esfera competencial y una concentración de poder ocasionando un retroceso en los Derechos Humanos.

El Internet es un derecho habilitador de derechos fundamentales como el acceso a la información, la libertad de expresión, el acceso a la salud y educación, por lo que es claro que las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones son tendientes a la protección, garantía y preservación de derechos fundamentales, por lo que debe prevalecer autónomo.

En la actualidad existen múltiples métodos de interpretación por lo que dependerá del criterio del interprete la elección del mismo, sin embargo, siempre deberá respetar y ajustarse a la Constitución, los tratados internacionales, buscar la aplicación en beneficio de la persona, respetar la supremacía Constitucional, de lo contrario se modificaría y

alteraría el sistema Constitucional, y lejos de solucionar un problema acarrearía más que tendrían mayores implicaciones en el sistema jurídico.

Las circunstancias políticas, sociales, económicas e incluso internacionales no deben ser una forma de presión, sino estándares para ajustar las normas a la realidad atendiendo a los principios de derecho, respetando y garantizando el respeto a los Derechos Humanos y buscando una verdad justa.

Con el conocimiento crítico se cambiará la óptica y se mejorará la capacidad de análisis de las actuaciones y resoluciones, se realizarán interpretaciones más favorables, enriqueciendo el respeto y garantía de los derechos fundamentales, se contarán con mayores opciones para encontrar soluciones o argumentos que podrían ser aplicados, en favor de la democracia y la justicia, se podrá satisfacer por el lado del gobierno las necesidades de la sociedad y por el lado de las personas se podrá exigir la protección de derechos fundamentales, mejorando la perspectiva institucional, mientras más informados estemos será mejor la retroalimentación aunado a que se disminuirá la manipulación pública y se podrán exigir las responsabilidades respectivas.

Las normas deben ser aplicables y eficaces, no cuestiones de poder y control por parte de otros órganos, a fin de coadyuvar con la seguridad jurídica que debería brindar un ordenamiento.

La actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser eficaz, ya que los mecanismos de control previstos en la Constitución tienen como finalidad mantener el equilibrio de los poderes de lo contrario algún poder u órgano podrá anular de manera ilegal las atribuciones de diversos poderes u órganos, afectando los Derechos Humanos y la tutela de los mismos.

Es necesaria la existencia de mecanismos de pesos y contra pesos, de límites y controles interorgánicos para evitar excesos, garantizando la división de poderes.

Los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión están en un constante desarrollo y cada día existen mayores innovaciones, sin embargo, derivado de las características de dichos sectores el mercado se encuentra muy concentrado y requiere de inversiones cuantiosas por lo que es necesario que prevalezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano autónomo en donde no existan tintes políticos aunado

a los Derechos Humanos que se garantizan a través de dichos sectores. Por lo anterior el hecho de presentar una iniciativa sin un análisis y una visión de expertos y catedráticos en la materia supone tintes políticos y sobre todo la intención de controlar por parte del ejecutivo unos sectores que tienen implicaciones y repercusiones tanto a nivel económico y social. Por lo cual cualquier modificación debería presentar alternativas, análisis, ponderaciones, y valoraciones a fin de poder elegir la que mejor se adecue al desarrollo político, económico, social y tecnológico y garantice, y proteja los Derechos Humanos.

Por el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos como de las obligaciones internacionales se considera importante plantear un análisis respecto de la eficacia de propuestas de reforma que puedan generar una concentración de poder al eliminar con fundamentos simulados de austeridad órganos autónomos que tutelan y resguardan Derechos Humanos, sin que la iniciativa de Monreal presente propuestas progresivas sino regresivas, sin un análisis exhaustivo desprendiéndose únicamente tintes políticos e intereses particulares ajenos a la sociedad.

La concentración de poder que se puede generar en un momento donde existe mayoría en las cámaras a favor del ejecutivo es preocupante por lo que es importante que el Control Constitucional sea realizado de manera eficaz que no vele por los fines políticos sino por los Derechos Humanos, garantías, obligaciones y atribuciones contenidas en la Constitución a fin de su prevalencia y del respeto a la división de poderes, evitando decisiones unilaterales con fines políticos sin que tengan como beneficio para la sociedad, perjudicando la soberanía del país. Aunado a que el poder judicial y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, deben permanecer autónomos y sus decisiones deben ser reconocidas y respetadas por el poder ejecutivo y legislativo.

Por lo anterior para que el control sea eficaz, la Corte debe valorar las reformas propuestas en especial aquellas que refieren a la Constitución y que incluso van en contra de diversas disposiciones de la propia Constitución, poniendo en peligro Derechos Humanos, y el principio de progresividad.

Es importante considerar que aquellas reformas respecto de ciertos sectores que están conformados por pocos competidores con gran presencia en el país y que por consecuencia pueden tener inherencia económica y política en las tomas de decisiones,

sean analizadas y no queden al arbitrio del poder ejecutivo que en diversas ocasiones ha tomado decisiones sin realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado aunado a la falta de concepción tanto del mercado internacional como de las obligaciones adquiridas en diversos instrumentos internacionales.

Las reformas, iniciativas o propuestas no pueden estar argumentadas en una austeridad, sin un previo análisis y estudio detallado, cuando no existe transparencia del destino de los recursos, pero sobre todo cuando las mismas impliquen un retroceso en la protección y garantía de los Derechos Humanos, una concentración y control de poder.

Es importante que cualquier modificación o iniciativa sea progresiva en donde se busque la mejora del futuro sin que las cuestiones políticas empañen la garantía y protección de los Derechos Humanos por ello es necesario que el ejecutivo y el legislativo analicen sus propuestas y el poder judicial realice una ponderación imparcial, ejerciendo un debido control constitucional que salvaguarde los Derechos Humanos, la democracia y la división de poderes.

Del desarrollo, evolución de la sociedad así como de la división de poderes y democracia la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones debe ser blindada mediante el establecimiento de mecanismos para las reformas Constitucionales, requiriendo una mayoría calificada de las Cámaras para su aprobación previo un análisis de expertos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión considerando que los problemas políticos y técnicos actuales pueden sobrepasar la doctrina de la separación de poderes.

Los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión son muy concentrados, técnicos y especializados por lo que se debe blindar su regulación a través del establecimiento de una reforma Constitucional en donde se blinde la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones derivado de la índole de las funciones que ejerce, por lo que cualquier reforma debe ser sometida a consideración de dicho Instituto así como de especialistas, y de la sociedad civil para valorar si la misma se ajusta a la realidad del país, considerando que la distribución de funciones favorecerá a la potenciación de los Derechos Humanos tutelados por la Constitución.

## CONCLUSIONES

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano constitucional autónomo, es la autoridad de competencia para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y es garante de diversos Derechos Humanos como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

De la Controversia Constitucional 308/2017, podemos observar que el acceso a la información y la publicidad de los documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones son importantes para el desarrollo de la sociedad y para el funcionamiento del gobierno, ya que no solo se comparten las actuaciones de las autoridades sino además se mantienen informadas y se otorga conocimiento a las personas. Lo importante es evitar coerciones o injerencias arbitrarias o presiones para que las autoridades proporcionen información que contenga información que pudiera causar perjuicios en el interés público.

Es importante destacar que las normas han sido emitidas en un contexto que puede ser diferente al que prevalezca al momento de emitir una resolución, por lo que es importante que como la sociedad va evolucionando y desarrollándose las interpretaciones y los argumentos de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también se desarrollen más aun considerando que la normatividad no tiene el mismo desarrollo y avance que la sociedad, por lo que las interpretaciones servirán para ajustar las normas a las situaciones actuales, nutriendo la normatividad con nuevas ideas y apreciaciones para otorgar diferentes enfoques y concepciones al sentido histórico de las mismas, para cuyo efecto es necesario que cuenten con el conocimiento y experiencia para poder hacer de los mecanismos de transparencia, recursos que realmente sirvan y permitan la preferencia del acceso a la información pero lo anterior no implica que no se encuentre limitado el acceso a la información, por lo que al existir excepciones deben ser debidamente analizadas atendiendo a la información solicitada y a las repercusiones que su divulgación pueda generar por lo que deberán cuidar que su argumentación sea objetiva, imparcial y no sea en atención a una postura e ideología política que beneficie

algunos intereses, en virtud de que las circunstancias políticas, sociales, económicas e incluso internacionales no deben ser una forma de presión, sino estándares para ajustar las normas a la realidad atendiendo a los principios de derecho, respetando y garantizando el respeto a los Derechos Humanos y buscando una verdad justa.

Es necesario prever recursos en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de limitar su poder y otorgar protección frente a los abusos tanto en beneficio de los particulares como de los sujetos obligados, lo anterior al tener que existir frenos y contrapesos, de límites y controles interorgánicos para evitar excesos, garantizando la división de poderes.

La actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser eficaz, ya que los mecanismos de control previstos en la Constitución tienen como finalidad mantener el equilibrio de los poderes de lo contrario algún poder u órgano podrá anular de manera ilegal las atribuciones de diversos poderes u órganos, afectando los Derechos Humanos y la tutela de los mismos.

El que las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sean inatacables, puede en algunos supuestos implicar una vulneración a la Constitución, una invasión a la esfera competencial de los sujetos obligados e incluso una concentración del poder respecto a la materia de transparencia, por lo que hace imprescindible el control constitucional como un mecanismo adecuado para limitar las actuaciones arbitrarias y excesivas que pudieren contravenir la Constitución, ocasionar un retroceso en los Derechos Humanos, una afectación a servicios públicos de interés social o bien una invasión de esferas competenciales.

Es claro que se debe valorar caso por caso la información que está siendo solicitada pero que también se considere si su divulgación afectará el interés público o contravendrá tanto la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica que buscan proteger sectores de orden público e interés social, evitando restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. El hecho de que se pueda otorgar información sin realizar una debida valoración de su contenido podría

afectar el interés social y contravenir disposiciones de orden público, porque dentro de las principales funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones es proteger el proceso de libre competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en pro de la economía nacional, mediante la prevención y sanción de prácticas ilícitas y sistemas que afecten al funcionamiento del mercado, causando perjuicios al consumidor.

Con el conocimiento crítico se cambiará la óptica y se mejorará la capacidad de análisis de la resolución, se realizarán interpretaciones más favorables, enriqueciendo el respeto y garantía de los derechos fundamentales, se contarán con mayores opciones para encontrar soluciones o argumentos que podrían ser aplicados, en favor de la democracia y la justicia, se podrá satisfacer por el lado del gobierno las necesidades de la sociedad y por el lado de las personas se podrá exigir la protección de derechos fundamentales, mejorando la perspectiva institucional, mientras más informados estemos será mejor la retroalimentación aunado a que se disminuirá la manipulación pública y se podrán exigir las responsabilidades respectivas.

Las normas deben ser aplicables y eficaces, no cuestiones de poder y control por parte de otros órganos, a fin de coadyuvar con la seguridad jurídica que debería brindar un ordenamiento, pero es imposible de alcanzar cuando los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública no emiten decisiones uniformes.

La actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser eficaz, ya que los mecanismos de control previstos en la Constitución tienen como finalidad mantener el equilibrio de los poderes de lo contrario algún poder u órgano podrá anular de manera ilegal las atribuciones de diversos poderes u órganos, afectando los Derechos Humanos y la tutela de los mismos.

Es necesaria la existencia de mecanismos de pesos y contra pesos, de límites y controles interorgánicos para evitar excesos, garantizando la división de poderes.

Es importante destacar que las normas han sido emitidas en un contexto que puede ser diferente al que prevalezca al momento de emitir una resolución, por lo que es importante que como la sociedad va evolucionando y desarrollándose las interpretaciones y los argumentos de los Comisionados del Instituto Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública también se desarrollen más aun considerando que la normatividad no tiene el mismo desarrollo y avance que la sociedad, por lo que las interpretaciones servirán para ajustar las normas a las situaciones actuales, nutriendo la normatividad con nuevas ideas y apreciaciones para otorgar diferentes enfoques y concepciones al sentido histórico de las mismas, para cuyo efecto es necesario que cuenten con el conocimiento y experiencia para poder hacer de los mecanismos de transparencia, recursos que realmente sirvan y permitan la preferencia del acceso a la información pero lo anterior no implica que no se encuentre limitado el acceso a la información, por lo que al existir excepciones deben ser debidamente analizadas atendiendo a la información solicitada y las repercusiones que su divulgación pueda generar por lo que deberán cuidar que su argumentación sea objetiva, imparcial y no sea en atención a una postura e ideología política que beneficie algunos intereses, en virtud de que las circunstancias políticas, sociales, económicas e incluso internacionales no deben ser una forma de presión, sino estándares para ajustar las normas a la realidad atendiendo a los principios de derecho, respetando y garantizando el respeto a los Derechos Humanos y buscando una verdad justa.

Para poder realizar la interpretación es necesario que el intérprete cuente con el conocimiento y experiencia para identificar el método que le permita realizar una interpretación justa que conduzca a la verdad, que atienda al desarrollo y evolución de la sociedad y de las normas, desentrañar el sentido de la norma, comprenderla, pero sobre todo que el resultado sea aplicable, para lo cual el análisis deberá encontrarse debidamente justificado, a través de una argumentación concreta.

Es muy importante la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la Controversia Constitucional es un medio de control para mantener el equilibrio de los poderes de lo contrario algún poder u órgano podrá anular de manera ilegal las atribuciones de diversos poderes u órganos, afectando los Derechos Humanos y la tutela de los mismos.

Es importante destacar que los órganos autónomos han sido criticados por el Presidente de México al no seguir sus intereses y lineamientos de austeridad, pero realmente se desprende tintes políticos y de control por parte del presidente de los

sectores, utilizando la austeridad sin realizar un análisis pormenorizado ni presentar estudios relativo a los sectores, las ventajas y desventajas y de si realmente se estaría ahorrando recursos, por lo que realmente las propuestas carecen de fondo y únicamente se observan intereses políticos y de control.<sup>319</sup>

La austeridad es el principio bajo el cual suponen y restringen el presupuesto para el ejercicio de los Derechos Humanos, cuando ha sido por demás reconocido a nivel internacional y por órganos que protegen y fomentan los Derechos Humanos, aunado a que los Derechos fundamentales no pueden ni deben estar sometidos a criterios de austeridad, por lo que el presupuesto solicitado y que sea asignado al Instituto Federal de Telecomunicaciones debe ser suficiente para que pueda ejercer sus atribuciones<sup>320</sup>

Al momento de que se emite una normativa y es sujeta al control constitucional es claro que se debe de respetar la libertad de configuración del legislador, considerando si existen excepciones o no en la propia normativa, asimismo si la misma normativa se contrapone con alguna otra.

Los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión están en un constante desarrollo y cada día existen mayores innovaciones, sin embargo, derivado de las características de dichos sectores el mercado se encuentra muy concentrado y requiere de inversiones cuantiosas por lo que es necesario que prevalezca un órgano autónomo en donde no existan tintes políticos aunado a los Derechos Humanos que se garantizan a través de dichos sectores. Por lo anterior el hecho de presentar una iniciativa sin un análisis y una visión de expertos y catedráticos en la materia supone tintes políticos y sobre todo la intención de controlar por parte del ejecutivo unos sectores que tienen implicaciones y repercusiones tanto a nivel económico y social. Por lo cual cualquier modificación debería presentar alternativas, análisis, ponderaciones, y valoraciones a fin de poder elegir el que mejor se adecue al desarrollo político, económico, social y tecnológico y garantice, y proteja los Derechos Humanos.

La presentación de una iniciativa aun cuando pueda ser retirada puede implicar una vulneración a la Constitución y una concentración del poder, por lo que hace

---

<sup>319</sup> Infobae. *Op. cit.*

<sup>320</sup> *Idem.*

imprescindible el control constitucional como un mecanismo adecuado para limitar las actuaciones del poder ejecutivo y legislativo que pudieren contravenir la Constitución y ocasionar un retroceso en los Derechos Humanos.

Por el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos como las obligaciones internacionales se considera importante plantear un análisis respecto de la eficacia de propuestas de reforma que puedan generar una concentración de poder al eliminar con fundamentos simulados de austeridad órganos autónomos que tutelan y resguardan Derechos Humanos, sin que la iniciativa de Monreal o del ejecutivo presenten propuestas progresivas sino regresivas, sin un análisis exhaustivo desprendiéndose únicamente tintes políticos e intereses particulares ajenos a la sociedad.

La concentración de poder que se puede generar en un momento donde existe mayoría en las cámaras a favor del ejecutivo es preocupante por lo que es importante que el Control Constitucional sea realizado de manera eficaz que no vele por los fines políticos sino por los Derechos Humanos, garantías, obligaciones y atribuciones contenidas en la Constitución a fin de su prevalencia y del respeto a la división de poderes, evitando decisiones unilaterales con fines políticos sin que tengan como beneficio para la sociedad, perjudicando la soberanía del país. Aunado a que el poder judicial y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, deben permanecer autónomos y sus decisiones deben ser reconocidas y respetadas por el poder ejecutivo y legislativo.

Por lo anterior para que el control sea eficaz, la Corte debe valorar las reformas propuestas en especial aquellas que refieren a la Constitución y que incluso van en contra de diversas disposiciones de la propia Constitución, poniendo en peligro Derechos Humanos, y el principio de progresividad.

Es importante considerar que aquellas reformas respecto de ciertos sectores que están conformados por pocos competidores con gran presencia en el país y que por consecuencia pueden tener inherencia económica y política en las tomas de decisiones, sean analizadas y no queden al arbitrio del poder ejecutivo que en diversas ocasiones ha tomado decisiones sin realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado aunado a la falta de concepción tanto del mercado internacional como de las obligaciones adquiridas en diversos instrumentos internacionales.

Las reformas, iniciativas o propuestas no pueden estar argumentadas en una austeridad, sin un previo análisis y estudio detallado, cuando no existe transparencia del destino de los recursos, pero sobre todo cuando las mismas impliquen un retroceso en la protección y garantía de los Derechos Humanos, una concentración y control de poder.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

### Bibliografía

Acuña, Juan Manuel. *El Control difuso de convencionalidad en México. Aceptación y Desarrollo*. Caballero Ochoa, José Luis y Sánchez Gil, Rubén. (coords.). Tirant lo Blanch, México, 2018.

Ackerman, Bruce. *La nueva división de poderes*. Fondo de Cultura Económica. Traducción de José Manuel Salazar. Primera Edición electrónica. 2011. Recuperado el 25 de octubre de 2021 de <https://e-books.fondodeculturaeconomica.com/28a04ca3-6a08-48af-8532-5411c09a4533>

Astudillo Reyes, Cesar. *El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en la Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2014. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>, pp. 121-122.

Barahona Rivera, Rocío. *Nivel de vida adecuado, servicios sociales y envejecimiento*. Foro Internacional Sobre los Derechos de las Personas Mayores. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/rocio\\_barahona.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/rocio_barahona.pdf)

Caballero Ochoa, José Luis. *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2013. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n31/n31a15.pdf>, pp. 316-317

- Calderón García, Jessica. *Derechos humanos y recursos públicos en México*. CIDE. 2015. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://derechoenaccion.cide.edu/derechos-humanos-y-recursos-publicos-en-mexico/>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos en México. *Agenda Básica de Derechos Humanos*. 2019. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-06/Basica-de-DDHH-2019.pdf>
- Corona Nakamura, Luis Antonio y Miranda Camarena, Adrian Joaquín. (Comps.). *Derecho electoral mexicano. Una visión local Distrito Federal*. Marcial Pons. Madrid. Barcelona. Buenos Aires. 2011. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 16. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*. 2021. Recuperado el 2 de diciembre de 2021 de [https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16\\_2021.pdf](https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16_2021.pdf)
- Cossío Díaz, José Ramón. *Comentario al artículo 105 Constitucional*. Recuperado 31 de octubre de 2021 de <http://catedrapn.umm.edu.mx/sites/default/files/Cossio-D%C3%ADaz-Comentario-al-105-constitucional.pdf>
- Cossío, José Ramón. *Primeras implicaciones del Caso Radilla*, Corzo, Edgar. (Director), Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional, Núm. 26, México, IIJ, UNAM, junio-diciembre de 2012. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/26/ard/ard2.pdf>, p. 57
- Del Rosario Rodríguez, Marcos. *La aplicación por parte de las Autoridades Administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 33 julio-diciembre 2015. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM p. 159
- Facultad de Contaduría y Administración. *Protocolo de Investigación del Trabajo Recepcional*. Universidad Veracruzana. Coordinación de la Experiencia Recepcional.

Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.uv.mx/fca/files/2012/09/PROTOCOLO-DE-INVESTIGACION.pdf>

Fajardo Mórales, Zamir Andrés. *Control de Convencionalidad. Fundamentos y Alcance. Especial Referencia a México*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos. Fascículo 16. 1era edición. Noviembre 2015. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH16.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH16.pdf)

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2011. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>, p. 340

García Roca, Javier. *Del principio de la división de poderes*. Revista de Estudios Políticos. Nueva Época. Núm. 108. Abril-Junio 2000.

Gómez Fierro, Juan Pablo. *La Tutela de los derechos Constitucionales en las Democracias Actuales*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/105juan-pablo-gomez-fierro.pdf>

Herrera Garcia, Alfonso. *La Controversia Constitucional. Particularidades del Proceso respectivo en el ordenamiento mexicano*. Universidad Latina de América. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.unla.mx/iusunla19/reflexion/La%20controversia%20constitucional%20-Alfonso%20Herrera%20-UNLA1.htm>

Instituto Federal de Telecomunicaciones. *La defensa de un regulador autónomo de las telecomunicaciones es la defensa del interés de los mexicanos. (002/2021)*. 2021. Recuperado el 27 de octubre de 2021 de <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/la-defensa-de-un-regulador-autonomo-de-las-telecomunicaciones-es-la-defensa-del-interes-de-los>.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. *¿Qué es el INAI?* 2021. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://home.inai.org.mx/>

Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. *HACD/STP, Sesión 01/11/2017. Acta de la Sesión del 1 de noviembre de 2017. ACT-PUB/01/11/2017. Acuerdo ACT-PUB/01/11/2017.03.* Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/ActasSesionesDelPleno/acta011117.pdf>

Levy, Irene. *La reforma de las Telecomunicaciones en México: ¿Una reforma a la mexicana?* pp. 71-89

López-Elías. *T-MEC garantiza autonomía del IFT.* Finanzas Públicas. 2018. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://lopezelias.com/2018/11/12/t-mec-garantiza-autonomia-del-ift/>

Lucas, Nicolas. *Respeto a la autonomía del IFT es lo que pide la industria de telecom a AMLO.* Jentel.MX Telecomunicación a un click. 2018. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.jentel.mx/2018/07/02/respeto-a-la-autonomia-del-ift-es-lo-que-pide-la-industria-telecom-a-amlo/>

Meza Pérez, Jorge. *Bases prácticas para la aplicación de la Ley de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad del Estado de Nuevo Leon. Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del estado de Nuevo Leon.* Poder Judicial Estado de Nuevo Leon. Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo Leon. Nuevo Leon. 2016. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/55/docs/55.pdf>

Niembro Ortega, Roberto. *Contribuciones de la Suprema Corte a la Deliberación Democrática. El caso Marihuana. Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte.* Salazar Ugarte, Pedro y Alonso Beltrán Carlos Ernesto. (coords.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2019. pp. 193-208. Recuperado el 31 de octubre de 2021 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5539/11.pdf>

- Núñez Castañeda, José. *La Autonomía de los Órganos Autónomos Electorales en México*. Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho. Universidad Panamericana. Director de la Tesis Dr. Juan Manuel Acuña. México, D.F. 2014  
Recuperado el 28 de octubre de 2021 de [150454.pdf \(up.edu.mx\)](#)
- OCDE. *Capítulo 3. Cambios en el marco jurídico de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México. estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México*. OCDE. 2017. pp. 125-156. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264280656-7-es.pdf?expires=1594312840&id=id&accname=guest&checksum=647EDB222E5524FF5800A33EC3713B22>
- Ochoa, Maricela. *¿Adiós al IFT? ITMastersMAG*. 2020. Recuperado el 31 de octubre de Organización Panamericana de la Salud. *Guía para escribir un protocolo de investigación. Programa de Subvenciones para la Investigación*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/rehabilitacion-bal/ops\\_protocolo.pdf](http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/rehabilitacion-bal/ops_protocolo.pdf)
- Rodríguez Zapata, Jorge. *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*. Ed. Tecnos. 1996. p. 240. Citado por Gómez Fierro Juan Pablo. *La Tutela de los derechos Constitucionales en las Democracias Actuales*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/beccarios/105juan-pablo-gomez-fierro.pdf>
- Sandoval Garcia, Edgar Roberto. *Protocolo de Investigación*. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. 2015. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.transdisciplinario.cinvestav.mx/Portals/transdisciplinario/SiteDoc/PDF/Gen20102015/E.%20Sandoval,%20Protocolo%20de%20Investigaci%C3%B3n.pdf>
- Soberanes Díez, José María. *La División de Poderes*. 2011. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://jsd.mx/index.php/clase/teoria-constitucional/435-division-de-poderes-ii>
- Soberanes Díez, José María Soberanes Díez. *¿Pueden impugnarse las reformas constitucionales?* 2011. Recuperado el 28 de octubre de 2021 de

<https://jsd.mx/index.php/clase/teoria-constitucional/406-control-de-reformas-constitucionales-i>

Vázquez-Gómez Bisogno, Francisco. *La "Autonomía Constitucional" de la Fiscalía General de la República. Su análisis a la luz de la Teoría de la Constitución Mexicana*. Pág. 158. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5145-la-constitucion-mexicana-de-1917-estudios-juridicos-historicos-y-de-derecho-comparado-a-cien-anos-de-su-promulgacion>

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Conferencia *Nueva Ley de Amparo, el Régimen Jurídico Laboral de los organismos descentralizados y Ética Judicial*. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 2013. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Palabras\\_MAZ](http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Palabras_MAZ)

## Artículos

Amedi. *Reiteramos exhorto: el IFT debe promover una controversia constitucional por contrarreforma en derechos de audiencias*. 2017. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.amedi.org.mx/reiteramos-exhorto-el-ift-debe-promover-una-controversia-constitucional-por-contrarreforma-en-derechos-de-las-audiencias/>

Amedi. *Sustituir al regulador de las telecomunicaciones y la radiodifusión atenta contra los derechos de acceso a las TIC, de las audiencias, la libertad de expresión y la autonomía*. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://www.amedi.org.mx/sustituir-al-regulador-de-las-telecomunicaciones-y-la-radiodifusion-atenta-contra-los-derechos-de-acceso-a-las-tic-de-las-audiencias-la-libertad-de-expresion-y-la-autonomia/>

Arias, Adrian. *IFT reclama autonomía... y sueldos*. El Heraldo de México. 2018. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/el-ift-defiende-sueldos/>

Bustillos, Julio. *Amparo federal vs. Amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal*. Artículos doctrinales. Cuestiones

constitucionales núm. 27, México julio-diciembre 2012. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932012000200001&lng=en&tlng=en](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200001&lng=en&tlng=en)

Caballero Ochoa, José Luis. *La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año II, Núm. 3, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, julio-diciembre de 2016. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06\\_CABALLERO\\_REVISTA%20CEC\\_03.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_CABALLERO_REVISTA%20CEC_03.pdf), pp. 61-62

Caballero Ochoa, José Luis y García Huerta, Daniel Antonio. *Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme: alcances y límites sobre su aplicación en la Corte Suprema mexicana*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 41, julio-diciembre 2019. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/13941>, p. 40

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. *OCDE exhorta a conservar autonomía en COFECE e IFT*. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://cirt.mx/ocde-exhorta-a-conservar-autonomia-en-cofece-e-ift/>

Chávez, Iliana. *Una tragedia fusionar IFT, CRE y Cofece; elimina contrapesos institucionales: PAN*. Energía Hoy. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://energiahoy.com/2020/06/10/una-tragedia-fusionar-ift-cre-y-cofece-elimina-contrapesos-institucionales-pan/>

Corona Nakamura, Luis Antonio. *Justicia constitucional para Jalisco. Propuesta del tribunal constitucional en el estado*. Revista jurídica jalisciense, Núm. 54. pp. 85-112. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal54/jurjal54\\_4.pdf](http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal54/jurjal54_4.pdf)

Corvolan, Juan Gustavo. *Los ejes centrales de la división de poderes en el Estado Constitucional de Derecho*. Revista de Investigaciones Constitucionales. Núm. 1. Vol.

- 2, 2015. pp. 225-256. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S2359-56392015000100225&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S2359-56392015000100225&script=sci_arttext)
- Díaz Beltrán, Magdalena. *El Parámetro de Regularidad Constitucional Creado en fuente jurisprudencial*. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Bogotá, Colombia. Núm. 15, julio-diciembre 2018. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.revistamisionjuridica.com/el-parametro-de-regularidad-constitucional-creado-en-fuente-jurisprudencial-1/>
- El Financiero. *Posicionamiento del IFT no defiende su autonomía: especialista*. 2014. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/posicionamiento-de-ift-no-defiende-su-autonomia-especialista>
- El CEO. *Iniciativa de Monreal, un plan político sin transparencia, contra autonomía y presupuesto incierto*. Política. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://elceo.com/politica/iniciativa-de-monreal-un-plan-politico-sin-transparencia-contra-autonomia-y-presupuesto-incierto/>
- Estavillo Flores, María Elena. *La autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones*. La Silla Rota. 2019. recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://lasillarota.com/opinion/columnas/la-autonomia-del-instituto-federal-de-telecomunicaciones/66145>
- Forbes México. *Ricardo Monreal pospone iniciativa para fusionar IFT, CRE y Cofece*. Forbes Política. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.forbes.com.mx/politica-ricardo-monreal-pospone-iniciativa-para-fusionar-ift-cre-y-cofece/>
- García Castillo, Tonatiuh. *La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol. 48. Núm. 143, mayo-agosto 2015. pp. 645-696. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863318300267>
- García Roca, Javier. *Del Principio de División de Poderes*. Revista de Estudios Políticos (Novena Época). Núm. 108 abril-junio 2000 pp. 41-75

- González, Alejandro. *Urgen al Senado rechazar desaparición del IFT*. Mural. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.mural.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/urgen-al-senado-rechazar-desaparicion-de-ift/ar1964525>
- Gurola García, Jorge. *Una nueva división de poderes en México*. Scientific Internacional Journal. vol. 14. Núm. 3. Septiembre-Diciembre 2017. pp. 41-52. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://www.nperci.org/J.%20Gurola-Divisi%C3%B3n%20de%20poderes%20en%20M%C3%A9xico-V14N3.pdf>
- Infobae. *Especialistas alertaron que fusión del IFT atenta contra derechos de las audiencias y busca control político*. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/06/11/especialistas-alertaron-que-fusion-del-ift-atenta-contra-derechos-de-las-audiencias-y-busca-control-politico/>
- Instituto Federal de Telecomunicaciones. *Propuesta que presentan las comisionadas María Elena Estavillo Flores y Adriana Sofía Labardini Inzunza al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para promover una demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Congreso de la Unión y el Titular del Ejecutivo de la Unión por la expedición y promulgación respectivamente, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el 31 de octubre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación*. 2017. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift111217878propuestaacc.pdf>
- Martínez, Áxel. *Sustituir al IFT atenta contra el acceso a las Tecnologías de la información*: Amedi. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.milenio.com/negocios/sustituir-ift-atenta-tecnologias-informacion-amedi>
- Ovalle Favela, José. *Derechos humanos y garantías constitucionales*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol. 49, Issue 146, 2016. pp. 149-177. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863318300759>

- Pallares Gómez, Miguel Ángel. *Causa controversia alcance de autonomía del IFT*. El Financiero. 2013. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/causa-controversia-alcance-de-autonomia-del-ift>
- Páramo, David. *IFT espera explicación sobre iniciativa de Monreal: Mario Germán Fromow*. Imagen Radio. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.imagenradio.com.mx/david-paramo/ift-espera-explicacion-sobre-iniciativa-de-monreal-mario-german-fromow>
- R3D. Red en Defensa de los Derechos Digitales. *Posicionamiento de Organizaciones de la Sociedad Civil ante iniciativa para la Creación del INMEB y extinción del IFT*. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://r3d.mx/2020/06/12/posicionamiento-de-organizaciones-de-la-sociedad-civil-ante-iniciativa-para-la-creacion-del-inmecob-y-extincion-del-ift/>
- Rivero Evia, Jorge. *El acceso a la justicia en el Derecho Procesal Constitucional de Yucatán*. Revista In Jure Anáhuac Mayab, <http://anahuacmayab.mx/injure>, 2018, año 6, Núm. 12. ISSN 2007-6045. p. 19. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://anahuacmayab.mx/injure/wp-content/uploads/2019/02/1\\_acceso\\_justicia.pdf](http://anahuacmayab.mx/injure/wp-content/uploads/2019/02/1_acceso_justicia.pdf)
- Sánchez Gil, Rubén A. *El Control Difuso de la Constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la Tesis P./J. 38/2002*. Universidad Autónoma de México. *Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. México. Núm. 11, julio-diciembre 2004 p. 203. ISSN 2448-4881 Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7485>. pp. 203
- Suárez Camacho, Humberto y Mortera Díaz, Antonio Rodrigo. *Reflexiones en torno a la Controversia Constitucional*. Revistas del IIJ. *Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 17, Julio-Diciembre 2016. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5813/7678>
- Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Núm. 29. pp. 253-264. Recuperado el 31 de octubre

de 2021 de <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primera-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>

Vivanco Lira, Martín. *La Corte y su defensa de la autonomía del IFETEL*. nexos. El juego de la Suprema Corte. 2015. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4696>

Woldenberg, José. *Inmecob: autonomía y perjuicios*. El Universal. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-woldenberg/inmecob-autonomia-y-prejuicios>

Yuste, José. *IFT bajo fuego cruzado. Dinero en Imagen*. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.dineroenimagen.com/jose-yuste/ift-bajo-fuego-cruzado/125050>

## Legislación

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley Federal de Competencia Económica*. 2017. Recuperado el 27 de octubre de 2021 de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_270117.pdf)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. 2015. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. 2017. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_240120.pdf) Cámara Nacional de

la Industria de Radio y Televisión. *Gobierno Promete Respeto a autonomía del IFT*. 2019. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://cirt.mx/gobierno-promete-respeto-a-autonomia-del-ift/Comision Nacional de Derechos Humanos en México. Agenda Básica de Derechos Humanos 2019>. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-06/Basica-de-DDHH-2019.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. 2000. Recuperado el 2 de diciembre de 2021 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI81AA.pdf>

Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*. 2014. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014)

Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*. 2013. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2016-12/00130226.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130226.pdf)

Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013)

Diario Oficial de la Federación. *DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo*

*Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve.* 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [http://dof.gob.mx/2020/SRE/T\\_MEC\\_290620.pdf](http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf)

Diario Oficial de la Federación. *Acuerdo CFCE-136-2017 por el que se emite el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica.* 2017. Recuperado el 19 de octubre de 2021 de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5482147&fecha=10/05/2017](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5482147&fecha=10/05/2017)

Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para contribuir al fortalecimiento de los Órganos Constitucionales Autónomos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.* Año XXIV, número 5720-VI. 2021. Recuperado el 19 de octubre de 2021 de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/feb/20210216-VI.html#Iniciativa3>

Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la Diputada Geraldina Isabel Herrera Vega, del grupo parlamentario de movimiento ciudadano.* Año XXIV, número 5715-VIII. 2021. Recuperado el 19 de octubre de 2021 de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/feb/20210209-VIII.html#Iniciativa18>

Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo de la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, del grupo parlamentario del PAN.* Año XXIV. Número 5721-VI. 2021. Recuperado el 19 de octubre de 2021 de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/feb/20210217-VI.html#Iniciativa2>

Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa con punto de acuerdo, para exhortar al Ejecutivo Federal a respetar la autonomía y las funciones del IFT, el INAI, la CRE, y la Cofece, suscrita por la Diputada Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del PAN.* Año XXIV. Número 5696-VIII. 2021. Recuperado el 19 de octubre de 2021 de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/ene/20210120-VIII.html#Proposicion48>

Gaceta Parlamentaria. *Iniciativa con punto de acuerdo, para exhortar al Ejecutivo Federal a respetar la Autonomía y las funciones del IFT, el INAI, la CRE y la COFECE, suscrita por la Diputada Silvia Guadalupe Garza Galvan, del Grupo Parlamentario del PAN.* Año XXIV. Número 5696-VIII'. 2021. Recuperado el 25 de octubre de 2021 de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/ene/20210120-VIII.html#Proposicion48>

Gaceta del Senado. Dictámenes a Discusión. *De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos con opinión de la Comisión de Reforma del estado, el que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Viernes 9 de abril de 2010. Año 1. Segundo Periodo Ordinario Legislatura LXI. No. 115. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2010-04-09-1/assets/documentos/gaceta.pdf>, pp. 14-15

Gaceta del Senado. *Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.* Gaceta: LXII/2PP0-40/44300. 2013. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/44300](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/44300)

Monreal Ávila, Ricardo. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/110425](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/110425)

Monreal Ávila, Ricardo. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un nuevo párrafo cuarto y se recorren los subsecuentes del artículo 17 de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de impartición de justicia digital.*

2020. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de

[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/109832](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/109832)

Monreal Ávila, Ricardo. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 2020.

Recuperado el 31 de octubre de 2021 de

[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/108829](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/108829)

2021 de <https://itmastersmag.com/noticias-analisis/adios-al-ift/>

Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.* San José, Costa Rica. 1969. Recuperado el 2 de diciembre de 2021 de

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

[32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Sauri Riancho, Dulce María. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la integración del Comité de Evaluación para la designación de comisionados del IFETEL y la COFECE.* 2019. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de

[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/98251](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/98251)

## **Tesis, Jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales**

Diario Oficial de la Federación. *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2015, promovida por la Procuradora General de la Republica, así como los Votos Concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Particular formulado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.* 2016.

Recuperado el 31 de octubre de 2021 de

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5452722&fecha=15/09/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452722&fecha=15/09/2016)

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 89/2014.*

Recuperado el 31 de octubre de 2021 de

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5452722&fecha=15/09/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452722&fecha=15/09/2016)

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=170853>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Recurso de Reclamación 9/2011-CA*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124464>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo Directo en Revisión 1046/2012*. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Sesionado el 16 de abril de 2015. pp. 37-38. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138135>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en Revisión 547/2018*. Ponente Norma Lucía Peña Hernández. Sesionado el 31 de octubre de 2018. pp. 43-44. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238462>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 308/2017*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227920>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 206/2017*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=219351>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta .Tesis P./J. 12/2008. Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1871.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis P./J. 20/2007. Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1647

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 32/2012*. Recuperada el 31 de octubre de 2021 de

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138752>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 34/2017*. Recuperada el 31 de octubre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=210841>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 35/2017*. Recuperada el 31 de octubre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=210843>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 117/2014*. Recuperada el 31 de octubre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=175161>

Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 7/19*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248844>

Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 1/20*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=268018>

Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 184/20*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=276792>

Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 71/21*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=283706>

Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 82/21*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=285369>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 308/2017*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227920>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 32/2016*. Recuperada el 31 de octubre de 2021 de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195164>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Voto particular que formula el Señor Ministro José Fernando Franco González Salas en las Controversias Constitucionales 90/2014, 92/2014, 96/2014, y 99/2014*. Recuperado el 31 de octubre de 2021 de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42465&Clase=VotosDetalleBL>

Tesis: P. LXIX/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. 1, Diciembre de 2011, p. 552.

Tesis Jurisprudencial, P./J. 45/2015 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Diciembre de 2015, p. 38

Tesis Jurisprudencial: 1a. CDVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, Noviembre 2014, p. 737

Tesis Jurisprudencial: P./J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, Diciembre 2009, p. 1255

Tesis Jurisprudencial P./J. 83/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, Septiembre 2004, p. 1187

Tesis Jurisprudencial: P./J. 20/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Mayo 2007, p. 1647

- Tesis: P.Ix/2000. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, Abril 2000, p. 74
- Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 1, Febrero 2012, p. 533
- Tesis Jurisprudencial P./J. 6/2012 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 1, Junio de 2012, p. 19
- Tesis Jurisprudencial P./J. 16/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, Febrero de 2008, p. 1815
- Tesis: 1a. CXLV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, Mayo 2015, p. 391
- Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, Noviembre 2016, p. 902
- Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, Noviembre 2016, p. 911
- Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, Noviembre 2016, p. 914
- Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, Noviembre 2016, p. 894
- Tesis: 2a./J. 11/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, Febrero 2018, p. 510
- Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, Febrero 2019, p. 838